

313
2oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EL PORQUE LOS EJIDOS NO PUEDEN OPTAR POR
CONVERTIRSE EN TIERRAS COMUNALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO SANTOS PLATA



MEXICO, D. F.



1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

EL OBJETIVO DE LA PRESENTE TESIS ES EL DE REALIZAR UN ESTUDIO DEL PORQUE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DA LA OPCIÓN A LAS TIERRAS COMUNALES A SU CONVERSIÓN A EJIDALES DEJANDO UNA-LAGUNA EN CUANTO LO CONTRARIO.

EN EL CAPÍTULO PRIMERO SE EMPIEZA A REALIZAR UN ESTUDIO DE LA--EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO LA TIERRA COMUNAL, QUE VA DESDE EL ---ALTEPETLALLI AZTECA HASTA EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA QUE DETERMINA : " LOS NÚCLEOS DE-POBLACIÓN QUE POSEAN BIENES COMUNALES PODRÁN OPTAR AL RÉGIMEN -EJIDAL POR VOLUNTAD DE SUS COMPONENTES ... "

AQUÍ SE VE CLARAMENTE QUE EN EL MISMO PRECEPTO NO SE MENCIONA--LA CONVERSIÓN DE TIERRA EJIDAL A COMUNAL.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO SE ESTUDIA EL DESARROLLO QUE HA TENIDO--EL EJIDO QUE EMPIEZA CON EL CALPULLI AZTECA, HASTA EL DECRETO--QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PROPUESTO POR EL PRE-SIDENTE CARLOS SALINAS GORTARI , EL PASADO MES DE NOVIEMBRE DE-1991.

EN EL CAPÍTULO TERCERO SEÑALA TODAS LAS VENTAJAS QUE SIGNIFICA--QUE EL EJIDO SE TRABAJE EN FORMA COMUNAL , PUES CON LA RECIEN--TE AUTORIZACIÓN A LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE TENER EL USO---DE LAS TIERRAS COMUNALES Y EJIDALES, SE TRABAJARA EN FORMA ----COMUNAL Y PRODUCTIVA LA TIERRA.

EN EL CAPÍTULO CUARTO SE ANALIZA LOS CONCEPTOS DE LAGUNA, DE--DERECHO, INTEGRACIÓN A LA LEY, INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y PRIN--CIPIOS GENERALES DEL DERECHO ESTO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS -62 Y 130 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

FINALMENTE SE ESTABLECIERON LAS CONCLUSIONES.

I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DE LA TIERRA COMUNAL:	
A) CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL	14
B) EN LOS AZTECAS	15
C) DURANTE LA COLONIA	20
1,1 ALTEPETLALLI	21
1,2 LA PROPIEDAD COMUNAL EN LOS MAYAS	21
A) ORGANIZACIÓN AGRARIA DE LOS MAYAS	24
1,3 MERCEDES REALES	28
1,4 TIERRAS DE REPARTIMIENTO Y LOS PROPIOS	31

	PAG
A) MÉXICO INDEPENDIENTE	33
1.5 CONSTITUCIÓN DE 1857	34
1.6 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915	36
1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917 Y PROCESO QUE HA SEGUIDO LA TIERRA COMUNAL	40
A) REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA	43
1.8 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	46
 CAPÍTULO II	
. ANTECEDENTES DEL EJIDO	51
2.1 CALPULLI O CHINÁNCALLI	52
2.2 ÉPOCA COLONIAL	53
A) DIFERENTES TIPOS DE PROPIEDAD	53

	PAG.
2.3 INDEPENDENCIA	56
2.4 LEYES DE COLONIZACIÓN ;	
A) DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.....	67
B) LEY DE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824	67
C) LEY DE COLONIZACIÓN DEL 6 DE ABRIL DE 1830	67
D) REGLAMENTO DE COLONIZACIÓN DEL 4 DE DIC. DE 1846	68
E) LEY DE COLONIZACIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 1856	68
F) DECRETO SOBRE COLONIZACIÓN DEL 31 DE MAYO DE 1875	68
G) LEY DE COLONIZACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883	68
2.5 ESTUDIO DEL EJIDO DE 1856	69
A FINALES DEL SIGLO XX	69
2.6 ESTUDIO DEL EJIDO EN EL SIGLO XX	70
A) PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOV. DE 1911.....	70
B) CIRCULARES DEL PRESIDENTE MADEPO.....	71
C) DISCURSO DE LUIS CABRERA	71

D) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.....	71
E) LEY DE EJIDOS	72
F) LEY DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.....	72
G) REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922.....	72
H) LEY SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES.....	74
I) LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS.....	74
J) DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931.....	74
K) CÓDIGO AGRARIO DE 1934.....	75
L) ACUERDO DE LÁZARO CÁRDENAS	75
M) CÓDIGO AGRARIO DE 1940	76
N) CÓDIGO AGRARIO DE 1942.....	76
Ñ) DISCURSO DE ADOLFO RUIZ CORTINES.....	77
O) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	77

CAPÍTULO III

3.1 LEY DE RENDIMIENTOS NO PROPORCIONALES APLICADA A LA TIERRA COMUNAL	81
3.2 EXPLOTACIÓN COLECTIVA LEGAL DEL EJIDO	84
A) DIFERENTES CLASES DE EJIDO.....	85
B) LA COLECTIVIZACIÓN DEL EJIDO.....	85
C) SU ORGANIZACIÓN.....	92

PÁG:

D) SU PROYECCIÓN.....	94
E) EL MARCO JURÍDICO.....	95

3,3 EXPLOTACIÓN OPTATIVA DEL EJIDO.....	101
---	-----

3,5 EXPLOTACIÓN PARA USO COMÚN.....	102
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO IV

4.1 CONCEPTO DE LAGUNA Y DE INTEGRACIÓN A LA LEY.....	106
---	-----

4.2 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.....	111
-------------------------------------	-----

4.3 INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	112
----------------------------------	-----

4.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.....	115
---	-----

CONCLUSIONES.....	116
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	119
-------------------	-----

I N T R O D U C T I O N

CAPITULO I

C A P I T U L O P R I M E R O

. ANTECEDENTES DE LA TIERRA COMUNAL :

- A) CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL
- B) EN LOS AZTECAS
- C) DURANTE LA COLONIA

1.1 ALTEPETLALLI

1.2 LA PROPIEDAD COMUNAL EN LOS MAYAS

- A) ORGANIZACIÓN AGRARIA DE LOS MAYAS

1.3 MERCEDES REALES

1.4 TIERRAS DE REPARTIMIENTO Y LOS PROPIOS

- A) MÉXICO INDEPENDIENTE

1.5 CONSTITUCIÓN DE 1857

1.6 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917 Y PROCESO QUE HA SEGUIDO LA TIERRA
COMUNAL.

A) REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA,

1.8 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

DUALES, , CONCEDÍA TERRENOS , GENERALMENTE INCULTOS , PARA QUE FUERAN TRABAJADOS COLECTIVAMENTE. EL APROVECHAMIENTO DE ESTAS TIERRAS ESTUVO REGLAMENTADO , SOBRE TODO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LOS MUNICIPIOS ADQUIRIERON SU PLENA PERSONALIDAD . DESDE ENTONCES LOS BIENES COMUNALES FUERON APROVECHADOS POR TODOS LOS VECINOS DEL MUNICIPIO, -- FUERAN O NO PROPIETARIOS. ESTAS TIERRAS COMUNALES O CONCEJILES SE MANTUVIERON EN LA EDAD MODERNA Y REPRESENTARON UNA PARTE MUY IMPORTANTE DE LA SUPERFICIE AGRÍCOLA DE ESPAÑA. DESDE EL SIGLO XV HUBO INTENTOS POR PARTE DE LA MONARQUÍA PARA REDUCIR ESTE TIPO DE PROPIEDAD, PERO ANTE LA OPOSICIÓN MOSTRADA POR LOS CONCEJOS TUVO QUE MANTENERSE INTACTA. EN EL SIGLO XVIII SE INTENTÓ DE NUEVO LA REPARTICIÓN DE UNA PARTE DE LAS TIERRAS COMUNALES(DECRETO DE 1770), PERO FRENTE A LOS OBSTÁCULOS QUE SURGIERON TUVIERON QUE ABANDONARSE ESTOS PROYECTOS , SIN EM BARGO, CON LA DIFUSIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL LIBERALISMO ECONÓMICO, SOBRE TODO A PARTIR DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, LA OPINIÓN FAVORABLE A LA DESAPARICIÓN DE LOS BIENES COMUNALES , COMO EN GENERAL A LA SUPRESIÓN DE TODA PROPIEDAD AMORTIZADA , FUÉ IMPONIÉNDOSE, HASTA DESEMBOLCAR EN LAS LEYES SOBRE DESAMORTIZACIÓN CIVIL DE 1855 , A PARTIR DE ESTE MOMENTO AUNQUE AL PRINCIPIO SE EXCEPTUARON UNA PARTE DE LOS BIENES COMUNALES , ÉSTOS FUERON VENDIDOS EN SU GRAN MAYORÍA , QUEDANDO SÓLO EN ALGUNOS MUNICIPIOS COMO PURAS SUPERVIVENCIAS DEL PASADO. 1

AZTECAS

HACIA EL AÑO 1315 APARECEN EN EL VALLE LOS AZTECAS O MEXICAS - QUE HABÍAN INTERVENIDO EN LA DESTRUCCIÓN DE TULA, PROCEDÍAN DEL NORESTE Y HABÍAN ATRAVESADO TIERRAS DE GUANAJUA-

TO, QUERÉTARO, HIDALGO Y MÉXICO, CONSTITUIAN UN GRUPO BELICOSO, SIN ASIENTO FIJO, PUES ERÁN MAL VISTOS POR LOS GRUPOS VECINOS.

AVECINÁNDOSE EN CHAPULTEPEC, COMO SITIO ESTRATÉGICO, Y CAPITANEADOS POR SU JEFE HUITZILIHUITL TUVIERON QUE LUCHAR CONTRA LAS FUERZAS DE AZCAPOTZALCO, XALTOCAN Y CULHUACÁN, SU CAUDILLO FUE SOMETIDO Y EL GRUPO SIRVIÓ COMO FUERZA MERCENARIA CONTRA LOS -- XOCHIMILCAS, TRATARON DE ALIARSE CON EL SEÑOR DE CULHUACÁN, -- QUIEN LES CONCEDIÓ A SU HIJA, LA CUAL SACRIFICARÓN, POR LO QUE FUERON EXPULSADOS DE ESE LUGAR REFUGIÁNDOSE ENTRE LOS CARRIZALES DE UNO DE LOS ISLOTES DEL LAGO.

TRATARON DE CONGRACIARSE CON LOS SEÑORES VECINOS Y ASÍ SIRVIERON AL DE AZCAPOTZALCO, TEZOZÓMOC, Y AUMENTARON POCO A POCO SU NÚMERO Y PODERIO, SE ASENTARON FINALMENTE EN TENOCHTITLAN, EN EL LAGO, ENTRE 1344- 1345.

LOS AZTECAS NO TENÍAN UN CONCEPTO ABSTRACTO SOBRE EL ABANICO DE FORMAS EN QUE SE MANIFESTABA LA PROPIEDAD, PARA ELLOS ERA DE -- TERMINANTE LA CLASE SOCIAL, EL OBJETIVO A QUE ESTABA ORIENTADA -- LA PRODUCCIÓN DE LA TIERRA, EL TIPO DE CULTIVO Y LA POSESIÓN -- QUE SE EJERCÍA SOBRE LA TIERRA, DE AHÍ EL EMPLEO DE COLORES PARA DISTINGUIRLAS : EL AMARILLO CLARO ERA DE BARRIOS, EL PÚRPURA DEL REY Y EL ENCARNADO DE LOS NOBLES. LAS FORMAS DE PROPIEDAD -- ENTRE LOS AZTECAS ERA EL SIGUIENTE:

TLATOCALLALLI :	TIERRA DEL SEÑOR
TEOPANTLALLI :	TIERRA DE LOS NOBLES
TEOTLALPAN :	TIERRA PARA GASTOS -- DE CULTO
MILCHIMALLI ::	TIERRAS PARA EL MAN- TENIMIENTO DEL EJÉR- CITO.

PUBLICAS

PILLALLI : TIERRAS DE NOBLES O
HIDALGOS.

COMUNALES

A) CALPULLALLI : TIERRAS DE LOS BA--
RRIOS.

B) ALTEPETLALLI : TIERRAS DE LOS PUE--
BLOS.

CONQUISTA

TLATOCAMILLI : TIERRAS DEL SEÑORIO

YAHUTLALLI : TIERRAS, POR DERE -
CHO DE CONQUISTA, A
DISPOSICIÓN DEL REY.

TIERRAS PÚBLICAS

A. TLATOCALLALLI

EN FUNCIÓN DEL CARGO, EL REY (TLATOQUE) ERA EL DETENTADOR DE -
UN CONJUNTO DE TIERRAS DEL ESTADO AZTECA, ÉSTAS ERAN DE LA ME-
JOR CALIDAD Y CERCANAS A LOS PUEBLOS DONDE TENÍAN SU DOMICILIO-
EL REY E INDEPENDIENTES DE SUS PROPIEDADES PARTICULARES, DONDE-
TENÍAN PLENO DOMINIO.

B. TEOPANTLALLI

LOS NOBLES QUE SERVÍAN AL PALACIO (TEOPANPOUHQUE) USUFRUCTUABAN TIERRAS, QUE A LA VEZ FINANCIABAN LOS GASTOS DEL GOBIERNO Y LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS PALACIOS, ESTAS TIERRAS NO SE PODÍAN ENAJENAR, PERO SÍ HEREDAR A SUS SUCESESORES SI EL DETENTADOR DE ESA HEREDAD CAÍA EN PENA, O EN SEPARADO DEL CARGO, O LA FAMILIA SE EXTINGUIA, EL PREDIO SE REINCORPORABA AL PATRIMONIO DEL REY. DE ORDINARIO ERAN TRABAJADAS POR MACEHUALES.

C. TEOTLALPAN

DESTINADAS A SUFRAGAR LOS GASTOS DEL CULTO RELIGIOSO Y MANTENIMIENTO DE TEMPLOS. EL TRABAJO ESTABA A CARGO DE MACEHUALES, O EN SU DEFECTO DE ARRENDATARIOS.

D. MILCHIMALLI

DESTINADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS DE GUERRA Y MANTENIMIENTO DEL EJÉRCITO. ESTAS TIERRAS LAS TRABAJABAN LOS MACEHUALES, O BIEN ERAN ARRENDADAS.

E. PILLALLI

TIERRA ENTREGADA A LOS NOBLES: 1) POR SERVICIOS PRESTADOS AL REY. EN ESTE CASO NO PODÍAN CEDER NI VENDER LA TIERRA, SÓLO HEREDERLA A SUS HIJOS, CON LO QUE SE FUERON FORMANDO VERDADEROS MAYORAZGOS. 2) POR RECOMPENSA DE UN SERVICIO. SE LE PERMITÍA AL NOBLE CEDERLA O ENAJENARLA, EXCEPTO A LOS DE CLASE SOCIAL BAJA. ESTAS TIERRAS SUJETAS A REVISIÓN (PATRIMONIO DEL REY), CUANDO EL NOBLE DEJABA DE PRESTAR SERVICIOS AL SOBERANO, O SE EXTINGUIA LA FAMILIA EN FORMA DIRECTA. LAS HEREDADES ERAN TRABAJADAS POR MACEHUALES, O BIEN SE ARRENDABAN, HACIENDO LA DISTINCIÓN DE QUE SI LAS TIERRAS ERAN

PRODUCTO DE UNA CONQUISTA, EL TRABAJO CORRESPONDIÓ A LOS MACEHUALES DERROTADOS.

COMO CONTRAPRESTACIÓN AL PRIVILEGIO QUE DABAN LAS TIERRAS, LOS NOBLES SE SOLIDARIZABAN CON EL REY, LE PRESTABAN SERVICIOS PARTICULARES, ADEMÁS DEL VASALLAJE.

TIERRAS COMUNALES

A. CALPULLALI

EL CALPULLI O CHINANCALLI ES EL BARRIO QUE SERVIÓ COMO BASE DE LA DIVISIÓN GEOGRÁFICA Y POLÍTICA DE LOS AZTECAS. EN SU INICIO ERA DETERMINANTE EL PARENTESCO PARA ESTABLECER EL CALPULLI, QUE MÁS TARDE CEDE ANTE LOS LAZOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS.

CADA CALPULLI ESTABA DOTADO DE TIERRAS CONOCIDAS COMO CALPULLALLIS. ACLAREMOS QUE CON BASE A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL CALPULLI, SE LE DABAN EN PROPIEDAD ESAS HEREDADES, QUE A LA VEZ ERAN POSEIDAS Y USUFRUCTUADAS POR INTEGRANTES DEL CALPULLI.

LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LAS TIERRAS DEL CALPULLI SON:

- SE ASIGNABAN LAS PARCELAS (TLALMILLES O MILPAS) EXCLUSIVAMENTE A LOS MIEMBROS DEL CALPULLI QUE VIVÍAN EN EL BARRIO CORRESPONDIENTE.
- NO SE PODÍA RECIBIR MÁS DE UNA PARCELA, QUE SE CERCABA CON MAGUEYES O PIEDRAS, DE AHÍ QUE SE CASTIGARA LA MONOPOLIZACIÓN DE PREDIOS.
- ERA REQUISITO CULTIVAR PERSONALMENTE LA PARCELA, EXCEPTO QUE FUERA HUÉRFANO, MENOR, MUY VIEJO O QUE ESTUVIESE ENFERMO.
- NO SE PERMITÍA ARRENDAR LA TIERRA, SALVO CUANDO EL TITULAR DEL CALPULLI SE LO ARRENDABA A OTRO CALPULLI PARA SATISFACER UN SERVICIO PÚBLICO.
- LA FALTA DE CULTIVO DE TIERRA POR DOS AÑOS CONTINUOS ERA CAU-

SA DE SANCIÓN , Y SI DURANTE EL SIGUIENTE AÑO CONTINUABA SIN -
SEMBRARSE SE LE PRIVABA DE LOS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y ÉS-
TA SE INTEGRABA AL CALPULLI PARA SER ADJUDICADA A OTRA PEBSONA

. MEDIANTE LA HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES . EN CASO DE QUE -
NO HUBIESE FAMILIARES LA PARCELA SE REINTEGRABA AL CALPULLI .

B. ALTEPETLALLI

HABÍA TIERRAS, BOSQUES, PASTOS Y AGUAS , PROPIEDADES DEL CAL -
PULLI (DEL PUEBLO) QUE RECIBÍAN EL NOMBRE DE ALTEPETLALLI. CON
SU PRODUCTO SE CUBRÍAN LOS GASTOS LOCALES, TRIBUTOS Y OBRAS -
DEL SERVICIO COLECTIVO . EL CULTIVO LO DESARROLLABAN LOS JE -
FES DE FAMILIAS EN SUS TIEMPOS LIBRES , SIN REMUNERACIÓN ALGU-
NA , SE PUEDE MARCAR COMO ANTECEDENTE DE LOS PROPIOS DE LA CO-
LONIA.

CONQUISTA

A) TLATOCAMILLI

TIERRAS PROPIEDAD DEL SEÑORIO, QUIEN IMPEDÍA AL SOBERANO DIS--
PONER LIBREMENTE DE ELLAS, EXCEPTO ARRENDARLAS . ESTABAN DES -
TINADAS A SUFRAGAR EL GASTO DE LA CASA DEL SEÑOR , ASÍ COMO -
PARA OFRECER ALIMENTOS A MENESTEROSOS Y PASAJEROS .

B) YAHUTLALLI

A LAS NACIONES CONQUISTADAS SE LES ARREBATABA LA PROPIEDAD DE-
SUS TIERRAS ; PARTE DE ESOS INMUEBLES PASABA A PROPIEDAD DE -
LOS NOBLES Y DEL SEÑOR, Y EL RESTO QUEDABA EN POSESIÓN DEL -
PUEBLO SOJUZGANDO , QUE ADEMÁS DEL VASALLAJE PAGABA LOS TRIBU-
TOS CORRESPONDIENTES. ESTAS PROPIEDADES INTEGRABAN EL YAHUA -
TLALLI, ANTECEDENTE DE LAS TIERRAS REALENGAS DE LA COLONIA Y--
MÁS ADELANTE DE LAS DEMASÍAS, EXCEDENCIAS, BALDÍOS Y NACIONA -

LES.

LOS AZTECAS DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO SE DEDICARON A CULTIVAR GRANDES EXTENSIONES DE TIERRAS, LOS AZTECAS FUERON LAS FILAS DE UNIÓN ENTRE LAS FAMILIAS Y LOS BARRIOS, YA QUE TENÍAN UN PROFUNDO SENTIDO EN EL NÚCLEO DE TRABAJO COMUNAL.

1.1 ALTEPETLALLI

FORMA DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA QUE SE CONOCÍA EN EL PUEBLO AZTECA. EL ALTEPETLALLI CONOCIDO COMO LA TIERRA DEL PUEBLO, TODOS LOS FRUTOS HIBAN A SER APROVECHADOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS SERVIDORES DEL PALACIO, ESTAS TIERRAS TENÍAN UN GRAN PARECIDO A LAS DE TLATOCATLALLI, LOS DERECHOS DE ÉSTAS TIERRAS PASABAN A LOS SUCESORES DEL CARGO, PERO SIENDO ESTE TAMBIÉN HEREDITARIO APARENTABAN SER PROPIEDAD DE LOS CORTESANOS.

EL PRODUCTO DE ESTAS TIERRAS SE DESTINABA A SUFRAGAR LOS GASTOS DEL PUEBLO, SE DIVIDÍAN EN TANTAS PARTES CUANTO ERAN LOS BARRIOS DE AQUÉLLA POBLACIÓN, Y CADA BARRIO POSEÍA SU PARTE CON ENTERA EXCLUSIÓN E INDEPENDENCIA DE OTRO.

AL PARECER LOS ESPAÑOLES TAMBIÉN TOMARON ESTA INSTITUCIÓN LA CUAL LLAMARON " LA DE LOS PROPIOS " .

LOS AZTECAS PRESENTARON UNA GRAN ORGANIZACIÓN YA QUE NO SÓLO CONTRIBUIAN PARA EL GASTO PÚBLICO, SINO QUE EL RESTANTE DE GANANCIAS OBTENIDAS SE HIBA A INTEGRAR PARA TENER UN FONDO COMÚN, QUE DIÓ ORIGEN A LAS CAJAS DE COMUNIDAD, QUE POSTERIORMENTE EN LA COLONIA SE REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN DE INDIAS.

1.2 LA PROPIEDAD COMUNAL EN LOS MAYAS

EL DESARROLLO DE ESTA CULTURA SE LOCALIZA EN TRES ZONAS GEOGRÁFICAS PRINCIPALES: EL NORTE O PENÍNSULA DE YUCATÁN, EL CENTRO QUE COMPRENDE EL PETÉN GUATEMALTECO Y APARTE DE LOS ES-

TADOS DE CHIAPAS Y TABASCO, Y EL SUR DE LOS ALTOS DE GUATEMALA.

EN EL SUR NACIERON LOS PRINCIPIOS DE LA CULTURA "FORMATIVA" - QUE DESPUÉS SE EXTENDIÓ POR TODA LA ZONA MAYA; EN EL CENTRO SE DESARROLLÓ LA CULTURA "CLÁSICA" MAYA Y DE AHÍ SE EXTENDIÓ HACIA EL NORTE Y EL SUR; Y, FINALMENTE, LA REGIÓN NORTE FUÉ EL ESCENARIO DE LA CIVILIZACIÓN LLAMADA DEL NUEVO IMPERIO, PERO - ADEMÁS EXISTEN ALLÍ RESTOS DE LA CULTURA CLÁSICA Y FORMATIVA. - LAS EXPLOTACIONES REALIZADAS EN VARIOS LUGARES DE LOS ESTADOS DE TABASCO, CHIAPAS Y YUCATÁN, Y EN GUATEMALA, REVELAN LA EXISTENCIA DE UNA POBLACIÓN DE AGRICULTORES MUY ANTIGUOS (DESDE 1500 ANTES DE CRISTO) QUE YA CULTIVABAN EL MAÍZ Y PRACTICABAN LA ALFARERÍA, PERO QUE AÚN NO CONSTRUIRÍAN CENTROS RELIGIOSOS.

ESTE PERIÓDO DURA APROXIMADAMENTE HASTA TRESIENTOS AÑOS - DESPUÉS DE CRISTO, QUE ES CUANDO COMIENZAN HACERLES LOS MONUMENTOS MAYAS CON INSCRIPCIONES JERÓGLIFICAS, QUE MARCAN EL PRINCIPIO DEL PERIÓDO CLÁSICO.

UAXACTÚN ES UNO DE LOS CENTROS MÁS ANTIGUOS DEL PETÉN GUATEMALTECO, Y POR EL MATERIAL EXTRAÍDO DE SUS RUINAS SE HA PODIDO ESTABLECER CUATRO ETAPAS CULTURALES:

DOS QUE CORRESPONDEN A LA ÉPOCA FORMATIVA O PRECLÁSICA Y OTRAS DOS QUE PERTENECEN A LA ÉPOCA CLÁSICA.

A LOS DOS PRIMEROS PERIÓDOS CORRESPONDE UNA CERÁMICA SENCILLA DE UN SÓLO COLOR O COLORES, PINTADA CON DOS DIBUJOS ELEMENTALES DE LÍNEAS SIMPLES; AL FINAL DE ESTA ÉPOCA COMIENZA A PRODUCIRSE LA CERÁMICA "POLICROMA" DEL PERIÓDO CLÁSICO.

LAS PRIMERAS CONSTRUCCIONES DE LA ÉPOCA FORMATIVA SE HACÍAN CON PAREDES DE PALO Y TECHOS DE PAJA; PERO AL FINAL DE ÉSTA ÉPOCA SE INTRODUCEN LAS PLATAFORMAS DE PIEDRA SOBRE LAS CUALES SE EDIFICABAN SENCILLAS VIVIENDAS O PEQUEÑOS TEMPLOS, DE AHÍ SE DERIVARON LAS PIRÁMIDES TRUNCADAS QUE MÁS TARDE SIRVIERON DE BASE A LAS CONSTRUCCIONES RELIGIOSAS.

EN ESTA ÉPOCA AÚN NO EXISTÍA UNA ESCULTURA MAYA PROPIAMENTE

DICHA, PORQUE LAS OBRAS QUE SE CONOCEN ESTABAN FUERTEMENTE -- INFLUENCIADAS POR LOS OLMECAS DE TABASCO Y LAS ESTELAS FECHADAS AL ESTILO MAYA PERTENECEN AL PERIODO CLASICO.

LA SOCIEDAD DE ESTA EPOCA YA ESTABA DIVIDIDA EN " CLASES " , - BAJO LA DIRECCION DE UN GOBIERNO EJERCIDO POR UN GRUPO SACERDOTAL PODEROSO, QUE FUE PROMOTOR DE LAS IDEAS Y DE LOS AVANZOS DE ESTE PERIODO , ENTRE LOS QUE SOBRESALEN EL PRINCIPIO - DE ESCRITURA Y DEL CALENDARIO ,

AL FINALIZAR LA EPOCA FORMATIVA COMIENZA A OBSERVARSE UNA EXPANSION MAYENSE POR LA RELIGION DE TABASCO DEL SUR DE VERACRUZ DONDE ANTES DOMINABA LA CULTURA OLMECA; Y AL MISMO TIEMPO COMIENZA A LLEGAR AL CENTRO DE MEXICO LAS INFLUENCIAS DE LA CULTURA MAYA QUE SON CLARAMENTE PERCEPTIBLES EN MOLTEALBAN, OAXACA Y MORELIA.

EL PERIODO CLASICO DE LA CULTURA MAYA COINCIDE CON EL FLORECIMIENTO DEL LLAMADO VIEJO IMPERIO , QUE SUELE FIJARSE ENTRE - LOS AÑOS 300 Y 900 DE NUESTRA ERA.

ES CASI SEGURO QUE LA CULTURA MAYA " CLASICA " SE ORIGINÓ EN -- PETEN GUATEMALTECO EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS RUINAS DE CIUDADES MAS ANTIGUAS Y EXISTEN LOS MONUMENTOS CON FECHAS MAS REMOTAS; Y DE AHI SE EXTIENDEN POR UN AREA MUY GRANDE QUE ABARCA - TODA LA PENINSULA DE YUCATAN Y LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO.

EN TODA ESTA REGION EXISTEN RUINAS DE ANTIGUAS CIUDADES , COMO COMALCO (EN TABASCO); PALENQUE Y BONAMPAK (EN CHIAPAS) ; TIKAL , UAXACTUN , PIEDRAS NEGRAS , YAXCHILAN Y QUIRIGUA EN GUATEMALA , Y COPAN EN HONDURAS ADEMAS DE OTRAS QUE SE HALLAN EN EL NORTE DE YUCATAN (TULLUM, SANTA ROSA, XTAMPAK, EL VIEJO - CHICHEN) .

LOS HABITANTES DE DIVERSAS CIUDADES QUE FORMABAN EL VIEJO IMPERIO MAYA CONSTITUIAN UNA UNIDAD EGNICA HOMOGENEA, HABLABAN - UNA MISMA LENGUA Y GOZABAN DE UNA MISMA CULTURA; PERO ERAN - INDEPENDIENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO, POR LO QUE EL TERMINO " IMPERIO " APLICADO A ESTOS PUEBLOS TIENE SIGNIFICADO - MAS BIEN CULTURAL.

ORGANIZACIÓN AGRARIA DE LOS MAYAS

LA TIERRA EN YUCATÁN ERA DE UNA NUDA PROPIEDAD, PORQUE ESTABA COMPUESTA DE UNA INSTITUCIÓN COMUNAL REINANTE ENTRE LOS MAYAS-- AL PARECER SE DEBÍA A LAS CONDICIONES AGRÍCOLAS ESPECIALES DE LA PENÍNSULA QUE OBLIGABAN A LOS LABRADORES A CAMBIAR FRECUENTEMENTE DE LUGAR DE CULTIVO (NÓMADAS), NO EXISTÍA PROPIEDAD EXCLUSIVA EN LOS TERRENOS.

EN FORMA SUCINTA LAS CLASES SOCIALES ERAN LAS SIGUIENTES:

. NOBLEZA, ENCABEZADA POR EL REY (AHAU) GOZABA DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS, ERA PROPIETARIO ABSOLUTO DE GRANDES EXTENSIONES DE TERRENOS, QUE CULTIVABAN LOS ESCLAVOS.

. SACERDOTES, NO POSEÍAN TERRENOS NI ESCLAVOS, SU MISIÓN PARA CON EL AGRO ERA PREDECIR EL TIEMPO, A FIN DE ORIENTAR LAS SIEMBRAS Y CLASES DE CULTIVO.

. TRIBUTARIOS, DEDICADOS A LA AGRICULTURA EN FORMA COMUNAL , LO MISMO QUE A LA EXPLOTACIÓN DE PASTOS, POR EXCEPCIÓN ERAN PROPIETARIOS DE PREDIOS, SU RELACIÓN CON LA NOBLEZA ERA MEDIANTE SERVICIOS QUE LE PRESTABAN Y LA CONSABIDA TRIBUTACIÓN.

. ESCLAVOS, ESTABAN CASI EN CALIDAD DE COSAS, LO QUE PERMITÍA DISPONER LIBREMENTE DE SU VIDA PARA LOS SACRIFICIOS , YA NO DIGAMOS TRASMITIRLOS POR HERENCIA, EN LA AGRICULTURA SUPLIAN EL GANADO VACUNO Y CABALLAR DEL QUE CARECIAN LOS MAYAS.

LA TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS MAYAS TENÍA CARACTERÍSTICAS DISTINTAS POR RAZONES DE CALIDAD DE TERRENO , LOS MAYAS NO CONOCIERON LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA TIERRA, SINO LA PROPIEDAD COMUNAL.

DIFERENTES TIPOS DE PROPIEDAD EN LA ÉPOCA
COLONIAL

ANTECEDENTES

EN LA CONQUISTA DE MÉXICO, CUANDO LOS ESPAÑOLES APROVECHARON LA POCA DEFENSA DEL PUEBLO MEXICANO DESPOSEYENDO A TODO INDÍGENA - QUE TUVIERA A SU ALCANZE , ENTOCES SE EMPEZÓ A NOTAR CON MÁS - AUGE LA PROPIEDAD PRIVADA Y MÁS AÚN CUANDO EN VALLADOLID ESPA - ÑA LA LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD PARTI - CULAR (1513) , QUE EN GRANDES RASGOS DECÍA : " PORQUE NUESTROS VASALLOS SE ALIENTAN A LA VENTURA, AL DESCUBRIMIENTO Y A LA PO - BLACIÓN DE LAS INDIAS, Y PARA QUE PUEDAN VIVIR EN UNA FORMA -- ACOMODADA , Y QUE ES NUESTRO DESEO QUE SE PUEDAN REPARTIR CA - SAS, SOLARES, TIERRAS, CABALLERÍAS Y PEONÍAS A TODOS AQUÉLLOS - QUE LLEGABAN A LOS LUGARES Y PUEBLOS NUEVOS" . 2

COMO ES SABIDO QUE LOS ESPAÑOLES SE APODERARON DE TODOS LOS BI - ENES DEL PUEBLO MEXICANO POR MEDIO DE LA FUERZA BRUTA, COMO ES - LA MÁS REMOTA COSTUMBRE DEL MÁS FUERTE, QUE DESGRACIADAMENTE - ESTA TRACIÓN PERDURA HASTA LOS PRESENTES DÍAS, EN QUE EL PEZ - MÁS GRANDE SE DEVORA AL MÁS PEQUEÑO, DEJANDO AL DÉBIL SIN LA -- MÁS MÍNIMA PROPIEDAD.

ESTA LEY SE DICTÓ CON LA FINALIDAD DE MEJORAR LA COLONIZACIÓN - ASÍ COMO CONTRIBUIR A LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA CORONA POR - PARTE DE LOS CONQUISTADORES. DE LA MISMA MANERA SE DESTACA EL - SERVICIO PRESTADO POR UN SOLDADO A CABALLO QUE ERA MÁS EFICIENTE - QUE UN SOLDADO A PIE.

ESTOS SON LOS DIFERENTES TIPOS DE PROPIEDAD QUE SE ENCONTRABAN - EN LA NUEVA ESPAÑA:

PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL

A) LAS MERCEDES REALES

B) CABALLERÍAS. LA CABALLERÍA ERA UN TIPO DE TIERRA QUE SE DA - BÁ EN MERCED A UN SOLDADO DE CABALLERÍA, QUE TENÍA UN MEDIDA --

2. ESCRICHE, JOAQUÍN, DICC. DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA -- TOMO II, PÁGINA 188, 1979. EDITADO POR CÁRDENAS.

APROXIMADAMENTE DE 42.79.53 HECTÁREAS.

C) PEONÍAS. ERA UNA MEDIDA DE TIERRA QUE SE LE DABA A UN SOLDADO DE INFANTERÍA, QUE ERA UNA QUINTA PARTE DE LA CABALLERÍA, QUE -- MEDIA APROXIMADAMENTE 8.55.70 HECTÁREAS.

D) SUERTES. ERA UN SOLAR PARA LABRANZA QUE SE DEBA PARA CADA -- UNO DE LOS COLONOS DE LAS TIERRAS DE UNA CAPITULACIÓN, O EN SIMPLE MERCED .

E) CAPITULACIONES. SE LE DABA A UNA PERSONA QUE SE COMPROMETÍA-- A COLONIZAR UN PUEBLO Y EN PAGO DE ELLO SE LE DABA DETERMINADA - CANTIDAD DE TIERRAS.

F) LAS ENCOMIENDAS. HERNÁN CORTÉS ESTABLECIÓ LAS ENCOMIENDAS EN LA NUEVA ESPAÑA SU OBJETIVO FUÉ ENCOMENDAR INDIOS A LOS ESPAÑOLES PARA QUE SE LE ADOTRINARA EN LA RELIGIÓN CATÓLICA; PERO EN - REALIDAD LO QUE SE TRATÓ FUÉ DE PROPORCIONAR A LOS ESPAÑOLES- MANO DE OBRA BARATA, TRABAJADORES QUIENES EXPLOTABAN SIN MEDIDA SIN CLEMENCIA Y AÚN CUANDO CARLOS V SE OPUSO AL SISTEMA DE LA -- ENCOMIENDA, DE IGUAL MANERA QUE TODOS SUS SUCESORES, LOS INTERESES CREADOS HICIERON QUE NO SE CUMPLIERAN LAS INTENCIONES DE LOS MONARCAS.

LO CIERTO ES QUE EL ESPAÑOL QUE RECIBÍA LA MERCED DE UNA O VARIAS CABALLERÍAS RECIBÍA CIERTO NÚMERO DE NATIVOS ENCOMENDADOS A SU CELO RELIGIOSO A LA PAR DE SU CODICIA. Y ASÍ EXPLOTABAN AL - MISMO TIEMPO LA TIERRA Y AL HOMBRE, Y EN POCO TIEMPO SE CONVIRTÍA EN PERSONAJE PODEROSO Y ACAUDALADO , Y QUE CUANDO YA NO NECESITABA DE UN SERVICIO, POR CUALQUIER RAZÓN O POR SU EDAD , -- LOS ABANDONABA PARA QUE BUSCÁSEN EL ALIMENTO DE LOS MONTES Y - SIERRAS, DONDE VIVÍAN BÁRBARAMENTE EN SU ENTERA LIBERTAD. LAS ENCOMIENDAS SE SUPRIMIERON HASTA AVANZADO EL SIGLO XVIII.

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

A) EL FUNDO LEGAL. ERA UNA EXTENSIÓN DE TIERRA DONDE SE ASENTABA LA POBLACIÓN , EL CASCO DE UN PUEBLO, CON SU IGLESIA, EDIFI-

CIOS PÚBLICOS Y CASAS DE LOS POBLADORES,

B) EL EJIDO, SE UBICA EN LAS AFUERAS DEL PUEBLO, ERA DE USO Y DISFRUTE COMUNAL, ENAJENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, TENÍA POR FINALIDAD QUE LOS INDIOS TUVIERAN ALLÍ SUS GANADOS SIN QUE SE REVOLVIERAN CON LOS DE LOS ESPAÑOLES.

EL EJIDO EN ESTA ÉPOCA TIENE UN CONCEPTO MUY DIFERENTE EL QUE PREVALECE ACTUALMENTE.

C) TIERRAS DE REPARTIMIENTO. TAMBIÉN SE CONOCIERON COMO TIERRAS DE COMUNIDADES O DE PARCEALIDADES PERO SE DISFRUTABAN INDIVIDUALMENTE. SE SORTEABAN ENTRE LOS HABITANTES DEL PUEBLO CON EL FIN DE CULTIVARLAS ; ESTAS TIERRAS SE CONSTITUYERON CON LAS TIERRAS YA REPARTIDAS O LAS QUE POR LABRANZA SE DIERON.

D) LOS PROPIOS. LOS PRODUCTOS OBTENIDOS POR ESTAS TIERRAS ERAN PARA SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS.

E) DEHESA. SUPERFICIE DE TERRENO DESTINADA A LA CRÍA Y PASTOREO DE GANADO MAYOR Y MENOR DE LOS ESPAÑOLES.

PARA EL GANADO MAYOR SE DIVIDÍA EN : 1) SITIO CON UNA SUPERFICIE DE 1755 HECTÁREAS, 71 ÁREAS, Y EL CRIADERO CON UNA SUPERFICIE DE 438 HECTÁREAS, 90 ÁREAS Y 25 CENTIÁREAS.

AL GANADO MENOR SE LE DESTINABAN LAS SIGUIENTES HECTÁREAS:

1) SITIO CON UNA SUPERFICIE DE 780 HECTÁREAS, 27 ÁREAS Y 11 CENTIÁREAS, Y EL CRIADERO CON UNA EXTENSIÓN DE 195 HECTÁREAS-6 ÁREAS Y 77 CENTIÁREAS.

F) MONTES, PASTOS Y AGUA, ERAN BIENES QUE SE USUFRUCTUABAN EN FORMA COLECTIVA, INDISTINTAMENTE POR INDIOS Y ESPAÑOLES.

3. MEDIDA DE SUPERFICIE QUE TIENE LA CÉNTESIMA PARTE DE UNA ÁREA, ES DECIR UN METRO CUADRADO.

1.3 MERCEDES REALES

LA NUEVA ESPAÑA NACIÓ COMO UNA PARTE DEL REAL PATRIMONIO, ES DECIR, COMO PROPIEDAD DE LA CORONA ESPAÑOLA CONSIDERADA ÉSTA NO COMO INDIVIDUO O PERSONA SINO COMO INSTITUCIÓN.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, EL DOMINIO EMINENTE DEL TERRITORIO NOVOHISPANO, INCLUYENDO EL SUBSUELO, CORRESPONDIÓ A LOS REYES Y SUS DESCENDIENTES COMO ACTUALMENTE PERTENECE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN. ENTONCES COMO AHORA, LA CORONA ESPAÑOLA Y LA NACIÓN TRANSMITEN A LOS PARTICULARES LA PROPIEDAD SOBRE PORCIONES DIVERSAS DEL MISMO TERRITORIO.

EL ORIGEN "LEGAL" DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL NOVOHISPANA SE RELACIONA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. LAS BULAS DE ALEJANDRO VI. LOS ESPAÑOLES MEDIANTE LA FUERZA DE LAS ARMAS DOMINARON A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, COMO SIEMPRE HA SUCEDIDO LA BÁRBARA COSTUMBRE DE LOS PUEBLOS FUERTES QUE HAN PERDURADO HASTA NUESTROS DÍAS.

LOS ESPAÑOLES QUISIERON DAR A LA CONQUISTA UNA APARIENCIA DE LEGALIDAD Y AL EFECTO INVOCARÓN COMO ARGUMENTO SUPREMO LAS BULAS DE ALEJANDRO VI (DE MAYO Y JUNIO DE 1493), QUE ERA UNA ESPECIE DE LAUDO ARBITRAL CON EL QUE FUÉ SOLUCIONADA LA DISPUTA QUE ENTABLARON ESPAÑA Y PORTUGAL SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS POR SUS RESPECTIVOS NACIONALES.

EN LA ÉPOCA DE LA CONQUISTA ERA ACEPTADA COMO FUENTE DE SOBERANÍA SOBRE EL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN, CUANDO SE EMPLEABA EN CONTRA DE LOS INFIELES Y TAMBIÉN LO ERAN LA DONACIÓN HECHA POR LA SANTA SEDE A LOS SOBERANOS CATÓLICOS, PUES LOS PAPAS FUNDAN SU PODER EN LAS FALSAS DECRETALES DE ISIDORO, TENIDAS COMO AUTÉNTICAS DURANTE VARIOS SIGLOS.

MUCHOS ESCRITORES DE LA ÉPOCA ASEGURABAN QUE EL PAPA TIENE LA REPRESENTACIÓN DE DIOS EN LA TIERRA Y COMO DIOS EL DUEÑO DEL UNIVERSO, AL PAPA LE CORRESPONDÍA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DO --

MINIOS TERRITORIALES.

NOTABLES JURISTAS DE LA ÉPOCA AFIRMABAN QUE LAS BULAS DE ALEJANDRO VI, DIÓ A LOS REYES CATÓLICOS LA PROPIEDAD ABSOLUTA Y LA PLENA JURISDICCIÓN SOBRE LOS TERRITORIOS Y LOS HABITANTES DE LAS INDIAS.

2. EL TRATADO DE TORDESILLAS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, MODIFICANDO LA " LÍNEA ALEJANDRINA " HACIA EL OESTE, EN UNA LONGITUD DE 270 LEGUAS, OSEA 370 LEGUAS AL OCCIDENTE DE LAS ISLAS AZORES, TRATADO CONFIRMADO POR EL PAPA JULIO II EN 1506.

3. LAS " LEYES DE PARTIDA " QUE AUTORIZABA EL DERECHO DE CONQUISTA EN TIERRAS HABITADAS POR INFIELES.

EL SOBERANO ESPAÑOL FUÉ EL ORIGEN Y FUENTE DE QUE DERIVÓ TODA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y COMÚN EN LA NUEVA ESPAÑA; LOS MONARCAS CONCEDÍAN A LOS PARTICULARES Y PUEBLOS, DERECHO SOBRE LAS TIERRAS, EN VIRTUD DE UN TÍTULO LLAMADO " MERCED REAL ".

LA MERCED: REAL ES UNA DISPOSICIÓN DEL SOBERANO, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDEN TIERRAS U OTRAS CLASES DE BIENES A LOS ESPAÑOLES, COMO RECOMPENSA A LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA COLONIA, O A TÍTULO DE MERA LIBERALIDAD. EL FUNDAMENTO, FORMALIDADES Y CONDICIONES DE LA MERCED, SE CONTIENE EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. 4

QUE EXPRESA : " PORQUE NUESTROS VASALLOS SE ALIENTEN AL DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE LAS INDIAS, Y PUEDAN VIVIR CON LA COMODIDAD, Y CONVENIENCIA, QUE DESEAMOS; ES NUESTRA VOLUNTAD QUE SE PUEDAN REPARTIR Y REPARTAN CASAS SOLARES, TIERRAS, CABALLERÍAS, Y PEONÍAS A TODOS LOS QUE FUEREN A POBLAR TIERRAS NUEVAS EN LOS PUEBLOS Y LUGARES, POR EL GOBERNADOR DE LA NUEVA POBLACIÓN LES FUEREN SEÑALADAS, HACIENDO DISTINCIÓN ENTRE ESCUDEROS Y PEONES Y LOS QUE FUEREN DEL MENOR GRADO Y MERECIMIENTO, Y LOS AUMENTEN Y MEJOREN, ATENTEN LA CALIDAD DE SUS

4. LEY I, TÍTULO DOCE, LIBRO IV, TOMO II, PÁGINA 39.

SERVICIOS, PARA QUE CUIDEN DE LA LÁBRANZA Y CRIANZA; Y HABIENDO HECHO EN ELLAS SU MORADA Y LABOR, Y RECIBIENDO EN AQUÉLLOS PUEBLOS CUATRO AÑOS, LES CONCEDEMOS FACULTAD, PARA QUE DE ALLÍ ENADELANTE LAS PUEDAN VENCER, Y HACER EN ELLAS SU VOLUNTAD LIBREMENTE, COMO COSA SUYA PROPIA; Y ASÍ MISMO CONFORME A SU CALIDAD, EL GOBERNADOR, O QUIEN TUVIERA NUESTRA FACULTAD, LES ENCOMIENDE LOS INDIOS EN EL REPARTIMIENTO QUE HICIERE PARA QUE GOZE DE SUS APROVECHAMIENTOS Y DEMORAS, EN CONFORMIDAD DE LAS TASAS, Y DE LOS QUE ESTÁ ORDENADO,

CONFORME A LA DISPOSICIÓN LEGAL ANTES CITADA, LOS TRÁMITES USUALES PARA OBTENER LAS TIERRAS MERCEDADAS ERAN LOS SIGUIENTES:

1. EN PRINCIPIO ERAN LOS CAPITANES ESPAÑOLES QUIENES LOS DIERON ENTRE SUS SOLDADOS, SUJETOS A CONFIRMACIÓN REAL.
 2. POSTERIORMENTE DICHA FACULTAD PASÓ A LOS VIRREYES, PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA Y GOBERNADORES, PREVIA OPINIÓN DE LOS CABILDOS, ERA NECESARIA LA CONFIRMACIÓN DEL REY. A PARTIR DE 1754 SE SUPRIMIÓ ESTE ÚLTIMO REQUISITO.
 3. LAS MERCEDES DEBERÍAN OTORGARSE SIN PERJUICIO DE LOS INDIOS.
 4. EL BENEFICIARIO DEBERÍA TOMAR POSESIÓN DE LAS TIERRAS MERCEDADAS DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL OTORGAMIENTO DE LA MERCED, CON LA OBLIGACIÓN DE EDIFICAR, SEMBRAR Y PLANTAR ÁRBOLES EN LOS LINDEROS DE LAS TIERRAS RECIBIDAS, SO PENA DE REVERSIÓN. TAMPOCO PODÍA ABANDONAR DICHAS TIERRAS.
 5. QUIEN OBTENÍA UNA MERCED DEBÍA OTORGAR FIANZA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS, TENÍA PROHIBIDO VENDER LAS TIERRAS MERCEDADAS A ECLESIASTICOS.
- LA CONQUISTA ROMPE EL MARCO JURÍDICO SOCIAL DE LOS PUEBLOS AUTÓCTONOS Y HACEN QUE LOS INDIOS SE ARRODILLEN COMO ESCLAVOS Y PIERDAN SUS PROPIEDADES POR INFIELES. LA CODICIA DEL CONQUISTADOR Y EL RESPALDO QUE EL DERECHO DE CONQUISTA LES OTORGABA, LE PERMITIERON ESTABLECERSE DENTRO DE LOS PROPIOS PUEBLOS INDÍGENAS OCACIONANDO LA DESAPARICIÓN DE LAS FORMAS COMUNALES DE

PROPIEDAD Y LA IMPLANTACIÓN DE UNA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUALISTA EXAGERADA Y ARBITRARIA. ASÍ MISMO CON EL OBJETO DE QUE BRAR LA ESPINA DORSAL DE TODA RESISTENCIA SOCIAL ORGANIZADA, LOS CAPITANES Y SOLDADOS DE LA CONQUISTA SE APROPIARON DE LAS TIERRAS DESTINADAS AL EJÉRCITO Y AL CULTO DE LOS DIOS. FINALMENTE SU AMBICIÓN LOS LLEVÓ A REPARTIRSE LOS BIENES QUE PERTENECÍAN AL EMPERADOR Y A LOS NOBLES, INICIANDO EL MÁS DESPIADO ACAPARAMIENTO Y MONOPOLIO DE LA PROPIEDAD RURAL EN LA NUEVA ESPAÑA. EN ESE MOMENTO AMÉRICA FUÉ FUNDADA DE FEUDALISMO, ESCLAVIDUD Y FIEBRE DE ORO. POR LO TANTO LA MERCED REAL FUÉ UNA FORMA DE ACABAR CON LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS INDÍGENAS.

1.4 TIERRAS DE REPARTIMIENTO Y LOS PROPIOS

TIERRAS DE REPARTIMIENTO, LOS INDÍGENAS TENÍAN TIERRAS YA REPARTIDAS ENTRE LAS FAMILIAS QUE HABITABAN SUS BARRIOS Y EN LOS PUEBLOS DE UNA NUEVA FUNDACIÓN SE DEJÓ SEGÚN ESTABA MANDADO, POR LA CÉDULA DEL 19 DE FEBRERO DE 1560 LA CUAL DECÍA QUE LOS INDIOS QUE AHÍ FUESEN A VIVIR CONTINUARÍAN EL GOCE DE LAS TIERRAS, QUE ANTES DE SER REDUCIDAS POSEÍAN. ESTAS TIERRAS DE LABRANZA SE LES DIERON POR DISPOSICIÓN Y MERCEDES ESPECIALES CONSTITUYENDO NUEVAS TIERRAS LLAMADAS DE REPARTIMIENTO, OSEA DE PARCEALIDADES INDÍGENAS O DE COMUNIDAD.

COMO OBSERVAMOS LA PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS FUÉ DISMINUYENDOPAULATINAMENTE HASTA QUE FINALMENTE QUEDÓ REDUCIDA EN FORMA DE CONVIVENCIA FORZADA O SEA SE REDUJO EL DISFRUTE COMUNAL Y PROVOCANDO ESCASAS TIERRAS QUE SE LES HIBA A SER DESIGNADAS, CUANDO YA ESTABAN ASIGNADAS EN DETERMINADO TERRITORIO ESTAS NO PODÍAN SER VENDIDAS.

LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO ERAN GRANDES LOTES ASIGNADOS PARA LOS INDÍGENAS CON PLENO DERECHO DE USUFRUCTUARLAS Y SOLAMENTE HIBAN A TENER UN FÍN EL CUAL CONSISTÍA SOLAMENTE PARA SU MANTE-

NIMIENTO

LA FORMA QUE SE TRABAJABA SE ASEMELABA A LA ÉPOCA PREHISPÁNICA -
COMO ERAN LOS CALPULLIS, ESTO ES, NO SE PODÍA HIPOTECAR NI ENAJENAR Y NI SIQUIERA TRANSMITIRSE ,

EXCEPCIONALMENTE (CAUNDO SE TRATABA DE HERENCIAS PARA LOS FA -
MILIAS, SE PODÍA HIPOTECAR , ENAJENAR , ETC), TAMPOCO SE PODÍA -
SUSPENDER EL CULTIVO , SE DICE QUE NUESTROS ANTEPASADOS COMO --
CÍAN PERFECTAMENTE LA DISTICIÓN ENTRE PROPIEDAD INDIVIDUAL Y --
COMUNAL.

LOS PROPIOS

ERAN CONSIDERADOS COMO BIENES QUE PERTENECÍAN AL AYUNTAMIENTO Y
QUE SERVÍAN A LOS MUNICIPIOS PARA LOS GASTOS DE LA COMUNA Y -
ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. LOS PROPIOS SE CLASIFICABAN
DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. PROPIOS URBANOS
2. PROPIOS RÚSTICOS

LOS CUALES ESTABAN ENCLAVADOS EN EL CASCO DE LA POBLACIÓN Y EN -
TRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN. LA EXTENSIÓN DE LOS PROPIOS ERA -
ACORDE AL DEL MUNICIPIO.

LOS PROPIOS TIENEN SU ANTECEDENTE CON EL ALTEPETLALLI, PUESTO -
QUE SERVÍA AL IGUAL QUE LOS PROPIOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS --
PÚBLICOS ,

POR GASTO PÚBLICO SE ENTENDÍA EL SOSTENIMIENTO DE CASAS, DE --
CABILDO, DE BENEFICIENCIA , DE CÁRCELES, FINCAS RÚSTICAS Y UR -
BANAS DEL MUNICIPIO.

DURANTE LA COLONIA Y ANTES DE CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA, LAS -
PERSONAS QUE EXIGÍAN EL REPARTO DE TIERRAS A LOS INDIOS , ERAN -
HIDALGO Y MORELOS EN LOS SIGUIENTES TÉMINOS:

PARÁ CUMPLIR SU PROGRAMA SOCIAL, HIDALGO DECRETA MEDIDAS AGRA -
RIAS EN SU HISTÓRICO DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1810 EN EL --
QUE DECLARA: " QUE DEBEN ENTREGARSE A LOS NATURALES LAS TIERRAS

DE CULTIVO, SIN QUE PARA LO SUCESIVO PUDIERAN ARRENDARSE...", - ESTABLECE ADEMÁS, EN BENEFICIO DE LOS INDIOS, EL GOCE EXCLUSIVO DE SUS TIERRAS DE COMUNIDAD, Y DA UN CONTENIDO AGRARIO A LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA.

POR SU PARTE MORELOS DESDE FINES DE 1810 DICTA DISPOSICIONES SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS , QUE REPITE A LO LARGO DE SU ACTUACIÓN MILITAR, AMEDIADOS DE NOVIEMBRE DE 1810, EN HISTÓRICO BANDO ANUNCIA A LOS HABITANTES DE LA NUEVA ESPAÑA, QUE CONEXCEPCIÓN DE LOS EUROPEOS; TODOS, INDIOS, MULATOS Y CASTAS DEBEN LLAMARSE " AMERICANOS" Y QUE NADIE PAGARÁ TRIBUTO NI HABRÁ ESCLAVOS EN LO SUCESIVO, DEBIENDO CASTIGARSE A LOS AMOS QUE LOS TUVIERAN, ADEMÁS, DECRETA LA EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE COMUNIDAD DE LOS INDIOS, Y EL DERECHO DE ÉSTOS A RECIBIR LAS RENTAS DE SUS TIERRAS , COMO SUYAS PROPIAS , DECLARA TAMBIÉN ABOLIDO EL ESTANCO DE LA PÓLVORA , Y EN CUANTO AL TABACO Y EL PAGO DE ALCABALAS, PROCLAMA QUE UNO Y OTRAS DEBÍAN SUBSISTIR PARA EL EFECTO DE SOSTENER CON SUS PRODUCTOS A LAS TROPAS INSURGENTES. AGREGA QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEBÍAN RECIBIR LA PROPIEDAD DE SUS TIERRAS, MONTES Y AGUAS.

MÉXICO INDEPENDIENTE

LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA HABÍA CREADO UNA CLASE MILITAR QUE ANTES NO EXISTÍA, Y QUE APARTIR DE 1821 OBTUVO ASCENSOS Y PRIVILEGIOS QUE LE PERMITIERON INFLUIR PREPONDERADAMENTE EN LA VIDA DEL ESTADO, MEDIANTE SU OCUPACIÓN FAVORITA DE HACER PROPONCIAMIENTOS , CONVERTIDA CASI SIEMPRE EN EL BRAZO ARMADO DE LA IGLESIA, TODO ELEMENTO DE ORDEN FUÉ DESTRUIDO POR EL ESTADO PERMANENTE DE GUERRAS CIVILES Y DE ANARQUÍA QUE PARECÍA CONducir AL PAÍS A SU TOTAL E INEVITABLE RUINA. EN EL BREVE PERIODO DE 33 AÑOS HUBO UN IMPERIO, SE DICTARON 5 CONSTITUCIONES , SE ESTABLECIERON DOS REGÍMENES FEDERALES Y DOS CENTRALISTAS OCURRIERON DOS GUERRAS CON EL EXTRANJERO, EN LA ÚLTIMA DE LAS-

CUALES EL PAÍS SUFRIÓ LA MUTILACIÓN DE LA MITAD DE SU TERRITORIO; Y EN LAS POSTRIMERÍAS DE ESTE PERÍODO, SANTA ANNA CON EL APOYO DE LOS CONSERVADORES, ESTABLECIÓ LA MÁS OPROBOSA DICTADURA.

1,5 CONSTITUCIÓN DE 1857

EL 18 DE FEBRERO DE 1856 SE REUNIÓ EN MÉXICO EL CONGRESO CONSTITUYENTE , FORMADO EN SU MAYORÍA POR DIPUTADOS DE IDEAS LIBERALES, ENTRE CUYOS MIEBROS MÁS DISTINGUIDOS SE CONTABA PONCIANO ARRIAGA , FRANCISCO ZARCO, IGNACIO RAMÍREZ, MELCHOR OCAMPO Y VALENTÍN GÓMEZ FARIAS.

LOS CONSTITUYENTES SE INSPIRARON EN LAS DOCTRINAS JURÍDICAS DE LOS NORTEAMERICANOS Y EN LOS PRINCIPIOS LIBERALES DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA; PERO TAMBIÉN PRETENDIERON DAR A LA NACIÓN EL PROGRESO DE LAS LUCHAS DE PARTIDO QUE HABÍAN RETRASADO POR MUCHOS AÑOS A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA.

EL 5 DE FEBRERO DE 1857 APROBÓ EL CONGRESO LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ORGANIZABA AL PAÍS EN FORMA DE " REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA , FEDERAL", COMPUESTA DE 23 ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN.

ESTE NUEVO CÓDIGO HIZO LA DECLARACIÓN DE LOS " DERECHOS DEL HOMBRE" RECONOCIENDO LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD, IGUALDAD, PROPIEDAD Y SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA SOBERANÍA POPULAR.

EL PODER PÚBLICO SE DIVIDIÓ EN LEGISLATIVO, DEPOSITADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS , PUES QUEDÓ SUPRIDO EL SENADO, EL EJECUTIVO , DESEMPEÑADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA , ASISTIDO POR CINCO SECRETARIOS DEL ESTADO, Y EL JUDICIAL, ENCOMENDADO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO PRESIDENTE PODÍA SUSTITUIR AL EJECUTIVO TEMPORALMENTE.

ADEMÁS, SE INCLUYERON EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL LAS LEYES

DICTADAS ANTERIORMENTE SOBRE "ABOLICIÓN DE FUEROS", DESAMORTIZACIÓN DE BIENES" DE CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS Y LA "LIBERTAD DE ENSEÑANZA".

EL CLERO MEXICANO RECHAZÓ LA CONSTRUCCIÓN DE INSTRUCCIONES DEL PAPA PÍO IX, Y COMENZÓ UNA ACTIVA CAMPAÑA HACIENDO CREER AL PUEBLO QUE EL NUEVO CÓDIGO ATACABA A LA RELIGIÓN, Y DECLARANDO EXCOMULGADOS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE JURASEN LA -- CONSTITUCIÓN.

EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DETERMINA :

" LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN SU -- CONSENTIMIENTO , SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA - INDEMNIZACIÓN. LA LEY DETERMINARÁ LA AUTORIDAD QUE DEBE HACER- LA EXPROPIACIÓN Y LOS REQUISITOS CON QUE ÉSTA HAYA DE VERIFI - CARSE . NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIAÍSTICA , CUALQUIERA- QUE SEA SU CARACTER, DENOMINACIÓN U OBJETO , TENDRÁ CAPACIDAD- LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI BIENES - RAICES, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS IN- MEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO U OBJETO DE LA INSTITUCIÓN."

EL 25 DE JUNIO DE 1856 SE DICTÓ LA LEY LERDO O DESAMORTIZACIÓN QUE CONSIDERABA " QUE UNO DE LOS MAYORES OBSTÁCULOS PARA LA - PROSPERIDAD Y ENGRANDECIMIENTO DE LA NACIÓN ES LA FALTA DE MO- VIMIENTO O LIBRE CIRCULACIÓN DE UNA GRAN PARTE DE LA PROPIEDAD RAÍZ, BASE FUNDAMENTAL DE LA RIQUEZA PÚBLICA ", POR LO QUE SE- AUTORIZABA QUE SE ADJUDICARAN " EN PROPIEDAD A LOS QUE LAS - TIENEN ARRENDADAS POR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA RENTA QUE- EN LA ACTUALIDAD PAGAN, CALCULADA CON EL RÉDITO AL 6% ANUAL". TODAS LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS PROPIEDAD DE LAS CORPORA - CIONES CIVILES Y ECLESIAÍSTICAS , LAS QUE NO ESTUVIESEN ARREN - DADAS SE REMATARÍAN EN ALMONEDA PÚBLICA. SE PROHIBÍA EN LO -- FUTURO A LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIAÍSTICAS CAPACIDAD - PARA ADQUIRIR PROPIEDADES O ADMINISTRAR POR SÍ BIENES RAÍCES - EXCEPTO AQUELLOS DESTINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE AL SERVI- CIO U OBJETO DEL INSTITUTO DE LAS CORPORACIONES.

UN ABERRANTE CRITERIO INTERPRETATIVO, ADOPTADO EN RELACIÓN DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, NEGÓ PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, ESGRIMIENDO UN ARGUMENTO SOFISTICADO EN EL QUE SE RAZONABA QUE HABIENDO LA LEY DECRETADO LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES, RAZÓN DE SER DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ÉSTAS DEBEN LEGALMENTE CONSIDERARSE COMO INEXISTENTES; TRASCENDENTAL ERROR DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE PERMITIÓ, EN AÑOS POSTERIORES, EL DENUNCIO DE TIERRAS COMUNALES COMO BALDÍAS Y EL DESPOJO DE LAS MISMAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE ÉSTAS PUDIERAN DEFENDER SUS LEGÍTIMOS DERECHOS POR DESCONOCERLES SU PERSONALIDAD JURÍDICA, ESTOS DESPOJOS SE CONSTITUIRÍAN EN UNA DE LAS GRANDES PREOCUPACIONES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX.

1.6 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

FUÉ EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA COMO RESPUESTA JURÍDICA AL PROBLEMA AGRARIO.

ES INTERESANTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ANTERIOR LEY, --- QUE EN SÍNTESIS DETERMINA :

SE REITERA LA CONCENTRACIÓN DE LA TIERRA EN MANOS DE COMPAÑÍAS DESLINDADORAS , O EN FAMILIAS DE GRAN ABOLENGO . LATIFUNDIOS - CREADOS MEDIANTE LA AMAÑADA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, CON LO QUE SE CONCLUCÓ LA PROPIEDAD COMUNAL O DE REPARTIMIENTO. ESTO AFECTÓ A LOS VERDADEROS PROPIETARIOS - QUE ERAN LOS POBLADORES CON LAS CATEGORÍAS DE CONGREGACIONES - COMUNIDADES Y RANCHERÍAS.

EL MECANISMO PARA FORMALIZAR EL DESPOJO SE FINCÓ EN ENAJENACIONES , CONCESIONES, COMPOSICIONES, VENTAS CONCERTADAS POR EL - MINISTRO DE FOMENTO Y HACIENDA Y, APEOS Y DESLINDES. PERO FUÉ - DEFINITIVA LA FALTA DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE - LAS COMUNIDADES CUYA DEFENSA QUEDÓ A MANO DE LOS SÍNDICATOS - DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE EN LA PRÁCTICA NO FUÉ EJERCIDA CON - FORME A LO PRESCRITO.

SE PROPONE DEVOLVER LOS BIENES A LOS PUEBLOS DE QUE FUERON DESPOJADOS, YA QUE NO EXISTEN DERECHOS A FAVOR DE LOS POSEEDORES, NI AÚN MENOS OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN A SU FAVOR. EN CASO DE QUE NO SE PUEDAN RESTITUIR LOS TERRENOS A LOS PUEBLOS, PORQUE FUERON ENAJENADOS CONFORME A LA LEY, NO SE PUEDEN IDENTIFICAR LOS PREDIOS O BIEN QUE NO SE TENGAN LOS TÍTULOS QUE RESPALDA LA PROPIEDAD, SE PROPONE EFECTUAR LAS EXPROPIACIONES CORRESPONDIENTES. ASÍ, SE DARÁN TIERRAS, MONTES Y AGUAS A LOS PUEBLOS QUE FUERON PRIVADOS DE ESA RIQUEZA, E INCLUSO A LOS PUEBLOS QUE CARECÍAN DE ELLAS, PERO QUE LE SON NECESARIAS PARA SU SUSTENTO. ES DE ACLARAR QUE NO SE TRATA DE REVIVIR LAS ANTIGUAS COMUNIDADES, SI NO DE PROPORCIONAR TIERRAS A LA POBLACIÓN QUE LO NECESITE, CON PLENO DOMINIO SOBRE LOS BIENES, PERO LIMITANDO EN EL EJERCICIO DE SU TRANSMISIÓN Y ENAJENACIÓN PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN Y CONCENTRACIÓN CON LOS PREDIOS DE REFERENCIA.

LOS PUNTOS ESENCIALES DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 SON:

ART 1. DECLARA NULAS: I. LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS COMUNALES DE INDIOS, SI FUERON HECHAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO A LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856. II. LAS COMPOSICIONES, CONCENSIONES Y VENTAS DE ESAS TIERRAS HECHAS POR AUTORIDADES FEDERALES, ILEGALMENTE DESDE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1870. III. LAS DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE PRACTICADAS POR COMPAÑÍAS DESLINDADORAS O POR AUTORIDADES LOCALES O FEDERALES, SI ILEGALMENTE SE INVADIERON TIERRAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES INDÍGENAS.

ART 2. SI LOS VECINOS QUERÍAN QUE SE NULIFICARA UNA DIVISIÓN O REPARTO, ASÍ SE EFECTUARÍA SIEMPRE Y CUANDO FUERAN LAS DOS TERCERAS PARTES QUIENES LO PIDIERAN.

ART 3. PODRÁN OBTENER A QUE SE LES DOTE DEL TERRENO SUFICIENTE PARA CONSTRUIRLOS.

ART 4. SE CREA UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA Y LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS QUE EN CADA

ESTADO SE NECESITEN.

ART 6. SE ESTABECIÓ EL MODO DE COMO INICIAR EN PROCEDIMIENTO -
PRESENTADO POR SOLICITUD ANTE LOS GOBERNADORES O JEFES MILITA-
RES.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES:

TAJANTAMENTE COMIENZA EL ARTÍCULO PRIMERO CON LA SIGUIENTE---
FRASE : " SE DECLARAN NULAS : ..." INVARIABLEMENTE EL JURISTA-
DEBE ABRIGAR, EN CONTRA DE TAN RÍGIDAS EXPRESIONES, UN JUSTO -
TEMOR. AL TRATARSE DE BORRAR RETROACTIVAMENTE DE UN SÓLO PLU--
MAZO UN ACTO JURÍDICO QUE YA HA PRODUCIDO EN EL PASADO DIVER-
SOS EFECTOS, EL LEGISLADOR SUELE ENFRENTAR A LAS AUTORIDADES -
CON INTRINCADOS PROBLEMAS, RELATIVOS NO SÓLO A LOS OTORGANTES-
DEL ACTO ANULADO, SI NO A TERCEROS, Y A BIEN COMPLICADAS SI --
TUACIONES DE HECHO.

PASEMOS A VER QUE ES LO QUE DECLARA NULO. LA FRACCIÓN I ENGLO -
BA " TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PER --
TENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMU--
NIDADES, HECHAS POR JEFES POLÍTICOS, GOBERNADORES DE LOS ESTA-
DOS O POR CUALQUIER AUTORIDAD LOCAL, EN CONTRAVENCIÓN A LO --
DISPUERTO EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, II. TODAS LAS --
CONCESIONES , COMPOSICIONES O VENTA DE TIERRAS, AGUAS Y MON --
TES HECHAS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO, HACIENDA O CUALQUIE -
RA OTRA AUTORIDAD FEDERAL, DESDE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE -
1876 HASTA LA FECHA CON LAS CUALES SE HAYA INVADIDO U OCUPADO-
ILEGALMENTE LOS EJIDOS, TERRENOS DE REPARTIMIENTO O DE CUAL --
QUIERA OTRA CLASE , PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS -
CONGREGACIONES O COMUNIDADES " ;

CUYO TAMBIÉN POR MEDIO DE APEOS Y DESLINDES O PUDIERAN HA--
BERSE INVADIDO U OCUPADO ILEGALMENTE PROPIEDADES DE LOS PUE -
BLOS , LA FRACCIÓN III, ENGLOBÁ DICHS ACTOS DENTRO DE LA DE -
CRETADA NULIDAD; POR SU PARTE , EL ARTÍCULO 2 EXIME DE ELLA --
A LAS DIVISIONES LEGÍTIMAMENTE HECHAS ENTRE LOS VECINOS DE UN-
PUEBLO, SALVO QUE LA DEMANDEN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS -

INTERESADOS, DESGRACIADAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE ACABAMOS DE COMENTAR SE DESPRENDEN DOS FACTORES FATÍDICOS PARA EL CAMPO MEXICANO: LA INSEGURIDAD Y LA INCERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, EL MENCIONADO ARTÍCULO 2 IGNORA INCLUSIWE LA INSTITUCIÓN DE LA USUCAPIÓN, GUARDIANA DEL GÉNERO HUMANO, Y DA MARGEN A LITIGIOS SIN CUENTO.

A FALTA DE BASES PARA UNA RESTITUCIÓN, EL ARTÍCULO 3 FACULTA A NUESTROS CAMPESINOS A " OBTENER QUE SE LES DOTE DEL TERRENO SUFICIENTE PARA RECONSTRUIR LOS (EJIDOS) CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN ... "

NÓTESE QUE DESDE ENTONCES, POR LO QUE HACE A LA DOTACIÓN, NO PUEDEN LOS CAMPESINOS SEÑALAR EN CONCRETO UNA PORCIÓN DETERMINADA DE UN INMUEBLE, INSTITUYE EL ARTÍCULO 4 UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA CUYO PAPEL FUE SIEMPRE EL TRIBUNAL REVISOR; UNA COMISIÓN LOCAL AGRARIA PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS DEPENDIENTES DE ÉSTA.

EL ARTÍCULO 6 DA UNA IDEA DE LA FORMA EXAGERADA RÁPIDA Y ATRABANCADA CON LA QUE SE QUIZO SOLUCIONAR NUESTRO PROBLEMA AGRARIO A FALTA DE GOBERNADORES, FACULTA A LOS CAMPESINOS A " PRESENTARSE ANTE LOS JEFES MILITARES "

SI BIEN EN LA GUERRA DE SUCESIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS PERFECTAMENTE ESTUVO QUE LINCOLN HUBIERE DECLARADO LIBRES A TODOS LOS ESCLAVOS, YA QUE ASÍ LO REQUERÍA EL RESTABLECIMIENTO DE LA ULTRAJADA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, EN CAMBIO, TRATAR DE INICIAR UN REPARTO POR LOS JEFES MILITARES TRAJÓ COMO CONSECUENCIA CENTENARES DE PROBLEMAS.

ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 QUE EL EXPEDIENTE DE LA DOTACIÓN SERÁ SIEMPRE SUBSIDIARIA Y AUXILIAR DEL DE RESTITUCIÓN. CREEMOS QUE FUNDADAMENTE NINGÚN AGRAVIADO HABRÍA RECIBIDO NUESTRA CLASE CAMPESINA, SI EL LEGISLADOR HUBIERA RECHAZADO BUENAMENTE AL OLVIDO LA RESTITUCIÓN, TAN DURA Y COMPLICADA EN SU PRUEBA, PARA CONSAGRAR SÓLO LA DOTACIÓN.

ESTA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 FUE ELEVADA A RANGO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS ----

UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, POSTERIORMENTE DESAPARECIÓ AL SER MODIFICADO EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EL 10 DE ENERO DE 1934.

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917 Y PROCESO QUE HA SEGUIDO LA TIERRA COMUNAL

AL INSTAURARSE EL ORDEN PÚBLICO, SE FORMÓ UN CONGRESO CONSTITUYENTE, CON LA FINALIDAD SE FORMAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE REGÍA LOS DESTINOS DE LA NACIÓN, ESTE TUVO SU SEDE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO Y DE LA CUAL SURGIÓ LA QUE ACTUALMENTE NOS RIGE.

ESTA CONSTITUCIÓN FUÉ PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917 Y ES LA PRIMERA EN EL MUNDO QUE DENTRO DE SU CONTENIDO HIZO MENCIÓN AL DERECHO SOCIAL, AL CREAR LAS BASES DEL DERECHO AGRARIO EN SU ARTÍCULO 27 Y EL DERECHO DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 123. DE ACUERDO A NUESTRO ESTUDIO SÓLO TRANSCRIBIREMOS LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

TEXTO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

ART 27 : " LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

LA EXPROPIACIÓN SÓLO PODRÁ HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO ASÍ COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN, CON ESTE OBJETO SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA CON LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LE SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD (LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS Y COMUNIDADES QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS), O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS TOMÁNDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS RESPECTANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR TANTO SE CONFIRMAN LAS DOTACIONES DE TERRENOS QUE SE HAYAN HECHO HASTA AHORA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915, LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES NECESARIAS PARA CONSEGUIR LOS OBJETOS ANTES EXPRESADOS SE CONSIDERARÁN DE UTILIDAD PÚBLICA.

VI. LOS CONDUEÑAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMÁS CORPORACIONES DE POBLACIÓN, QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LE PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYA RESTITUIDO O RESTITUYEREN CONFORME A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, ENTRE TANTO LA LEY DETERMINA LA MANERA DE HACER EL REPARTIMIENTO ÚNICAMENTE DE LAS TIERRAS;

SE DECLARAN NULAS TODAS LAS DILIGENCIAS, DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y OPERACIONES DE DESLINDE, CONGESIÓN, COMPOSICIÓN, SENTENCIA, TRANSACCIÓN, ENAJENACIÓN O REMATE QUE HAYA PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS CONDUEÑAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMÁS CORPORACIONES DE POBLACIÓN QUE EXISTAN TODAVÍA DESDE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856; Y DEL MISMO MODO SERÁN NULAS

LAS DISPOSICIONES RESOLUCIONES Y OPERACIONES QUE TENGAN LUGAR EN LO SUCESIVO Y QUE PRODUZCAN IGUALES EFECTOS; Y EN CONSECUENCIA, TODAS LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE QUE HAYAN SIDO PRIVADAS LAS CORPORACIONES REFERIDAS, SERÁN RESTITUIDAS A ÉSTAS CON ARREGLO AL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE CONTINUARÁ EN VIGOR COMO LA LEY CONSTITUCIONAL .

EN CASO DE QUE , CON ARREGLO DE DICHO DECRETO NO PROCEDIERE -- POR VÍA DE RESTITUCIÓN LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE HUBIEREN SOLICITADO ALGUNAS DE LAS CORPORACIONES MENCIONADAS, SE-- LES DEJARÁ AQUÉLLAS EN CALIDAD DE DOTACIÓN, SIN QUE EN NINGÚN -- CASO DEJEN DE ASIGNARSELE LAS QUE NECESITARE .

SE EXCEPTUÁN DE LA NULIDAD ANTES REFERIDA ÚNICAMENTE LAS TI -- ERRAS QUE HUBIEREN SIDO TITULADAS EN LOS REPARTIMIENTOS HE --- CHOS A VIRTUD DE LA CITADA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 O POSE-- IDAS EN NOMBRE PROPIO A TÍTULO DE DOMINIO POR MÁS DE DIEZ AÑOS CUANDO SU SUPERFICIE NO EXCEDA DE 50 HECTÁREAS; EL EXCESO SO -- BRE ESA SUPERFICIE DEBERÁ SER VUELTO A LA COMUNIDAD, INDEMNI -- ZANDO SU VALOR AL PROPIETARIO , TODAS LAS LEYES DE RESTITUCIÓN QUE POR VIRTUD DE ESTE PRECEPTO SE DECRETEN, SERÁN DE INMEDIATA EJECUCIÓN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SÓLO LOS MIEM-- BROS DE LA COMUNIDAD TENDRÁN DERECHO A LOS TERRENOS DE REPAR-- TIMIENTO Y SERÁN INALIENABLES LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS-- TERRENOS MIENTRAS PERMANEZCAN INDIVISOS, ASÍ COMO LOS DE PRO-- PIEDAD CUANDO SE HAYA HECHO EL FRACCIONAMIENTO.

EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN A LA NACIÓN POR VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO SE HARÁ EFECTIVO POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; PERO DENTRO DE ESTE PRO-- CEDIMIENTO Y POR ORDEN LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES, QUE-- SE DICTARÁ EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN MES, LAS AUTORIDADES AD -- MINISTRATIVAS PROCEDERÁN DESDE LUEGO A LA OCUPACIÓN , ADMI -- NISTRACIÓN, REMATE O VENTA DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE QUE SE-- TRATE Y TODAS SUS ACCESIONES, SINQUE EN NINGÚN CASO PUEDA RE-- VOCARSE LO HECHO POR LAS MISMAS AUTORIDADES ANTES DE QUE SE -- DICTE SENTENCIA EJECUTORIADA. "

REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 EN MATERIA DE TIERRA COMUNAL

PRIMERA MODIFICACIÓN, (PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 1934).

EN LA FRACCIÓN VI SE ANOTAN LAS CORPORACIONES QUE TIENEN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER Y ADMINISTRAR BIENES Y RAICES, A LAS QUE SE AÑADEN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, A LOS QUE HAYAN SIDO DOTADOS O RESTITUIDOS Y LOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.

LA FRACCIÓN VI SE CONVIERTE EN LA FRACCIÓN VII, ELIMINANDO LO CASUÍSTICO POR LOS SOLICITANTES, PARA SUPLIRLO POR UN CONCEPTO AMPLIO QUE ES EL DE NÚCLEO DE POBLACIÓN.

PODEMOS AFIRMAR QUE LA FRACCIÓN VIII HEREDA GRAN PARTE DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, ASÍ, EN EL APARTADO " A " SE PLASMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO PRIMERO, EN QUE SE DECLARAN NULAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN HECHAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES DE DIVERSOS NIVELES, EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856,

EN LA FRACCIÓN VIII B SE UBICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO PRIMERO I - II DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE DECLARA NULAS LAS CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES HECHAS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO Y HACIENDA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD FEDERAL A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1876, CON LO QUE SE HUBIERE PRIVADO U OCUPADO TOTAL O PARCIALMENTE A LOS EJIDOS, O TERRENOS DE COMÚN REPARTIMIENTO, PERTENECIENTES A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN,

FRACCIÓN VIII- C. AQUÍ SE UBICA EL ARTÍCULO PRIMERO- III DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE DECLARÁ NULAS LAS DILIGENCIAS DE APEO O DESLINDE, TRANSACCIONES, ENAJENACIONES O REMATES PRACTICADOS A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1876 HASTA LA FECHA POR COMPAÑIAS, JUECES U OTRAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DE LA FEDERACIÓN, QUE HUBIEREN PRIVADO

PARCIAL O TOTALMENTE DE LAS TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE EJIDOS-
O TERRENOS DE COMÚN REPARTIMIENTO PERTENECIENTES A LOS NÚCLEOS
DE POBLACIÓN .

LA FRACCIÓN VIII ÚLTIMO PÁRRAFO , RECOGE LA PARTE FINAL DEL---
PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27 EN EL QUE-
SE EXCEPTÚA DE NULIDAD LAS TIERRAS REPARTIDAS Y TITULADAS DE--
ACUERDO A LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 , POSEÍDAS EN NOMBRE-
PROPIO A TÍTULO DE DOMINIO POR MÁS DE DIEZ AÑOS EN UNA SUPER-
FICIE QUE NO EXCEDA DE 50 HECTÁREAS.

LA FRACCIÓN IX SE ORIENTA POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL 6--
DE ENERO DE 1915, EN EL QUE SE PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DE -
LA DIVISIÓN O REPARTO DE TIERRAS, QUE EN APARIENCIA SEA LÉGI--
TIMA, PERO QUE HUBIESE EXISTIDO ERROR O VICIO EN ESE ACTO JU--
RÍDICO. EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LOS PUEDE EJERCER LAS TRES
CUARTAS PARTES DE LOS VECINOS, QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE UNA --
TERCERA PARTE DE LOS TERRENOS O LA TERCERA PARTE DE LOS VECI--
NOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS --
TERRENOS.

LA FRACCIÓN X AQUÍ SE TRASLADA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL 6--
DE ENERO DE 1915 , EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE DOTA--
CIÓN DE TIERRAS Y AGUAS A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

SEGUNDA MODIFICACIÓN

LA FRACCIÓN VII, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA--
CIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1937, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO SE -
PRECISA QUE LAS CUESTIONES DE LÍMITES DE TERRENOS COMUNALES --
PERTENECEN A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. PARA AGILIZAR LA RESO--
LUCIÓN DE ESTOS CONFLICTOS, SE CONTEMPLA LA INTERVENCIÓN ARBI--
TRAL DEL EJECUTIVO FEDERAL Y, COMO INSTANCIA, LA SUPREMA COR--
TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .

EL TERCER PÁRRAFO ES RELATIVO A LA LEY QUE FIJARÁ LOS PROCE--
DIMIENTOS A ESTOS CONFLICTOS COMUNALES.

UNDÉCIMA MODIFICACIÓN

EN EL ASPECTO AGRARIO INTRODUCE POR PRIMERA VEZ A RANGO CONSTITUCIONAL LA ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, (6 DE FEBRERO DE 1976, DIARIO OFICIAL).

DUODÉCIMA MODIFICACIÓN

PUBLICADA EN 3 DE FEBRERO DE 1983 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ESTADO ESTABLECERÁ LAS ESTRATEGIAS PARA LA IMPARTICIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA JUSTICIA AGRARIA Y ASÍ "... GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, Y APOYARÁ LA ASESORÍA LEGAL DE LOS CAMPESINOS".

EN NOVIEMBRE DE 1991 EL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI ESTABLECIÓ UN DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN MATERIA DE TIERRA COMUNAL DETERMINA:

ART 27 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN VII : LA LEY RECONOCE Y PROTEGE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL DE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS . LA LEY PROTEGERÁ LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ,

CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, LA LEY PROTEGERÁ LA BASE TERRITORIAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y REGULARÁ EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE USO COMÚN Y LA PROVISIÓN DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIAS PARA ELEVAREL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.

CONSIDERANDO EL RESPETO DE LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MÁS LE CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS , LA LEY RE-

GULARÁ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA, ASIMIÉMO ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRÁN ASOCIARSE ENTRE SÍ O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE--- SUS TIERRAS Y, TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE SÍ; IGUALMENTE FIJARÁ LAS CONDICIONES - CONFORME A LAS CUALES EL NÚCLEO EJIDAL PODRÁ OTORGAR AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA,

LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE -- POBLACIÓN SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA,

SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LÍMI-- TES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL --- ORIGEN DE ÉSTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS- O MÁS NÚCLEOS DE POBLACIÓN ; ASÍ COMO LAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA,

PARA ESTOS EFECTOS Y , Y EN GENERAL, PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA , LA PROPIA LEY INSTITUIRÁ TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMÍA Y PLENA JURISDICCIÓN.

1.8 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

ART 62: " LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE POSEAN BIENES COMUNALES- PODRÁN OPTAR AL RÉGIMEN EJIDAL POR VOLUNTAD DE SUS COMPONENTES. ESTE CAMBIO OPERARÁ EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PERO CUANDO DICHOS NÚCLEOS SEAN BENE-- FICIADOS POR UNA RESOLUCIÓN DOTATORIA, QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE SUJETOS A RÉGIMEN EJIDAL".

ÁQUÍ SE ENCUENTRÁ LA LAGUNA DE DERECHO, EN CUANTO NO MENCIONA-- QUE LOS EJIDOS PUEDAN OPTAR EN CONVERTIRSE EN TIERRA COMUNAL. PUESTO QUE ANTES QUE EXISTIERA EL EJIDO CON SU ALCANCE JURÍDI--

CO QUE TIENE HOY, NUESTROS ANTERASADOS TRABAJABAN COLECTIVAMENTE LA TIERRA.

EL ESTUDIO MINUCIOSO DE ESTE ARTÍCULO, EN RELACIÓN CON EL EJIDO SE ANALIZARÁ EN LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS.

C A P I T U L O I I

• ANTECEDENTES DEL EJIDO

2.1 CALPULLI O CHINANCALLI

2.2 ÉPOCA COLONIAL

A) DIFERENTES TIPOS DE PROPIEDAD

2.3 INDEPENDENCIA

2.4 LEYES DE COLONIZACIÓN :

A) DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823

B) LEY DE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824

C) LEY DE COLONIZACIÓN DEL 6 DE ABRIL DE 1830

D) REGLAMENTO DE COLONIZACIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1846

E) LEY DE COLONIZACIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 1854

F) DECRETO SOBRE COLONIZACIÓN DEL 31 DE MAYO DE 1875

G) LEY SOBRE COLONIZACIÓN Y COMPAÑIAS DESLINDADORAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1885

2.5 ESTUDIO DEL EJIDO DE 1856 A FINALES DEL SIGLO XX

2.6 ESTUDIO DEL EJIDO EN EL SIGLO XX

- A) PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911
- B) CIRCULARES DEL PRESIDENTE FRANCISCO I. MADERO
- C) DISCURSO DE LUIS CABRERA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912
- D) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.
- E) LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920
- F) LEY DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921 QUE DEROGA LA LEY DE EJIDOS
- G) REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922
- H) PRIMER LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES.
- I) LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES --
-Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 25 --
DE AGOSTO DE 1927.
- J) DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931
- K) CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934
- L) ACUERDO DE LÁZARO CÁRDENAS DEL 10 DE JULIO DE 1935
- M) CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940
- N) CÓDIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942
- Ñ) DISCURSO DE ADOLFO RUIZ CORTINES DE 1955
- O) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL EJIDO

LA PALABRA EJIDO VIENE DEL LATÍN "EXITUS", QUE SIGNIFICA SALIDA, ES EL CAMPO O TIERRA QUE ESTÁ A LA SALIDA DEL LUGAR, QUE NO SE PLANTA NI SE LABRA, ES COMÚN A TODOS LOS VECINOS Y SUELE SERVIR DE ERA PARA DESCARGAR Y LIMPIAR LAS MIESES, LUGAR COMÚN DONDE LA GENTE SE SUELE A JUNTAR A TOMAR SOLAZ Y RECREACIÓN Y, DONDE TAMBIÉN LOS PASTORES APACIENTAN SUS GANADOS" 1 LEMUS GARCÍA CONCEBE AL EJIDO PARTIENDO DE LA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN VIGOR, DE LA SIGUIENTE MANERA:

" EJIDO ES COMO UN CONJUNTO DE TIERRAS, BOSQUES, AGUAS Y EN GENERAL, TODOS LOS RECURSOS NATURALES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN CAMPESINA, OTORGÁNDOLE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA PARA QUE RESULTE CAPAZ DE EXPLOTARLO LÍCITA E INTEGRALMENTE, BAJO UN RÉGIMEN DE DEMOCRACIA POLÍTICA Y ECONÓMICA.

EL EJIDO QUE ES UNA EMPRESA SOCIAL DESTINADA INICIALMENTE A SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, TIENE POR FINALIDAD LA EXPLOTACIÓN INTEGRAL Y RACIONAL DE LOS RECURSOS QUE LO COMPOEN, PROCURANDO CON LA TÉCNICA MODERNA A SU ALCANCE, LA SUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LOS CAMPESINOS ." 2

CONCEBIMOS AL EJIDO MEXICANO EN UNA FORMA MÁS CONCRETA Y OBJETIVA Y SIN APASIONAMIENTOS DE LA SIGUIENTE MANERA: ES LA EXTENSIÓN TERRITORIAL QUE ES LA FUENTE DE TRABAJO COMÚN DE UN GRUPO DE CAMPESINOS QUE SE LES DENOMINA EJIDATARIOS, LA CUAL CONSTITUYE UNA UNIDAD, QUE LE ES ENTREGADA EN USU FRUCTO PARA SU EXPLOTACIÓN INTEGRAL A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDEN -

1. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA TOMO XIX, EDITORIAL-ESPASSA-CALPE, MADRID, PÁGINA 145.

2. RAÚL LEMUS GARCÍA, " LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA COMENTADA, EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO 1971, PÁGINA 69 Y 70.

CIAL QUE BIEN PUEDE SER RESTITUCIÓN, DOTACIÓN, AMPLIACIÓN, O DE CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN,

TENEMOS COMO ANTECEDENTES DEL EJIDO, UNA INSTITUCIÓN QUE SE GENERABA EN MÉXICO PREHISPÁNICO, CUANDO LA TRIBU MEXICANA SE ASENTÓ EN TENOCHTITLAN Y LA TIERRA SE DIVIDIÓ EN CUATRO CALPULLIS, CUYA PROPIEDAD CORRESPONDIÓ A CADA UNO DE LOS GRANDES CLANES FAMILIARES, CADA UNO REGIDO POR UN CALPULTETO O DIOS FAMILIAR.

SE MANEJABA UN CONCEPTO DE PROPIEDAD CON FUNCIÓN SOCIAL, PUES EL TITULAR DEL CALPULLI DEBÍA TRABAJARLO PERSONAL Y CONSTANTEMENTE, SIENDO AMONESTADO SI DEJABA DE CULTIVAR SU PARCELA UN AÑO Y SUSPENDIDO DEFINITIVAMENTE EN SUS DERECHOS SI LO ABANDONABA MÁS DE DOS AÑOS.

EL EJIDO TIENE SUS ANTECEDENTES EN EL CALPULLI Y AÚN CONSERVAN SUS NORMAS JURÍDICAS FUNDAMENTALES; Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, QUE TODO NUESTRO SISTEMA AGRARIO SE GENERÓ Y GIRA ALREDEDOR DEL CONCEPTO CONSAGRADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE, EL DE SER PROPIEDAD CON FUNCIÓN SOCIAL Y SUJETO A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO.

2.1 CALPULLI O CHINANCALLI

COMO LA UNIDAD DEL CALPULLI SE FUNDO EN EL PARENTESCO, Y PARA EVITAR ENFRENTAMIENTOS ENTRE LAS TRIBUS, SE ORDENÓ QUE HUBIESE INTERCAMBIO DE POBLADORES, COSA QUE MOTIVÓ QUE LOS NUEVOS VECINOS LLEGASEN A LAS POBLACIONES SIN GOZAR DE LOS DERECHOS QUE TENÍAN.

EL CALPULLI O CHINANCALLI, PARA NUESTROS ANTEPASADOS ERA CONOCIDO COMO BARRIOS DE GENTE O LINAJE ANTIGUO Y SIRVIÓ COMO BASE DE LA DIVISIÓN GEOGRÁFICA Y POLÍTICA DE LOS AZTECAS.

EN SU INICIO ERA DETERMINANTE EL PARENTESCO PARA ESTABLECER EL CALPULLI, QUE MÁS TARDE CEDE ANTE LOS LAZOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS.

POR ESO SE LE HOMOLOGA CON EL MUNICIPIO (POR SU ESTRUCTURA TERRITORIAL, SU ORGANIZACIÓN ECONÓMICA, POLÍTICA, RELIGIOSA Y MILITAR).

AL CALPULLI SE LE HA DIVIDIDO EN DOS TIPOS:

- A) CALPULLI RURAL
- B) CALPULLI URBANO

LOS DOS CALPULLIS, NO DIFIEREN EN LA ESTRUCTURA NI EN EL FUNCIONAMIENTO, LA DIFERENCIA ESTÁ EN LA LOCALIZACIÓN.

CADA CALPULLI, COMO SU GÉNESIS NORMATIVA LO INDICA (CALLI, CASA: PULLI - AGRUPACIÓN) ERA UNA PARCELA DE TIERRA QUE SE ASIGNABA A UN JEFE DE FAMILIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE ÉSTA, SIEMPRE QUE PERTENECIERAN A UN BARRIO O - AGRUPACIÓN DE CASAS.

YA VIMOS QUE EN TENOCHTITLAN EXISTÍAN LOS CALPULLIS O BARRIOS, Y ÉSTOS LAS DIVIDÍAN EN PARCELAS O CALPULLEC (PLURAL DE CALPULLI)Y SE LE DIERON UNA - PARCELA A CADA CABEZA DE FAMILIA DE LAS QUE RESIDIAN EN ESE BARRIO ; LAS - CABEZAS O PARIENTES MAYORES DE CADA BARRIO.

EN RESUMÉN LAS TIERRAS DEL CALPULLI COEXISTÍAN CON OTRAS FORMAS DE PROPI - EDAD Y REPOSABAN EN UNA COMUNIDAD DE FAMILIAS, UNIDAS EN BARRIOS, LOS CUA - LES TUVIERON PROFUNDO SENTIDO DEL NÚCLEO DE TRABAJO COMUNAL.

2.2 EPOCA COLONIAL

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN LA ÉPOCA COLONIAL

EL 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1513, DON FERNANDO V DICTÓ EN VALLADOLID - LA " LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD" , QUE RIGIÓ A LOS - ESPAÑOLES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS QUE SON LOS CLAVES PARA EXPLICARNOS - LA ESTRUCTURA TERRITORIAL Y AGRÍCOLA DE LA ÉPOCA COLONIAL: "PORQUE NUESTROS - VASALLOS SE ALIENTEN AL DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DE LAS INDIAS, Y PUEDAN - VIVIR CON LA COMODIDAD , Y CONVENIENCIA, QUE DESEAMOS: ES NUESTRA VOLUNTAD - QUE SE PUEDAN REPARTIR Y REPARTAN CASAS, SOLARES, TIERRAS, CABALLERÍAS, Y - PEONÍAS A TODOS LOS QUE FUEREN A POBLAR TIERRAS NUEVAS EN LOS PUEBLOS Y - LUGARES, QUE POR EL GOBERNADOR DE LA NUEVA POBLACIÓN LES FUEREN SEÑALADOS, - HACIENDO DISTINCIÓN ENTRE ESCUDEROS Y PEONES Y LOS QUE FUEREN DE MENOR GRA - DO Y MERECIMIENTO, Y LOS AUMENTEN Y MEJOREN , ATENTA LA CALIDAD DE SUS SER - VICIOS, PARA QUE CUIDEN DE LA LABRANZA Y CRIANZA; Y HABIENDO HECHO EN ELLAS SU MORADA Y LABOR Y RESIDIENDO EN AQUÉLLOS PUEBLOS CUATRO AÑOS, LES CONCEDE - MOS FACULTAD PARA QUE DE AHÍ ADELANTE LOS PUEDAN VENDER Y HACER DE ELLOS A SU VOLUNTAD LIBREMENTE, COMO COSA PROPIA; Y ASIMISMO CONFORME SU CALIDAD, - EL GOBERNADOR, O QUIEN TUVIERE NUESTRA FACULTAD, LES ENCOMIENDE LOS INDIOS-

EN EL REPARTIMIENTO QUE HICIERE, PARA QUE GOZEN DE SUS APROVECHAMIENTOS Y DEMORAS, EN CONFORMIDAD DE LAS TASAS Y DE LO QUE ESTÁ ORDENADO." (RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR EL REY CARLOS II EN EL AÑO 1781, MADRID, CUARTA IMPRESIÓN, TOMO SEGUNDO, LIBRO IV, TÍTULO XII, LEY I, PÁGINA 39).

PERO COMO LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA SE REALIZÓ EN SU MAYOR PARTE - CON ESFUERZOS Y FONDOS PARTICULARES, AQUELLOS QUE HABÍAN INVERTIDO SU PATRIMONIO Y ARRIESGADO SU VIDA EN LA EMPRESA, ESPERABAN VER RECOMPENSADOS - SUS ESFUERZOS; POR ESTO, NO OBSTANTE LA ORDEN DE LOS REYES ESPAÑOLES DE - QUE EN LA NUEVA ESPAÑA NO SE HICIERAN, NI SE CONSINTIERAN REPARTIMIENTOS - HERNÁN CORTÉS ELUDIÓ LOS MANDATOS ALEGANDO SU EXPERIENCIA, LAS INQUIETUDES DE SUS SOLDADOS Y LA NECESIDAD FUNDAMENTAL DE SEGUIRSE MANTENIENDO COMO - CONQUISTADORES DE LA NUEVA ESPAÑA, Y A TÍTULO DE PROVISIONALES EN 1522 - INICIÓ LOS RAPARTOS DICIENDO QUE FUÉ " CASI FORZADO DEPOSITAR LOS SEÑORES Y NATURALES DE ÉSTAS PARTES, A LOS ESPAÑOLES , CONSIDERANDO EN ELLO LAS - PERSONAS, Y LOS SERVICIOS, QUE EN ESTAS PARTES A VUESTRA MAJESTAD SE HA - HECHO".

EXISTÍAN TRES TIPOS DE PROPIEDAD EN LA ÉPOCA COLONIAL:

A) PROPIEDAD INDIVIDUAL. ERAN LAS SIGUIENTES:

1. MERCEDES. ERAN TIERRAS PARA SEMBRAR.
2. CABALLERÍAS. ERA LA TIERRA , QUE SE LE DABA A UN SOLDADO DE CABALLERÍA.
3. PEONÍA. ERA LA TIERRA , QUE SE LE DABA A UN SOLDADO DE INFANTERÍA.
4. SUERTES. ERA UN SOLAR PARA LA LABRANZA QUE SE LE DABA A CADA UNO DE LOS COLONOS DE LAS TIERRAS DE UNA CAPITULACIÓN.
5. COMPRAVENTA. LAS TIERRAS DEL TESORO REAL, SE VENDIERON
6. CONFIRMACIÓN. ERA ESTE UN PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL EL REY CONFIRMABA LA TENENCIA DE TIERRAS EN FAVOR DE ALGUIEN QUE, O CARECÍA DE TÍTULOS - SOBRE ELLAS.
7. PRESCRIPCIÓN. LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LAS TIERRAS , EN FAVOR DE AL - GUIEN , NORMALMENTE SE HACÍA SOBRE TIERRAS REALENGAS Y EL TÉRMINO VARIABA - DE ACUERDO CON LA BUENA O MAL FE DEL POSEEDOR.

B) INSTITUCIONES INTERMEDIAS

ERAN INSTITUCIONES QUE COMPRENDÍAN PROPIEDADES DE TIPO INDIVIDUAL Y DE -

TIPO COMUNAL, SIENDO LAS SIGUIENTES:

1. COMPOSICIÓN. EN PRINCIPIO LA CORONA ESPAÑOLA ORDENÓ QUE SE LE DEVOLVIERAN LAS TIERRAS ILEGALMENTE DETENTADAS MEDIANTE LA LEY XVI DE INDIAS, - CON LA FINALIDAD TANTO DE REGULARIZAR LA TITULACIÓN, COMO DE OBTENER INGRESOS PARA EL TESORO REAL, EN 1589 EMPEZÓ POR ORDENARSE LA REVOCACIÓN O COMPOSICIÓN DE LAS TIERRAS MERCEDADAS QUE DIERON LOS CABILDOS Y EN 1631 - SE DISPUSO EN GENERAL QUE " LOS QUE HUBIEREN INTRODUCIDO Y URSURPADO MÁS DE LO QUE LES PERTENCE, SEAN ADMITIDOS EN CUANTO AL EXCESO, A MODERADA COMPOSICIÓN Y SE LES DESPACHEN NUEVOS TÍTULOS", AL BENEFICIO DE LA COMPOSICIÓN PODÍAN ACOGERSE LOS POSEEDORES QUE TUVIERAN DIEZ AÑOS DE SERLO Y ASÍ LO ACREDITARAN MEDIANTE TESTIMONIAL, SIEMPRE QUE DE SU SOLICITUD NO SE DERIVARA PERJUICIO PARA INDIOS Y QUE PAGARAN LA SUMA MODERADA QUE SE FIJARA COMO VALOR A LA TIERRA.

2. CAPITULACIONES. LA CAPITULACIÓN SE LE DESIGNABA A LA PERSONA QUE SE COMPROMETÍA A COLONIZAR UN PUEBLO Y EN PAGO SE LE DABA DETERMINADA CANTIDAD DE TIERRAS.

3. REDUCCIÓN DE INDÍGENAS

LOS PUEBLOS DE FUNDACIÓN INDÍGENA, AL PRINCIPIO SE DENOMINARON REDUCCIONES. EN LA LEY DE INDIAS SE DISPUSO: " QUE CON MÁS PRONTITUD Y VOLUNTAD SE REDUCIRÁN A POBLACIONES LOS INDIOS, SI NO SE LES QUITAN LAS TIERRAS Y GRANJERÍAS QUE TUVIEREN EN LOS SITIOS QUE DEJASEN. MANDAMOS QUE EN ESTO NO SE HAGA NOVEDAD Y SE LES CONSERVEN COMO LAS HUBIEREN TENIDO ANTES PARA QUE LAS CULTIVEN Y TRATEN DE SU APROVECHAMIENTO".

C) PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

LAS CUALES SON :

1. FUNDO LEGAL. ERA EL TERRENO DONDE SE ASENTABA LA POBLACIÓN, EL CASCO DEL PUEBLO, CON SU IGLESIA, EDIFICIOS PÚBLICOS Y CASAS DE LOS POBLADORES.

2. EJIDO Y DEHESA. EL EJIDO ESPAÑOL ERA UN SOLAR SITUADO A LA SALIDA DEL PUEBLO, QUE NO SE LABRA, NI PLANTA, DESTINADO AL SOLAZ DE LA COMUNIDAD. SE CREÓ CON CARÁCTER COMUNAL, INAJENABLE E IMPRESCRIPTIBLE; TENÍA COMO EXTENSIÓN LA DE UNA LENGUA CUADRADA EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN ESPAÑA SE FIJABA PARA CADA CASO EN LA CONCESIÓN RESPECTIVA, EN LA NUEVA ESPAÑA EL -

EJIDO, SOBRE TODO DE UN POBLADO INDÍGENA, TENÍA COMO FINALIDAD QUE LOS INDIOS PUDIERAN TENER AHÍ SUS GANADOS SIN QUE SE REVOLVIERAN CON OTROS DE ESPAÑOLES.

LA DEHESA, EN LA NUEVA ESPAÑA SE DEJO DE HABLAR DE ELLA PERO, EN ESPAÑA ERA EL LUGAR DONDE SE LLEVABA A PASTAR EL GANADO.

3. PROPIO. LOS PRODUCTOS DE ESTAS TIERRAS, SERVÍAN PARA SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS.

4. TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO. ERAN TIERRAS COMUNALES, PERO DE DISFRUTE INDIVIDUAL QUE SE SORTEABA ENTRE LOS HABITANTES DEL PUEBLO, A FIN DE QUE LAS CULTIVARAN.

5. MONTES, PASTOS Y AGUAS, SE DISFRUTAN EN COMÚN, POR LOS ESPAÑOLES E INDIOS.

2.3 INDEPENDENCIA

AL DEVENIR A LA VIDA INDEPENDIENTE, MÉXICO SE ENCONTRÓ FALTO DE LOS ELEMENTOS SOCIALES NECESARIOS PARA CONSTITUIR UNA VERDADERA NACIÓN. ACOSTUMBRADOS SUS HABITANTES A "CALLAR Y OBEDECER DURANTE TRES SIGLOS DE DOMINACIÓN ESPAÑOLA", TUVIERON QUE INICIAR SU RUTA A TRAVÉS DE UN DRAMÁTICO PERÍODO DE ANARQUÍA Y LUCHAS, EN BUSCA DE LA FÓRMULA QUE SIRVIERA DE BASE PARA CONSTITUIR LA NACIONALIDAD.

AL INDEPENDIZARSE DE ESPAÑA, MÉXICO ADOPTÓ EL RÉGIMEN DE GOBIERNO MONÁRQUICO CONSTITUCIONAL CON UN PODER EJECUTIVO REPRESENTADO POR UNA REGENCIA CON CARÁCTER PROVISIONAL, EN TANTO QUE FERNANDO VII O ALGUNO DE LOS PRÍNCIPES ESPAÑOLES VENÍA A OCUPAR EL TRONO MEXICANO.

EN SEPTIEMBRE DE 1821, LA JUNTA GUBERNATIVA DESIGNÓ A LOS MIEMBROS DE LA REGENCIA, NOMBRANDO A ITURBIDE PRESIDENTE DE ÉSTA Y CONFIRIÉNDOLE, ADÉMÁS EL CARGO DE GENERALÍSIMO DEL EJÉRCITO. EL IMPERIO DE ITURBIDE CAYÓ, FALTO DE APOYO MILITAR Y POLÍTICO, SIENDO SUBSTITUIDO POR UN SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL EJECUTIVO. LOS REPUBLICANOS ENTRE LOS QUE FIGURABAN ANTIGUOS JEFEES INSURGENTES, CONSUMANDO EL DERREOCAMIENTO DEL RÉGIMEN IMPERIAL, SE SEPARABAN DE LOS BORBONISTAS, MUCHOS DE LOS PARTIDARIOS DE ITURBIDE SE UNÍAN A LOS REPUBLICANOS, PRONTO ÉSTOS IBAN A DIVIDIRSE EN FEDERALISTAS Y CENTRALISTAS, LOS BORBONISTAS, CUYAS ASPIRACIONES POLÍTICAS HABÍAN SUFRIDO

RUDO GOLPE CON LA REPULSA QUE DEL PLAN DE IGUALA Y EL TRATADO DE CORDOBA HABIAN HECHO EL GOBIERNO ESPAÑOL, SE CONVIRTIERON EN CENTRALISTAS, ES - DECIR PARTIDARIOS DE LA REPUBLICA ÚNICA E INDIVISIBLE. LOS ESPAÑOLES , EL CLERO Y ALGUNOS JEFES MILITARES SE AFILIARON TAMBIÉN AL CENTRALISMO, PERO EN 1824 TRIUNFABAN LOS FEDERALISTAS Y EN MÉXICO SE CONVERTÍA EN UNA RE - PÚBLICA FEDERAL. LA CLASE MEDIA HABÍA SURGIDO RECLAMANDO SU DERECHO AL - GOBIERNO APROVECHANDO EL COLAPSO SUFRIDO POR EL GRUPO MILITAR AL DESAPA - RECER EL IMPERIO, DISPUESTA ADEMÁS A ENFRENTARSE A LA IGLESIA, DUEÑA DEL - PODER ECONÓMICO . AL ASUMIR SUS FUNCIONES EL NUEVO GOBIERNO , ENCONTRÓ - QUE EL PAÍS CARECIA DE LOS RECURSOS MÁS INDISPENSABLES PARA ATENDER A - LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

EL 4 DE OCTUBRE DE 1824 FUÉ PUBLICADA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ESTA - BLECÍA UNA FORMA DE GOBIERNO SEMEJANTE A LA DE LOS ESTADOS UNIDOS. EL PO - DER LEGISLATIVO ERA DEPOSITADO EN DOS CÁMARAS. LOS DIPUTADOS IBAN A SER - DESIGNADOS POR ELECTORES, EN TANTO QUE LOS SENADORES IBAN A SER DOS POR CADA ESTADO. EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ELEGIDOS - POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS , DURARÍAN EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS VICTORIA Y BRAVO, DESIGNADOS PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, TOMARON POSE - SIÓN DE SUS CARGOS EL 10 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO. LA CIUDAD DE MÉXICO - FUÉ DECLARADA RESIDENCIA DE LOS PODERES DE LA NACIÓN Y CONVERTIDA EN - DISTRITO FEDERAL. EL 24 DE DICIEMBRE DE 1824, EL SEGUNDO CONGRESO CONSTI - TUYENTE CONCLUÍA SUS TAREAS.

EL 1835, SANTA ANNA, CONVERTIDO YA POR ENTONCES EN INSTRUMENTO DE LOS CON - SERVADORES MEXICANOS, IBA A CABAR CON EL RÉGIMEN FEDERAL, DESTRUYENDO LA - CONSTITUCIÓN DE 1824. EN EFECTO, UN AÑO ANTES HABÍA MANDADO A DISOLVER - EL QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL CONVOCANDO ELECCIONES PARA OTRO CON - GRESO , QUE POR MEDIO DE UN GOLPE DE ESTADO PARLAMENTARIO, SE ABROGÓ LA - FACULTAD DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1824. EN 1836 SE PROMULGABA LAS - SIETE LEYES CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECÍAN EL RÉGIMEN CENTRALISTA. RESULTADO DE LA INCONFORMIDAD POR EL CENTRALISMO FUERON LA INDEPENDENCIA DE TEXAS (1836) Y LA SEPARACIÓN DE YUCATÁN (1839), VERIFICADAS LAS ELLECCIONES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN , RESULTO ELECTO I T - EL GENERAL ANASTASIO BUSTAMANTE.

DESPÚES DE LA RENUNCIA DE BUSTAMANTE , SE DESIGNA PRESIDENTE PROVISIO -

NAL A SANTA ANNA, QUIEN TOMO POSESIÓN EN 1841.

DE ACUERDO CON EL PLAN DE TACUBAYA SE REUNIÓ UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE (JUNIO DE 1842) FORMADO EN SU MAYORÍA POR ELEMENTOS FEDERALISTAS- QUIENES FORMULARON UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE TENDENCIAS LIBERALES - QUE PROVOCÓ UNA OLA DE PROTESTAS Y DE LEVANTAMIENTOS EN VARIOS LUGARES - DEL PAÍS ; POR LO QUE EL GOBIERNO TUVO QUE DISOLVER DICHO CONGRESO.

SANTA ANNA SE RETIRÓ DEL GOBIERNO ,DEJANDO COMO PRESIDENTE INTERINO A DON NICOLAS BRAVO , QUIEN CONVOCÓ A OTRO CONGRESO CONSTITUYENTE QUE, CON EL - NOMBRE DE JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA, ELABORÓ UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DENOMINADA " BASES ORGÁNICAS " ,QUE FUÉ PROMULGADA EN 1843, ESTAS BASES CREARON LA SEGUNDA REPÚBLICA CENTRALISTA ,SUPRIMIENDO EL PODER CONSERVADOR Y DANDO MAYORES FACULTADES AL EJECUTIVO. DURANTE SU VIGENCIA DE TRES AÑOS - (1844-1846) GOBERNARON AL PAÍS TRES PRESIDENTES ELECTOS: SANTA ANNA , HERRERA Y PAREDES , Y SEIS INTERINOS.

SÓLO JUAN ALVAREZ , LEGATARIO DE LAS IDEAS DEMOCRÁTICAS DE MORELOS Y GUERRERO , A CUYAS ÓRDENES HABÍA MILITADO DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA SE MANTUVO FIRME CONTRA EL CENTRALISMO Y LA DICTADURA.

EN ESA VIRTUD, PARA ACABAR CON EL CACICAZGO POLÍTICO DE ALVAREZ EN EL SUR- SANTA ANNA DECIDIÓ DESTITUIRLO DEL GOBIERNO; PARA EL CASO ENVIÓ TROPAS A ACAPULCO ,SE PRETEXTO DE COMBATIR UNA POSIBLE AGRESIÓN DE FILIBUSTEROS - PROCEDENTES DE CALIFORNIA (FEBRERO, 1854).

ALVAREZ COMPRENDIÓ LAS INTENCIONES DE SANTA ANNA Y SE LEVANTÓ EN ARMAS - CONTRA LA DICTADURA, INVITANDO AL CORONEL FLORENCIO VILLAREAL PARA QUE - PROCLAMARA EN AYUTLA GUERRERO, UN PLAN REVOLUCIONARIO QUE ÉL Y SUS PARTIDARIOS HABÍAN REDACTADO (PRIMERO DE MARZO DE 1854).

EN DICHO PLAN SE DESCONOCIÓ A SANTA ANNA COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - Y SE PEDÍA EL NOMBRAMIENTO DE UN PRESIDENTE INTERINO Y LA CONVOCATORIA DE UN CONGRESO QUE FORMULARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN.

EL PLAN DE AYUTLA FUÉ SECUNDADO POR LA GUARNICIÓN DE ACAPULCO, EN DONDE - EL CORONEL IGNACIO COMONFORT SE ADHIRIÓ A DICHO PLAN, PERO HACIÉNDOLE ALGUNAS REFORMAS PARA GANAR LA SIMPATÍA DE LOS " MODERADOS" ,

AL FIN, COMPRENDIENDO SANTA ANNA QUE LE ERA IMPOSIBLE SOSTENERSE POR MÁS - TIEMPO EN EL PODER, ABANDONÓ LA CAPITAL (AGOSTO DE 1855) Y SE DIRIGIÓ A VERACRUZ , DONDE SE EMBARCÓ PARA LA HABANA, DELEGANDO SU AUTORIDAD EN UN - TRIUNVIRATO FORMADO POR DON IGNACIO PAVÓN Y LOS GENERALES MARIANO SALAS Y

MARTÍN CARRERA.

AL ABANDONAR SANTA ANNA EL PAÍS, EL AYUNTAMIENTO Y LA GUARNICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECUNDARON LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA; PERO LOS MILITARES, FALSEANDO LAS BASES DEL PLAN NOMBRARON PRESIDENTE INTERINO AL GENERAL MARTÍN CARRERA.

EN ALGUNOS ESTADOS, LOS CONSERVADORES Y MODERADOS TAMBIÉN QUISIERON PREVALECER SOBRE LOS LIBERALES; ASÍ LO INTENTÓ EL GOBERNADOR MANUEL DOBLADO EN GUANAJUATO Y EL GENERAL HARO Y TAMARIZ EN SAN LUIS POTOSÍ. POR SU PARTE, EL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN, DON SANTIAGO VIDAURRI, PROCLAMABA LA NECESIDAD DE UNA REFORMA RADICAL DEL CLERO Y DEL EJÉRCITO.

PARA RESOLVER ESTAS DISCREPANCIAS, EL GENERAL COMONFORT, UNO DE LOS PRINCIPALES JEFES REVOLUCIONARIOS DEL SUR, CELEBRÓ UNA CONFERENCIA CON LOS GENERALES HARO Y DOBLADO EN LAGOS DE MORENO, JALISCO, EN DONDE SE UNIFICÓ LA OPINIÓN DE LOS JEFES REBELDES.

ENTONCES SE REUNIÓ EN CUERNAVACA, MORELOS, UNA JUNTA DE REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS ARMADOS, DE ACUERDO CON EL PLAN DE AYUTLA, Y ELIGIÓ COMO PRESIDENTE INTERINO AL GENERAL JUAN ALVAREZ, QUE ERA EL JEFE DE LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA (OCTUBRE DE 1855).

ASÍ TERMINÓ, DESPUÉS DE DIECISIETE MESES DE SU INICIACIÓN, LA LUCHA CONTRA LA DICTADURA SANTANNISTA, QUE IBA CULMINAR CON UN CAMBIO RADICAL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

DON JUAN ALVAREZ TOMÓ POSESIÓN DE LA PRESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS FORMANDO SU GABINETE CON ALGUNOS LIBERALES AVANZADOS, COMO MELCHOR OCAMPO, BENITO JUÁREZ, PONCIANO ARRIAGA Y GUILLERMO PRIETO, Y UN MODERADO, DON IGNACIO COMONFORT, QUIEN TRATABA DE CONCILIAR LOS INTERESES DEL CLERO Y DEL EJÉRCITO, EN TANTO QUE LOS OTROS OPINABAN QUE DEBÍAN DICTARSE REFORMAS RADICALES. Y ANTE ESA DIVERGENCIA DE CRITERIOS, OCAMPO PREFERIÓ RENUNCIAR.

ALVAREZ TRASLADO SU GOBIERNO A LA CIUDAD DE MÉXICO (NOVIEMBRE DE 1855), Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL PLAN DE AYUTLA, FIRMÓ DOS LEYES IMPORTANTES: UNA QUE CONVOCABA AL CONGRESO CONSTITUYENTE, Y OTRA QUE CREABA LA "GUARDIA NACIONAL", FORMADA POR CIVILES, PARA SUSTITUIR AL EJÉRCITO SANTANNISTA.

EN SEGUIDA INICIÓ LA REFORMA LIBERAL DECRETANDO LA LEY JUÁREZ POR HABER-

SIDO PROPUESTA POR DON BENITO, LA CUAL SUPRIMÍA LOS "FUEROS ECLESIASTICO - Y MILITAR " Y DESAPARECÍAN LOS TRIBUNALES ESPECIALES QUE ANTES JUZGABAN - A LOS ECLESIASTICOS Y A LOS MILITARES.

ESTA LEY Y OTRAS REFORMAS LIBERALES, COMO LA QUE CANCELABA EL DERECHO DE - VOTO A LOS ECLESIASTICOS, DIERON ORIGEN A NUMEROSAS PROTESTAS Y A MOVIMI - ENTOS CONTRARREVOLUCIONARIOS, ENTRE OTROS EL DEL GOBERNADOR DE GUANAJUA - TO, GENERAL MANUEL DOBLADO.

ENTONCES ALVAREZ, PARA EVITAR DIVISIONES ENTRE LOS LIBERALES, RENUNCIÓ A - LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Y EN SU LUGAR FUÉ NOMBRADO COMO SUSTI - TUTO AL GENERAL IGNACIO COMONFORT (DICIEMBRE DE 1855).

DURANTE EL GOBIERNO DE COMONFORT SE EXPIDIERÓN LAS SIGUIENTES LEYES:

A) LA QUE SUPRIMÍA LA " COACCIÓN CIVIL " PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS VO - TOS MONÁSTICOS ; B) LA QUE EXTINGUÍA LA COMPAÑIA DE JESÚS, Y C) LA LLAMADA - " LEY LERDO " QUE DESAMORTIZABA LOS BIENES DE CORPORACIONES CIVILES Y - ECLESIASTICAS, POR LA CUAL SE LES EXIGÍA VENDER SUS BIENES A LOS ARRENDA - TARIOS PARA QUE DEJARAN DE ESTAR INACTIVOS EN MANOS DE SUS PROPIETARIOS. - EL 18 DE FEBRERO DE 1856 SE REUNIÓ EN MÉXICO EL CONGRESO CONSTITUYENTE, - FORMADO EN SU MAYORÍA POR DIPUTADOS DE IDEAS LIBERALES, LOS CONSTITUYEN - TES SE INSPIRARON EN LAS DOCTRINAS JURÍDICAS DE LOS NORTEAMERICANOS Y EN LOS PRINCIPIOS LIBERALES DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA; PERO TAMBIÉN PRETENDI - ERON DAR A LA NACIÓN EL PROGRESO QUE LAS LUCHAS DE PARTIDO HABÍAN RETRA - SADO POR MUCHOS AÑOS A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA.

EL 5 DE FEBRERO DE 1857 APROBÓ EL CONGRESO LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - QUE ORGANIZABA AL PAÍS EN FORMA DE REPÚBLICA, REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA FEDERAL.

HECHAS LAS ELECCIONES CONFORME A LA NUEVA CONSTITUCIÓN, RESULTO ELECTO EL - PRESIDENTE COMONFORT, Y PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EL LICENCIADO BE - NITO JUÁREZ, LOS CUALES TOMARON POSESIÓN EN 1857.

PERO A COMONFORT LE PARECÍA DEMASIADO RADICAL LA CONSTITUCIÓN Y CREÍA - IMPOSIBLE GOBERNAR CON ELLA, A RIEGO DE PROVOCAR UN CONFLICTO NACIONAL, - POR ESO PREFIRIÓ ENTRAR EN ARREGLOS CON LOS CONSERVADORES PARA DEROGARLA - Y SUBLIRLA CON UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MODERADA. COMONFORT ACEPTÓ EL PLAN - DE TACUBAYA (SE PEDÍA QUE SE ANULARA LA CONSTITUCIÓN DE 1857), DEJANDO - CON ESTO ----- DE SER EL PRESIDENTE LEGÍTIMO, PUES AL DESCONOCER LA -

CONSTITUCIÓN PERDÍA LA BASE JURÍDICA DE SU CARGO Y LA CONFIANZA DEL PARTIDO LIBERAL. EL CONSERVADOR TAMBIÉN LO DESCONOCIÓ COMO PRESIDENTE Y NOMBRÓ EN SU LUGAR AL GENERAL ZULOAGA, ESTOS ACONTECIMIENTOS DIERON LUGAR A LA GUERRA DE REFORMA, QUE DURÓ TRES AÑOS (1858- 1860),

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, DON BENITO JUÁREZ ASUMIÓ EL PODER EJECUTIVO, POR SER PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE; PERO TUVO QUE TRASLADAR SU GOBIERNO A GUANAJUATO.

ENTONCES LA REPÚBLICA SE DEVIDIÓ EN DOS BANDOS: LIBERALES Y CONSERVADORES, QUE SE EMPEÑARON EN UNA TERRIBLE DISPUTA POR EL PODER Y POR EL TRIUNFO DE SUS IDEAS. DURANTE TODO ESE TIEMPO HUBO DOS GOBIERNOS QUE PRETENDÍAN DOMINAR EN TODO EL PAÍS: EL LIBERAL, QUE SOSTENÍA LA CONSTITUCIÓN DE 1857, REPRESENTADO POR DON BENITO JUÁREZ, Y EL CONSERVADOR, QUE SE PROPONÍA DEROGAR TODAS LAS LEYES REFORMISTAS CONTRARIAS AL CLERO Y AL EJÉRCITO Y QUE RECONOCÍA COMO PRESIDENTE AL GENERAL FÉLIX ZULOAGA.

BAJO LOS GOBIERNOS DE ALVAREZ Y COMONFORT SE EXPEDIERON LAS PRIMERAS "LEYES REFORMISTAS" QUE PROVOCARON LAS REACCIONES INICIALES DEL CLERO Y DEL EJÉRCITO; PERO FUE EL GOBIERNO DE JUÁREZ, ESTABLECIDO EN VERACRUZ, EL QUE DECRETÓ LAS LEYES DE REFORMA DESTINADAS A DESTRUIR EL PODER ECONÓMICO DEL CLERO Y SU INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS CIVILES.

LA REFORMA VINO A TRANSFORMAR DE RAÍZ EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL DE MÉXICO, HACIENDO QUE ENTRARAN EN CIRCULACIÓN LAS ENORMES RIQUEZAS DEL CLERO, DIVIDIENDO LAS PROPIEDADES COMUNALES, ABOLIENDO LAS CLASES PRIVILEGIADAS Y PROCLAMANDO LA IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY.

LA REFORMA TUVO TAMBIÉN ALGUNAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS; UNA DE ELLAS FUE QUE LA DESAMORTIZACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE LA IGLESIA Y DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS PUEBLOS NO BENEFICIÓ A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SINO QUE VINO A FAVORECER EL INCREMENTO DEL "LATIFUNDISMO LAICO", SURGIENDO ASÍ UNA NUEVA CLASE DE TERRATIENTES ENRIQUECIDOS CON LOS BIENES ECLESIASTICOS Y DE LOS PUEBLOS, EN TANTO QUE EL CAMPESINO INDÍGENA SE QUEDÓ SIN TIERRAS Y SE CONVIRTIÓ EN PEÓN DE LAS HACIENDAS.

CON EL TRIUNFO DE LAS ARMAS LIBERALES, JUÁREZ PUDO VOLVER A LA CIUDAD DE MÉXICO, EN DONDE ESTABLECIÓ SU GOBIERNO (ENERO DE 1861), PROCEDIENDO A EXPULSAR A LOS REPRESENTANTES DIPLOMATICOS DE ESPAÑA, GUATEMALA, ECUADOR Y LA SANTA SEDE QUE SE HABÍA MOSTRADO PARTIDIARIOS DEL GOBIERNO CONSER-

VADOR.

DESPÚES DE LA GUERRA DE TRES AÑOS, EL GOBIERNO DE JUÁREZ SE ENCONTRABA SIN RECURSOS PARA ATENDER A LOS GASTOS MÁS IMPORTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EL PRESIDENTE SE VIO OBLIGADO A EXPEDIR UN DECRETO (JULIO DE 1861) EN EL CUAL SE DECLARABA SUSPENDIDO POR DOS AÑOS EL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA, TANTO LA INTERIOR COMO LA EXTERIOR, A FIN DE PODER NIVELAR LOS PRESUPUESTOS Y ATENDER A LAS OBLIGACIONES MÁS APREMIANTES. ESTE DECRETO FUÉ LA CAUSA DETERMINANTE DE LA INTERVENCIÓN DE LAS POTENCIAS EUROPEAS ACREEDORES DE MÉXICO, LAS QUE ADEMÁS DE RECLAMAR EL PAGO DE SUS CRÉDITOS, ESTABAN INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA DIRECCIÓN ECONÓMICA Y POLÍTICA DE AMÉRICA, Y CONTRARRESTAR EL CRECIENTE PREDOMINIO YANQUI.

POR OTRA PARTE, LOS CONSERVADORES YA HABÍAN TRATADO ESTE ASUNTO EN LAS CORTES DE FRANCIA Y ESPAÑA A LAS QUE HABÍAN RECURRIDO EN DEMANDA DE AYUDA PARA RECUPERAR EL PODER QUE ACABABA DE PERDER.

LOS GOBIERNOS DE INGLATERRA, FRANCIA Y ESPAÑA, LAS NACIONES QUE HABÍAN HECHO PRÉSTAMOS MÁS FUERTES A MÉXICO, RESOLVIERON INTERVENIR EN NUESTRO PAÍS MEDIANTE UN CONVENIO FIRMADO EN LONDRES (OCTUBRE DE 1861) PARA EXIGIR EL PAGO DE SUS CRÉDITOS.

AL EFECTO DECIDIERON ENVIAR A MÉXICO UNA EXPEDICIÓN MILITAR QUE OCUPARA LOS PUERTOS MARÍTIMOS DEL PAÍS , Y FORMAR UNA COMISIÓN QUE SE ENCARGARA DE REPARTIR LAS SUMAS RECAUDADAS EN LAS ADUANAS, PERO RESPETANDO LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO MEXICANO Y LA SOBERANÍA DEL GOBIERNO CONSTITUIDO, LOS EJÉRCITOS DE LOS TRES PAÍSES ALIADOS SALIERON RUMBO A MÉXICO, LLEGANDO PRIMERO A VERACRUZ LA ARMADA ESPAÑOLA AL MANDO DE DON JUAN PRIM (DICIEMBRE DE 1861), QUIEN OCUPÓ LA CIUDAD ABANDONADA POR EL EJÉRCITO REPUBLICANO ; LAS ESCUADRAS INGLESA Y FRANCESA LLEGARON UN MES DESPUÉS (ENERO DE 1862). LOS REPRESENTANTES DE LAS TRES POTENCIAS ALIADAS FORMULARON UN " ULTIMATUM " AL GOBIERNO DE JUÁREZ, EN EL QUE EXIGÍAN EL PAGO DE SUS DEUDAS Y LA SATISFACCIÓN DE LOS AGRAVIOS HECHOS A SUS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS.

JUÁREZ LES CONTESTO MANIFESTANDO SUS DESEOS DE LLEGAR A UN ARREGLO AMISTOSO, E INVITANDO A LOS REPRESENTANTES DE LAS POTENCIAS ALIADAS A TENER UNA CONFERENCIA CON EL MINISTRO DE RELACIONES , DON MANUEL DOBLADO, PARA

ESTABLECER LAS BASES DEL ARREGLO,

AL MISMO TIEMPO JUÁREZ DEROGÓ LA LEY POR LA CUAL SE HABÍA SUSPENDIDO EL PAGO DE LA DEUDA, Y DECLARÓ TRAIIDOPES A LA PATRIA A LOS MEXICANOS QUE SECUNDARAN LA INTERVENCIÓN ,PUES LOS CONSERVADPRES SE MOSTRABAN PARTIDIARIOS DE ELLA.

EN MARZO DE 1862 LLEGÓ A VERACRUZ EL CONDE DE LAURENCEZ CON NUEVOS ESFUERZOS PARA LOS FRANCESES,LOS CUALES SE ALOJARON EN TEHUACÁN Y JUNTO CON ELLOS VENÍA EL GENERAL ALMONTE Y OTROS CONSERVADORES CON EL FIN DE AGITAR A LA POBLACIÓN ENCONTRA DEL GOBIERNO DE JUÁREZ.

CUANDO INGLATERRA Y ESPAÑA SE DIERON CUENTA DE LAS OCULTAS INTENCIONES DEL EMPERADOR DE FRANCIA,DECLARARON ROTA SU ALIANZA CON LOS FRANCESES (ABRIL DE 1862), Y DESPUÉS DE ARREGLAR SATISFACTORIAMENTE SUS RELACIONES CON EL GOBIERNO MEXICANO DECIDIERON REEMBARCAR SUS TROPAS.

ROTAS LAS NEGOCIACIONES EL GOBIERNO FRANCÉS SE NEGÓ A RETROCEDER A SUS POSICIONES INICIALES EN VERACRUZ; ANTES BIEN, EL GENERAL LAURENCEZ ORDENÓ EL AVANCE DE SU EJÉRCITO Y SIN PREVIA DECLARACIÓN DE GUERRA, LOS 6,000 HOMBRES QUE FORMABAN EL EJÉRCITO FRANCÉS MARCHARON DESDE ORIZABA SOBRE LA CIUDAD DE PUEBLA.

LAURENCEZ CONFIABA EN LA SUPERIORIDAD DE LOS FRANCESES SOBRE LOS MEXICANOS ; POR TAL MOTIVO ,SIN TOMAR LAS PREOCUPACIONES NECESARIAS ,ORDENÓ EL ASALTO DE LOS FUERTES DE LORETO Y GUADALUPE QUE DEFENDÍAN LA CIUDAD DE PUEBLA, YA QUE CONSIDERABA EMPRESA FÁCIL VENCER A LOS MEXICANOS.

EL EJÉRCITO INVASOR FUÉ RECHAZADO CON PÉRDIDAS CONSIDERABLES AL INTERNAR- APODERARSE DE LAS FORTIFICACIONES POBLANAS, TENIENDO QUE ABANDONAR EL CAMPO Y RETIRARSE PERSEGUIDO POR LA CABALLERÍA MEXICANA, A LOS ÓRDENES DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ .

EL TRIUNFO DE PUEBLA SE DEBIÓ A LA ACERTADA DIRECCIÓN DEL GENERAL EN JEFE IGNACIO ZARAGOZA, Y AL EXTRAORDINARIO VALOR DE LOS GENERALES PORFIRIO DÍAZ ,MIGUEL NEGRETE, BERRIOZÁBAL Y LAMADRID, QUE ACAUDILLARON AL HEROICO EJÉRCITO MEXICANO ,COMPUESTO POR GENTE DEL PUEBLO.

COMO EL GOBIERNO REPÚBLICANO CARECÍA DE ELEMENTOS PARA RESISTIR EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL ATAQUE DE LOS INVASORES ,JUÁREZ RESOLVIÓ MARCHAR A SAN LUIS POTOSÍ CON SUS MINISTROS (MAYO DE 1863).

APENAS SALIDO JUÁREZ, SE PRONUNCIÓ EN LA CAPITAL EL GENERAL BRINO AGUILAR ,QUIEN SE PUSO A LAS ÓRDENES DEL MARISCAL FOREY ,FACILITANDO ASÍ LA

LA ENTRADA DE LOS INVASORES A MÉXICO, DUEÑO DE LA CAPITAL, FOREY EXPIDIÓ UN MANIFIESTO EN EL QUE DESCONOCÍA AL GOBIERNO DE JUÁREZ.

POR DECRETO DE FOREY, SE REUNIÓ UNA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO, ENCARGADA DE ELGIR A LOS MIEMBROS DEL PODER EJECUTIVO, SE ORGANIZÓ UNA JUNTA DE NOBLES, LOS CUALES APROBARON LOS PUNTOS SIGUIENTES:

A) QUE LA NACIÓN MEXICANA ADOPTABA LA FORMA DE GOBIERNO MONÁRQUICA, MODERADA Y HEREDITARIA, CON UN PRÍNCIPE CATÓLICO QUE TOMARÍA EL TÍTULO DE EMPERADOR DE MÉXICO.

B) QUE LA CORONA IMPERIAL SERÍA OFRECIDA AL ARCHIDUQUE FERNANDO MAXIMILIANO DE AUSTRIA.

MAXIMILIANO Y CARLOTA SE EMBARCARON EN TRIESTE RUMBO A MÉXICO Y LLEGARON A VERACRUZ EN 1864.

JUÁREZ DISPUSO QUE UN CONSEJO DE GUERRA JUZGARA A MAXIMILIANO, EL CUAL FUÉ SENTENCIADO A MUERTE.

EL PRESIDENTE JUÁREZ, QUE CON TANTO TESÓN Y PATRIOTISMO HABÍA SOSTENIDO LA DEFENSA DE LA PATRIA, EL CUAL ENTRÓ A LA CAPITAL (EL 15 DE JULIO DE 1867).

MUERTO JUÁREZ, ENTRÓ A EJERCER EL PODER EJECUTIVO, DON SEBASTIÁN LERDO DE TEJEDA.

AL ACERCARSE EL FIN DEL PRIMER PERÍODO DE GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LERDO, SUS PARTIDARIOS INICIARON TRABAJOS PARA REELEGILO; PERO LA OPINIÓN DE LA MAYORÍA ERA CONTRARIA A LAS INSTANCIAS DEL PRESIDENTE.

DON PORFIRIO DÍAZ, QUE SE ENCONTRABA EN BROWSVILLE, TEXAS, PREPARANDO UN LEVANTAMIENTO EN CONTRA DEL GOBIERNO, CRUZÓ LA FRONTERA Y PUBLICÓ UN MANIFIESTO EN PALO BLANCO, TAMAUÍPAS, REFORMANDO EL PLAN DE TUXTEPEC (MARZO DE 1876), PROCLAMANDO EL PRINCIPIO DE "NO REELECCIÓN".

DÍAZ DEJÓ EL PODER POR SER DERROCADO EN 1911.

CON ESTOS ANTECEDENTES, VEMOS QUE NO SE LE PRESTABA LA DEBIDA ATENCIÓN AL CAMPO MEXICANO, PUES A NIVEL CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, SE ESTABLECIÓ LA INCAPACIDAD DE LAS CORPORACIONES CIVILES PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES, LOS PUEBLOS DEJARÁN DE SER DUEÑOS DEFINITIVAMENTE DE SUS EJIDOS, DESAPARECIENDO LA PROPIEDAD INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INAJENABLE DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y CONFIRMANDOSE LA ENTREGA DE ESTAS TIERRAS EN MANOS DE QUIENES LAS DETENTABAN, PERO EN CALIDAD DE PROPIEDAD PARTICULAR.

2.4 LEYES DE COLONIZACIÓN

LA PRIMERA DISPOSICIÓN QUE SE DICTÓ EN MÉXICO, SOBRE COLONIZACIÓN INTERIOR FUÉ LA ORDEN DICTADA POR ITURBIDE DEL 23 AL 24 DE MARZO DE 1821, CONCEDIENDO, A LOS MILITARES QUE PROBASEN QUE HABÍAN PERTENECIDO AL EJÉRCITO DE LAS TRES GARANTÍAS, UNA FANEGA DE TIERRA Y UN PAR DE BUEYES, EN EL LUGAR DE SU NACIMIENTO O EN EL QUE HUBIESEN ELEGIDO PARA VIVIR.

EL 4 DE ENERO DE 1823 FUÉ EXPEDIDO UN DECRETO, POR LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE, SU OBJETO ERA ESTIMULAR LA COLONIZACIÓN CON EXTRANJEROS OFRECIÉNDOLES TIERRAS PARA QUE SE ESTABLECIERAN EN EL PAÍS.

A CADA COLONO SE LE DABA, SEGÚN ESTE DECRETO, UN SITIO, MEDIDA CUADRANGULAR DE CINCO MIL VARAS POR LADO; PERO SI DOS AÑOS DESPUÉS NO CULTIVABA ESTA EXTENSIÓN SE CONSIDERABA LIBRE EL TERRENO POR RENUNCIA DEL PROPIETARIO.

DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823

ESTE DECRETO SE REFIERE A LA CREACIÓN DE UNA NUEVA PROVINCIA QUE SE LLAMARÍA ISTMO Y TENDRÍA COMO CAPITAL LA CIUDAD DE TEHUANTEPEC, COMO BASE PARA HACER ESTOS REPARTOS, SE SEÑALÓ A CADA SOLDADO UNA ÁREA CUADRADA DE TIERRA DE LABOR DE DOSCIENTAS CINCUENTA VARAS POR LADO, EXTENSIÓN QUE DEBERÍA AUMENTARSE EN PROPORCIÓN A LA FAMILIA, GRADO O MERECEMIENTOS DEL BENEFICIADO.

LEY DE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824

ORDENABA ESTA LEY QUE SE REPARTIESEN LOS BALDÍOS ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE QUISIERAN COLONIZAR EL TERRITORIO NACIONAL, PREFIRIÉNDOSE A LOS MEXICANOS, SIN HACER ENTRE ELLOS OTRA DISTINCIÓN QUE LA DE SUS MÉRITOS PERSONALES.

LEY DE COLONIZACIÓN DEL 6 DE ABRIL DE 1830

SE ORDENABA QUE SE REPARTIESEN TIERRAS BALDÍAS ENTRE LAS FAMILIAS EXTRANJERAS Y MEXICANAS QUE QUISIERAN COLONIZAR LOS PUNTOS DESHABITADOS DEL PAÍS.

REGLAMENTO DE COLONIZACIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1846

EN ESE REGLAMENTO SE ORDENÓ EL REPARTO DE TIERRAS BALDÍAS SEGÚN LAS MEDIDAS AGRARIAS COLONIALES, EL REPARTO NO DEBERÍA HACERSE A TÍTULO GRATUITO, SINO EN SUBASTA PÚBLICA.

LEY DE COLONIZACIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 1854

EL PRESIDENTE SANTA ANNA EXPIDIÓ UNA LEY GENERAL SOBRE COLONIZACIÓN. POR VIRTUD DE ESA LEY, SE NOMBRÓ UN AGENTE EN EUROPA A FIN DE QUE FAVORECIERA LA INMIGRACIÓN. A LOS COLONOS SE LES SEÑALARON CUADROS DE TIERRA.

DECRETO SOBRE COLONIZACIÓN DEL 31 DE MAYO DE 1875

LA COLONIZACIÓN LA FINCABAN EN LA INMIGRACIÓN DE FAMILIAS EXTRANJERAS, EN FAMILIAS INDÍGENAS QUE SE ESTABLECIERAN EN COLONIAS DE EXTRANJEROS Y FAMILIAS MEXICANAS CON ASIENTO EN COLONIAS FRONTERIZAS. PARA LOS EXTRANJEROS LOS INCENTIVOS SE TRADUCÍAN EN TERRENOS BARATOS Y FACILIDADES EN PLAZOS Y PAGOS PARA CUBRIRLOS.

LEY SOBRE COLONIZACIÓN Y COMPAÑÍAS DESLINDADORAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883

ESTA LEY ES EXPEDIDA EN EL PERIODO PRESIDENCIAL DE DON MANUEL GONZÁLEZ, LA CUAL SE DIVIDE EN CUATRO CAPÍTULOS.

EN EL CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY ESTABLECE QUE SE HABILITARÍAN TERRENOS BALDÍOS PARA COLONIZAR MEDIANTE DESLINDE, MEDICIÓN, AVALÚO Y FRACCIONAMIENTO EN LOTES NO MAYORES DE DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS, LOS CUALES SERÁN CEDIDOS A TÍTULO ONEROSO Y GRATUITO.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO SE DETERMINA QUE PARA SER CONSIDERADO COMO COLONO Y GOZAR DE TODAS LAS PERROGATIVAS LEGALES, SE REQUIERE PARA EL INMIGRANTE-EXTRANJERO, OBTENER UN CERTIFICADO DEL AGENTE CONSULAR, PARA TRAER COLONOS A LA REPÚBLICA.

CONFORME AL CAPÍTULO TERCERO, EL EJECUTIVO FEDERAL PODÍA AUTORIZAR A COMPAÑÍAS PARTICULARES PARA LA HABILITACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS Y PARA EL TRANSPORTE DE COLONOS Y SU ESTABLECIMIENTO EN LOS MISMOS.

EL CAPÍTULO CUARTO HABLA DE LA COLONIZACIÓN DE LAS ISLAS.

LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS ACELERARON LA DECADENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; NO CUMPLIERON SUS FINES Y SÍ CONTRIBUYERON A LA FORMACIÓN DE EXTENSOS LATIFUNDIOS, PORQUE LOS TERRENOS DESLINDADOS DE QUE PUDO DISPONER EL GOBIERNO FUERON VENDIDOS A TERCERAS PERSONAS, Y LOS QUE A LAS COMPAÑÍAS - CORRESPONDIERON COMO PREMIO DE SUS TRABAJOS, FUERON ENAJENADOS POR ÉSTAS - A UN CORTO NÚMERO DE PARTICULARES, ESTAS COMPAÑÍAS DESAPARECIERON A PRINCIPIO DE SIGLO.

SU HUBIESEN FUNCIONADO LAS LEYES DE COLONIZACIÓN, PROBABLEMENTE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL PAÍS SERÍA OTRA, ESTAS LEYES ERAN MUY COMPLICADAS, PARA QUE LA GENTE LAS ENTENDIERA Y LAS CUMPLIERA.

PIENSO, QUE SI SE HUBIESE COLONIZADO LAS TIERRAS PRETENDIDAS, EXISTIRÍA UN MEJOR ENTENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD DE LA FIGURA EJIDAL.

2.5 ESTUDIO DEL EJIDO DE 1857 A FINALES DEL SIGLO XX

DE ESTA FECHA, LO ÚNICO QUE HABLABA DEL EJIDO, ERA EN FORMA VAGA Y MALA - LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

YA QUE LOS PUEBLOS DEJABAN DE SER DUEÑOS DE SUS EJIDOS.

LA VERDADERA, TAREA LEGISLATIVA EN MATERIA DE EJIDO, SE DA A PARTIR DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

2.6 ESTUDIO DEL EJIDO EN EL SIGLO XX

LA EVOLUCIÓN DEL EJIDO, DURANTE EL SIGLO XX, SE HA MANIFESTADO DE LAS SIGUIENTE MANERA:

1. PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911
2. CIRCULARES DE MADERO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1911
3. DISCURSO DE LUIS CABRERA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912
4. ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917
5. LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920
6. LEY DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921 QUE DEROGA LA LEY DE EJIDOS.
7. REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922
8. LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL (DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925).
9. LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 25-DE AGOSTO DE 1927.
10. DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1921
11. PRIMERA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL - DEL 10 DE ENERO DE 1934.
12. CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.
13. ACUERDO DE LÁZARO CÁRDENAS DEL 10 DE JULIO DE 1935.
14. CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940
15. CÓDIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942
16. DISCURSO DE ADOLFO RUIZ CORTINES (1955)
17. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971
18. ONCEAVA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL - DEL 6 DE FEBRERO DE 1976.
19. SITUACIÓN DEL EJIDO EN 1991.

PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911

EN LA CLAÚSULA SEXTA, SE ESTABLECIÓ QUE LOS TERRENOS, MONTES Y AGUAS QUE HAYAN USURPADO LOS HACENDADOS CIENTÍFICOS O CACIQUES, ENTRARÁN EN POSE -

SIÓN DE ESTOS BIENES INMUEBLES DESDE LUEGO LOS PUEBLOS O CIUDADANOS QUE TENGAN SUS TÍTULOS CORRESPONDIENTES DE ESAS PROPIEDADES, DE LAS CUALES HAN SIDO DESPOJADOS.

CIRCULARES DEL PRESIDENTE FRANCISCO I. MADERO

EN UNA DE SUS CIRCULARES, SE RECONOCIÓ QUE LOS " AYUNTAMIENTOS, ASAMBLEAS O CORPORACIONES MUNICIPALES DE LA REPÚBLICA, SEA CUAL FUERE LA DENOMINACIÓN CON QUE SEAN DESIGNADAS POR LAS LEYES LOCALES, TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA PARA PROMOVER TODO LO REFERENTE AL DESLINDE, AMONJONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO Y RÉPARTO DE EJIDOS DE LOS PUEBLOS". ESTA CIRCULAR PARECE PRELUDIAR LA DOTACIÓN DE EJIDOS, PUES MÁS ADELANTE DIJO QUE "SEÑALANDO EL EJIDO, SE SEPARARÁ EL FUNDO LEGAL DEL PUEBLO, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA SOLARES DE HABITACIÓN, CALLES, ESCUELAS, MERCADOS, PLAZAS, COFREOS, Y LAS PORCIONES DE TERRENO QUE SE RESERVAN PARA CAMINOS, PANTEONES Y DEMÁS USOS PÚBLICOS.

DISCURSO DE LUIS CABRERA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912

CABRERA DETERMINO : " LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS EJIDOS ES INDUDABLEMENTE UNA MEDIDA DE UTILIDAD PÚBLICA, DE AHÍ QUE SU SOLUCIÓN SEA TOMAR LA TIERRA EN DONDE LA HAYA PARA RECONSTRUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

EL CUAL A LA LETRA DICE : " LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS Y COMUNIDADES QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS, O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMÁNDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. POR TANTO SE CONFIRMAN LAS DOTACIONES DE TERRENOS QUE SE HAYAN HECHO HASTA AHORA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.

VI. LOS CONDUEÑAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMÁS -

CORPORACIONES DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DEFECHO, GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENZCAN, O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN CONFORME A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915; ENTRE TANTO LA LEY DETERMINA LA MANERA DE HACER EL REPARTIMIENTO ÚNICAMENTE DE LAS TIERRAS.

SE DECLARAN NULAS TODAS LAS DILIGENCIAS, DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y OPERACIONES DE DESLINDE, CONCESIÓN, COMPOSICIÓN, SENTENCIA, TRANSACCIÓN, ENAJENACIÓN O REMATE QUE HAYAN PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, A LOS CONDUEÑAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMÁS CORPORACIONES DE POBLACIÓN, QUE EXISTA TODAVÍA, DESDE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856; Y DEL MISMO MODO SERÁN NULAS TODAS LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y OPERACIONES QUE TENGAN LUGAR EN LO SUCESIVO Y QUE PRODUZCAN IGUALES EFECTOS. EN CONSECUENCIA, TODAS LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE QUE HAYAN SIDO PRIVADAS LAS CORPORACIONES REFERIDAS, SERÁN RESTITUIDAS A ÉSTAS CON ARREGLO AL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915".

LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920

CON ESTA LEY SE INICIA LA ETAPA REGLAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA, SEÑALA COMO REQUISITOS PARA EJERCER LAS ACCIONES DE RESTITUCIÓN, O BIEN DE DOTACIÓN, EL RELATIVO A LA CATEGORÍA POLÍTICA DE LOS SOLICITANTES QUE EN FORMA CAUSÍSTICA LOS CLASIFICA EN: PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES, COMUNIDADES Y DEMÁS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE UBICAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CON UN CENSO OFICIAL DE MÁS DE 50 VECINOS JEFES DE FAMILIA.

LEY DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921 QUE DEROGA LA LEY DE EJIDOS

ESTE DECRETO ABROGA LA LEY DE EJIDOS, AL MISMO TIEMPO SE FUNDABA LA ABROGACIÓN DEL DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922

LAS ACCIONES DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE EJIDOS LAS PODÍAN EJERCER LOS -

PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES, CONDUEÑAZGOS, COMUNIDADES, LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EXISTENTES SE LAS HACIENDAS QUE HUBIESEN SIDO ABANDONADAS - POR SUS PROPIETARIOS Y LAS CIUDADES Y VILLAS CON UNA POBLACIÓN DESCRE - MENTADA, QUE A LA VEZ HUBIERAN PERDIDO SUS PRINCIPALES FUENTES DE RI - QUEZA Y DE SUBSISTENCIA COMO CENTROS INDUSTRIALES, COMERCIALES O MINEROS.

A CADA JEFE DE FAMILIA O VARÓN MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, SE LE ASIGNABA - UNA PARCELA DE ACUERDO A LA CALIDAD DE LA TIERRA, DE TRES A CINCO HECTÁREAS DE TERRENO DE RIEGO O HUMEDAD; DE CUATRO A SEIS HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL QUE APROVECHARÁN UNA PRECIPITACIÓN PLUVIAL ANUAL ABUNDANTE Y REGULAR, Y DE SEIS A OCHO HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL DE OTRA CLASE. EN CASO DE QUE LA DOTACIÓN SE LOCALIZARÁ EN ZONAS ÁRIDAS O CERRILES, LA ASIGNACIÓN PARCELARIA SE TRIPLICABA.

PRIMER LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

ESTA LEY CONSTÓ DE VEINTICINCO ARTÍCULOS Y CUATRO TRANSITORIOS: Y FUÉ EXPEDIDA POR PLUTARCO ELÍAS CALLES. EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA ESTABLECIÓ QUE " LA CORPORACIÓN DE POBLACIÓN QUE OBTUVO LA RES - TITUCIÓN Y DOTACIÓN, ADQUIRIRÍA LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS BOSQUES, AGUAS Y TIERRAS COMPRENDIDAS EN AQUÉLLA RESOLUCIÓN" Y QUE " EN TODO CASO SERÁN INALIENABLES LOS DERECHOS QUE ADQUIERA LA CORPORACIÓN DE LA POBLACIÓN " : " EN CONSECUENCIA ... EN NINGÚN CASO, NI EN FORMA ALGUNA PODRÁ CEDER, TRASPASAR, ARRENDAR, HIPOTECAR, EN TODO O EN PARTE, DERECHO ALGUNO SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES O A SU REPARTICIÓN, SIENDO NULAS, LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO (ARTÍCULO 11)".

LO IMPORTANTE DE ESTE PRIMER INTENTO ES QUE : SE ESTABLECIÓ LA NATURALEZA INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE E INAJENABLE DE LAS TIERRAS EJIDALES, INDIVISAS O PARCELADAS; QUE CREÓ LOS COMISARIADOS QUE SUBSTITUIRÍAN A LOS COMITES PARTICULARES ADMINISTRATIVOS, NO SÓLO PARA QUE ADMINISTRARAN LOS EJIDOS, SI NO PARA QUE LOS REPRESENTARAN CON APODERADO LEGAL; SEÑALÓ DIVERSOS DESTINOS QUE TENDRÍAN LOS BIENES EJIDALES Y, EN

CONSECUENCIA, COMO SE REPARTIRIAN LAS TIERRAS.

LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927

-ESTA LEY DETERMINABA, QUE PARA QUE SE LLEVARA A CABO EL FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE LOS TERRENOS EJIDALES, LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA PRESENTARÁ UN PROYECTO DE FRACCIONAMIENTO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO QUE EXPROFESO SERÁ CONVOCADO A ASAMBLEA PARA DICHO PROPÓSITO, ADemás CONTARÁ CON UN PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA HACER LAS OBJECIONES AL PROYECTO (ARTÍCULO 15).

EN LO SUSTANCIAL EL PROYECTO DEL FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIÓN DEBE CONTENER TIERRAS PARA ZONAS DE URBANIZACIÓN, LOTES PARA ESCUELAS RURALES, ÁREAS DE MONTES, PASTIZALES Y TIERRAS DE CULTIVO (ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I). LAS EXTENSIONES DE LAS PARCELAS EN CASO DE LAS DOTACIONES VAN ACORDES CON LA CALIDAD DE LA TIERRA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 1927.

DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931 QUE PROHIBIÓ EL AMPARO EN MATERIA

-AGRARIA-

RECORDAMOS QUE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, ESTABLECIÓ QUE " LOS INTERESADOS QUE SE CREYERAN PERJUDICADOS CON LA RESOLUCIÓN DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, PODRÁN OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, A CONTAR DE LA FECHA DE DICHAS RESOLUCIONES, PUES PASADO ESTE TÉRMINO, NINGUNA RECLAMACIÓN SERÁ ADMITIDA".

EL DECRETO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1931, MODIFICÓ EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: " LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS, QUE SE HUBIESEN DICTADO EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, O QUE EN LO FUTURO SE DICTARÁN NO TENDRÁN NINGÚN DERECHO O RECURSO ORDINARIO NI EL EXTRAORDINARIO DE AMPARO. LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN, TENDRÁN SÓLO EL DERECHO DE ACUDIR AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE LE SEA PAGADA LA INDEMNIZACIÓN".

PRIMERA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 10 DE ENERO DE 1934

SE AÑADE UN RENGLÓN, EN DONDE SE CAMBIA EL ASPECTO CASUÍSTICO DE LOS GRUPOS SOLICITANTES- CONDUEÑAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMÁS CORPORACIONES DE POBLACION- , POR EL DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934

SI BIEN EL EJIDO ERA Y ES LA INSTITUCIÓN BÁSICA AGRARIA SE ENFATIZABA CON IGUAL PESO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SE SUPERABA LA PROHIBICIÓN-PEONES ACASILLADOS- , DE CONVERTIRSE EN EJIDATARIOS, Y ASÍ OBTENER LA "OPORTUNIDAD DE LIBRARSE ECONÓMICA Y SOCIALMENTE DE LA HACIENDA",

A EFECTO DE SATISFACER LAS DEMANDAS AGRARIAS, LAS GRANDES PROPIEDADES RÚTICAS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN O A LOS ESTADOS, QUEDABAN SUJETAS A AFECTACIONES EJIDALES , TODAS O BIEN FRACCIONADAS ENTRE PEQUEÑOS AGRICULTORES, DE IGUAL FORMA SE RECONOCÍAN LAS LIMITACIONES PARA QUE MEDIANTE EL EJIDO SE SATISFACIERAN LAS NECESIDADES DE TIERRAS Y AGUAS DE LAS MASAS CAMPESINAS .

ACUERDO DE LÁZARO CÁRDENAS DEL 10 DE JULIO DE 1935

EL PRIMER PASO DE IMPORTANCIA IDEOLÓGICA EN MATERIA AGRARIA QUE DIO EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS , FUÉ EL ACUERDO DE 10 DE JULIO DE 1935, TENDIENTE A LOGRAR LA UNIFICACIÓN DE TODOS LOS CAMPESINOS DEL PAÍS ; UNIFICACIÓN QUE DEBÍA LLEVAR A CABO EL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO, EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE SU ACUERDO SE LEE:

QUE, FINALMENTE, PARA EVITAR LOS MALES ANOTADOS AL PRINCIPIO Y EJECUTAR ÍNTEGRAMENTE UN PROGRAMA COMPRENDIENDO LOS NUEVOS PUNTOS DE ACCIÓN , ES INDISPENSABLE UNIFICAR A LOS EJIDATARIOS DEL PAÍS Y CONSTITUIR CON ELLOS UN ORGANISMO DE CARÁCTER PERMANENTE CON AMPLIOS Y AVANZADOS PROPÓSITOS QUE EN EL ÓRDEN POLÍTICO LOS PONGA A CUBIERTO DE LOS GRAVES PERJUICIOS QUE

Ocasionan las estériles luchas por ambiciones personales; en el orden económico los liberé definitivamente de la desorganización y miseria en que viven, y en el orden social los elevé a nivel de factor activo incapaz de obtener por sí solo las conquistas por las que han venido luchando.

CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

HABLABA DEL EJIDO GANADERO, LA EDUCACIÓN AGRÍCOLA Y PECUINARIA, EN ESPECIAL LAS ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN EJIDAL ORGANIZADAS COMO EJIDO COLECTIVO; EL IMPULSO A LAS ACCIONES DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EJIDOS, EL DESLINDE DE TIERRAS COMUNALES, Y DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA; LA DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; LAS RELACIONES JURÍDICO LABORALES PARA LOS ASALARIADOS RURALES; LA PROSCRIPCIÓN DEL LATIFINDISMO, Y LA PARTICIPACIÓN DE INDIVIDUOS AJENOS AL EJIDO EN EL TRABAJO Y EN BENEFICIOS DEL EJIDO; EL PERFECCIONAMIENTO A LA ORGANIZACIÓN EJIDAL Y EN ESPECIAL POR MEDIO DEL COOPERATIVISMO; EL ESTÍMULO A LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES Y DE CAZA Y PESCA, LA TUTELACIÓN DE LAS PARCELAS EJIDALES, FORMACIÓN DE LAS MILICIAS CAMPESINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, EN SÍNTESIS: " SE CONCENTRARÁ EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE ELEMENTOS DESTINADOS A PRACTICAR LA REFORMA AGRARIA, SUCESIVAMENTE EN CADA UNA DE LAS ZONAS EN QUE PARA EL EFECTO SE DIVIDA EL PAÍS ... "

CÓDIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1940

EN EL LIBRO TERCERO " RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y EXPLOTACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES " , SE DISTRIBUÍA EN DIEZ CAPÍTULOS. LA ORGANIZACIÓN DE LOS EJIDOS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA SE UBICABA EN UN MARCO DE PLANEACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO (ARTÍCULOS 199 Y 205). AUN CUANDO HABÍA CAMPOS QUE NO ESTABAN RESERVADOS A ESTA DEPENDENCIA, COMO ERAN " LA REGLAMENTACIÓN DE TODAS LAS CORRIENTES Y DE LOS SISTEMAS DE RIEGO QUE NO COMPRENDÍAN

EJIDOS" (ARTÍCULO 133) QUE QUEDABAN A CARGO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO. SE REITERABA QUE EL PATRIMONIO DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA QUEDABA SUJETO A RÉGIMEN DE LOS BIENES EJIDALES (ART 142) EN TANTO QUE A LAS COMUNIDADES QUE SE LES HUBIESEN RECONOCIDO SUS DERECHOS DE PROPIEDAD PODÍAN OPTAR POR EL RÉGIMEN EJIDAL Y POR CONSECUENCIA A FRACCIONAR LOS BIENES COMO EN LAS RESTITUCIONES (ART 143) .

UN PUNTO DE CONFLICTO Y QUE GENERÓ TRAFIQUE CON TIERRAS EJIDALES, FUÉ LA ACEPTACIÓN DE PERMUTA DE TERRENOS EJIDALES POR TERRENOS DE PARTICULARES.

DISCURSO DE ADOLFO RUÍZ CORTINES DE 1955

DE LAS PALABRAS MÁS IMPORTANTES DE ADOLFO RUÍZ CORTINES, SON LAS SIGUIENTES: " EJIDO Y PEQUEÑA PROPIEDAD SON LOS PILARES QUE SUSTENTAN NUESTRA ECONOMÍA AGRÍCOLA .PARA ROBUSTECERLA HEMOS MULTIPLICADO LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES, EL CRÉDITO , LA CONSERVACIÓN DE SUELOS,AMPLIANDO SISTEMAS DE RIEGO,GENERALIZANDO EL USO DE ABONOS,FERTILIZANTES Y SEMILLAS-SELECCIONADAS, ESTABLECIENDO PRECIOS DE GARANTÍA, IMPULSANDO LA INDUSTRIA-LIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS,ENSANCHADO LA ELECTRIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES A LA EDUCACIÓN RURAL,LAS ESCUELAS PRÁCTICAS Y PROFESIONALES, LA AVICULTURA,LA APICULTURA Y LA GANADERÍA , LAS GRANJAS EJIDALES ,LA IMPLANTACIÓN DEL SEGURO AGRÍCOLA Y DEL SEGURO SOCIAL,EN SUMA,LO REITERO, HEMOS TRATADO LO MÁS POSIBLE DE ELEVAR EL NIVEL GENERAL DE VIDA DEL CAMPESINO ,CREÁNDOLE UNA NUEVA MENTALIDAD DE ESFUERZO Y DE PROGRESO Y MEJORES OPORTUNIDADES PARA ÉL Y PARA SU FAMILIA " .

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971

EL MÁS IMPORTANTE AVANZE ES EL DE RECONOCER Y OTORGARLE PERSONALIDAD JURÍDICA AL EJIDO,QUE APOYA SU ACCIÓN PRODUCTIVA SOCIAL EN UNPATRIMONIO COMPUTO DE TIERRAS, BOSQUES, AGUAS, RECURSOS NATURALES Y OTROS, PARA SER EXPLOTADOS EN FORMA LÍCITA E INTEGRAL EN UN CONTEXTO DE DEMOCRACÍA POLÍTICA Y ECONÓMICA. AÚN MÁS , EL EJIDO : QUE ES UNA EMPRESA SOCIAL DESTINADA INICIALMENTE A SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN,QUE TIENE POR FINALIDAD LA EXPLOTACIÓN INTEGRAL Y RACIONAL DE LOS RECURSOS QUE

LO COMPONEN, PROCURANDO, CON LA TÉCNICA MODERNA A SU ALCANCE, LA SUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LOS CAMPESINOS.

ONCEAVA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1976

ESTA MODIFICACIÓN, INTRUCE POR VEZ PRIMERA A RANGO CONSTITUCIONAL LA ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

SITUACIÓN DEL EJIDO EN 1991

LOS EJES DE LA INICIATIVA QUE EN LOS CÍRCULOS DEL PODER SE ESTÁ DISCUTIENDO Y QUE TAL VEZ MODIFIQUEN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, SON:

1. EL EJIDATARIO PODRÁ CONTRATAR TRABAJO ASALARIADO.
2. NO HABRÁ MAYORES RESTRICCIONES PARA LA ASOCIACIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y CAPITALS PRIVADOS (AÚN LOS EXTRANJEROS), TAMPOCO POR LA RENTA DE PARCELAS, CON ELLO SE ATACARÁ EL QUE ES, QUIZÁ, EL MAYOR PROBLEMA DEL AGRO; LA ATOMIZACIÓN DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS.
3. SERÁ POSIBLE LA TRANSFERENCIA DE EL CERTIFICADO DEL DERECHO AGRARIO (EQUIVALENTE AL TÍTULO DE PROPIEDAD EJIDAL), YA SEA DE EJIDATARIO A EJIDATARIO O DE EJIDATARIO A CUALQUIERA, "DISPUESTO A INVERTIR EN EL CAMPO".
4. EL EJIDO SERÍA PATRIMONIO FAMILIAR.

C A P I T U L O I I I

3.1 LEY DE RENDIMIENTOS NO PROPORCIONALES APLICADA A LA TIERRA COMUNAL,

3.2 EXPLOTACIÓN COLECTIVA LEGAL DEL EJIDO

- A) DIFERENTES CLASES DE EJIDO
- B) LA COLECTIVIZACIÓN DEL EJIDO
- C) SU ORGANIZACIÓN
- D) SU PROYECCIÓN
- E) MARCO JURÍDICO

3.3 EXPLOTACIÓN OPTATIVA DEL EJIDO

3.4 EXPLOTACIÓN PARA USO COMÚN (TIERRAS DE AGOSTADERO)

CAPITULO TERCERO

LIBRO TERCERO NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA 79

3.1 LEY DE RENDIMIENTOS NO PROPORCIONALES APLICADA A LA TIERRA COMUNAL,

PARA ENTENDER ESTA LEY ES NECESARIO QUE COMPRENDAMOS LO QUE SON CADA UNO DE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN, Y POR CONSIGUIENTE QUE SE ENTIENDE EN EL RAMO ECONÓMICO COMO FACTOR DE PRODUCCIÓN,

EN POCAS PALABRAS PODEMOS DECIR QUE ES TODO AQUELLO QUE CONTRIBUYE, A LA ELABORACIÓN DE UNA MERCANCIA, SIN LUGAR A DUDAS PARA COMPRENDER MÁS ESTA DEFINICIÓN HAY QUE HACER UNA BREVE EXPLICACIÓN,

HISTÓRICAMENTE, DESDE LA ÉPOCA DE LOS CLÁSICOS INGLESES SE HABLABA DE QUE LA TIERRA, EL TRABAJO Y EL CAPITAL SON LOS FACTORES PRODUCTIVOS BÁSICOS.

MÁS TARDE SE PROPUSO EL TRITÉRMINO MATERIA PRIMA, TRABAJO, Y CAPITAL.

DESPUÉS SE LLAMARON RECURSOS NATURALES, TRABAJO, CAPITAL Y ORGANIZACIÓN, ¿CUÁL SERÁ LA PROPOSICIÓN MÁS ADECUADA? NO ES FÁCIL CONTESTAR A ÉSTA PREGUNTA, SIN ANTES ESTABLECER ALGUNAS REFLEXIONES.

A) TIERRA, ESTE TÉRMINO COMPRENDE TODOS LOS RECURSOS NATURALES; SIN EMBARGO, LA LUZ SOLAR, ELEMENTO NATURAL, POR EJEMPLO, CORRIENTEMENTE NO CUENTA COMO FACTOR PRODUCTIVO, AUNQUE INDIRECTAMENTE SI, PUESTO QUE PUEDE INFLUIR EN SU PRODUCTIVIDAD, YA QUE TIENE QUE VER CON EL CLIMA FRÍO, PERO INDEPENDIEMENTE QUE LA TIERRA SEA OBJETO DE COMRAVENTA, EXISTEN MUCHOS TIPOS DE TIERRAS: FÉRTIL, ÁRIDA, TEMPORALEDA, CERCAVA A MERCADOS, E.T.C.

B) TRABAJO, ¿QUIÉN PRODUCE EL TRABAJO? PUES EL HOMBRE. ¿TODO HOMBRE TRABAJA? NO. BAJO ESTE PUNTO DE VISTA SE REQUIERE TOMAR EN CUENTA LA EDAD DE CONTRATACIÓN Y JUBILACIÓN, EL NÚMERO DE MUJERES DISPUESTAS A CONVERTIRSE EN ASALARIADAS, Y EL NÚMERO DE INMIGRANTES Y EMIGRANTES, A EFECTO DE CALCULAR LA FUERZA DE TRABAJO DISPONIBLE (LA CUAL, ADEMÁS PUEDE AUMENTARSE, COMO EN EL CASO DE UNA GUERRA), OTRO DATO MÁS, AÚN CONOCIDO EL NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES, CONVIENE MEDITAR EN LA LABOR QUE PUEDAN DESEMPEÑAR: POR SER HETERÓGENEA.

C) CAPITAL, EL DINERO FORMA PARTE DEL CAPITAL, PERO PARA QUE PRODUZCA ES MENESTER TRANSFORMARLO EN TIERRAS, MAQUINARIA, EDIFICIOS, TRACTORES, FERROCARRILES, AVIONES E.T.C.

CON FACILIDAD SE ADVIERTE QUE EN ESTE APARTADO HEMOS DESCUBIERTO COSAS INTERESANTÍSMAS, TALES COMO :

A) ACTUALMENTE CARECE DE SENTIDO EJEMPLAR LA FÓRMULA "TIERRA, TRABAJO Y CAPITAL" TANTO EN LA INVESTIGACIÓN ECONÓMICA PRÁCTICA, COMO LA PLANEACIÓN. LOS RESULTADOS QUE SE OBTUVIESEN SERÍAN POBRES, LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE EN ESTOS TIEMPOS HA DE CONTENER OTROS PORMENORES QUE DICHA FÓRMULA NO PERMITE OBTENER.

B) PARA ALGUNOS CASOS DE DIVULGACIÓN, LA FÓRMULA TIENE CIERTA UTILIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE ACLARE, ENTRE OTROS ASPECTOS LA NO MUY NÍTIDA DIVISIÓN ENTRE TIERRA Y CAPITAL, ¿ PORQUÉ ? SENCILLAMENTE PORQUE AHORA EL CONCEPTO TIERRA HA CAMBIADO, DESDE CUANDO SE LE CONSIDERABA COMO UN DON DE LA NATURALEZA. PARA MUESTRA BASTAN LOS EJEMPLOS DE BRASILIA, LOS VERGELES DE LAS TIERRAS DESÉRTICAS DE ISRAEL, LAS TIERRAS GANADAS AL MAR DE HOLANDA, E.T.C.

LA PRODUCCIÓN, PUES, NO INFLUYE PRECISAMENTE EN LA SUPERFICIE TERRITORIAL, SI NO MÁS BIEN EN SU PRODUCTIVIDAD, Y ÉSTA PUEDE AUMENTARSE, ¿ CÓMO? , CON SISTEMAS DE DRENES PARA REGADÍO Y CONSTRUCCIÓN DE PRESAS CON FERTILIZANTES; CON SISTEMAS ADECUADOS DE ROTACIÓN DE CULTIVO; CON PROTECCIÓN ADECUADA PARA CORREGIR LA EROSIÓN.

C) EL CONCEPTO TRABAJO TAMBIÉN SE PRESTA A CONFUSIÓN. EL HOMBRE COMO TAL, NO CONTRIBUYE A LA PRODUCCIÓN, SI NO AL SERVICIO QUE GENERA SU ENERGÍA. LA OFERTA DEL TRABAJO PUEDE DETERMINARSE POR EL NÚMERO DE TRABAJADORES, PERO TAMBIÉN POR EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO Y POR LA CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO.

D) TIERRA Y CAPITAL FIJO PUEDEN TRABAJAR MÁS O MENOS HORAS, SEGÚN SE REQUIERA (UNO, DOS O TRES TURNOS AL DÍA) Y SIN PARAR DURANTE TODO EL AÑO, EXCEPTO EL TIEMPO EMPLEADO EN CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA. EN MÉXICO POR EJEMPLO, CASI TODOS LOS EDIFICIOS ESCOLARES DESTINADOS A LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y UNIVERSIDAD SE

LES UTILIZA CON DOS O TRES GRUPOS DISTINTOS DE ALUMNOS DURANTE EL DÍA, ¿PORQUÉ? PORQUE SON ESCASOS Y LA DEMANDA DE ENSEÑANZA ES MUY ALTA.

ESI UNA MERCANCIA ACABADA SE CONSIDERA COMO MATERIA PRIMA PARA PRODUCIR OTRA, A LA PRIMERA SE LE CONSIDERA COMO FACTOR DE PRODUCCIÓN, UN POLLO ES PRODUCTO PARA UN AVICULTOR, PERO FACTOR PRODUCTIVO PARA EL FABRICANTE DE CALDO DE POLLO EN POLVO.

EN CONCLUSIÓN: TIERRA, HOMBRE Y CAPITAL FIJO NO INTEGRAN DIRECTAMENTE LA PRODUCCIÓN, SINO LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.

UN PEDAZO DE TIERRA NO NOS SATISFACE EL HAMBRE; UN HOMBRE - OBTIENE - NO PUEDE CONVERTIRSE EN JAMÓN O TOCINO; UN TELAR NO PUEDE CUBRIR NUESTRA DESNUDEZ ASÍ PUES, EL CONCEPTO QUE DEBEMOS DE TENER DE FACTOR DE PRODUCCIÓN ES EL SEÑALADO AL PRINCIPIO DE ESTE APARTADO, Y SÓLO PARA EFECTOS PRÁCTICOS, ELEMENTALES Y TRANSITORIOS, ADOPTAR ALGUNA DE LAS TRES FÓRMULAS PROPUESTAS DE CLASIFICACIÓN, A FIN DE FACILITAR SU ENTENDIMIENTO, SE PUEDE DECIR TAMBIÉN QUE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN SON LOS RECURSOS DE QUE DISPONE LA COLECTIVIDAD, PARA LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. ALGUNOS OTROS AUTORES HAN CONSIDERADO QUE NO SOLAMENTE PUEDE EXISTIR TRES FACTORES, COMO YA LOS HEMOS ANALIZADO, SINO TAMBIÉN EL CUARTO FACTOR DE LA PRODUCCIÓN QUE ES LA HABILIDAD DEL EMPRESARIO DE ESTA PERSONA, ES EL QUE PUEDE LOGRAR EL EQUILIBRIO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS FACTORES, DE AHÍ EL NACIMIENTO DE LA LEY DE RENDIMIENTOS MENOS QUE PROPORCIONALES. PARA ADENTRAR EN ESTE TEMA, LOS ECONOMISTAS CONOCEN ESTA LEY COMO LA DE RENDIMIENTO DECRECIENTE.

LOS CLÁSICOS INGLESES FUERON LOS PRIMEROS EN SOMETERLA AL ANÁLISIS ECONÓMICO, NADA MÁS QUE EXCLUSIVAMENTE EN RELACIÓN CON LA TIERRA, ELLOS OBSERVARON QUE MIENTRAS POR UN LADO LA POBLACIÓN CRECÍA, POR EL OTRO LA TIERRA NO PRODUCÍA LOS SUFICIENTES ALIMENTOS Y, POR TANTO, LOS NIVELES DE VIDA SE HIBAN DETERIORANDO, ES DECIR, PROPORCIONALMENTE LA TIERRA DISMINUÍA EN CANTIDAD Y CALIDAD, AL MISMO TIEMPO, LA PRODUCCIÓN RELATIVA DE ALIMENTOS. OSEA LA CAUSA DE LOS RENDIMIENTOS DECRECIENTES ERA EL AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN, A PESAR DEL AUMENTO DE TIERRA Y TRABAJO.

ESTOS ELEMENTOS HABRÍAN DE SERVIR DE BASE PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY,

EN UN PRINCIPIO SÓLO APLICADA A LA TIERRA, EN SU FORMA MÁS SIMPLE, HACE -
 NOTAR QUE SI TIERRAS Y HOMBRES AUMENTAN DOS VECES, LO LÓGICO ES QUE LA -
 PRODUCCIÓN SEA DEL DOBLE; PERO SI SÓLO AUMENTA UNO DE LOS FACTORES, SE -
 ESPERA TAMBIÉN QUE LA PRODUCCIÓN AUMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN, UN EJEM-
 PLO ACLARA ESTAS CONSIDERACIONES ;

SE TRATA DE UN CAMPESINO QUE POSEE CINCO HECTÁREAS DE TIERRA Y QUE EN -
 CADA CICLO AGRÍCOLA OBTIENE DETERMINADO PRODUCTO, SI CONTRATA EL TRABAJO -
 DE OTRO CAMPESINO, SEGURAMENTE COSECHARÁ MÁS QUE ANTES, PERO NO EL DOBLE -
 SI CONTRATA A UN TERCER TRABAJADOR QUIZÁ LOGRE AUMENTAR AL DOBLE LA -
 PRODUCCIÓN, PERO SI NUESTRO CAMPESINO DECIDE CONTRATAR MÁS TRABAJADORES, -
 NO LE COSTARÁ MUCHO ESFUERZO OBSERVAR QUE EL PRODUCTO OBTENIDO AUMENTA -
 MUY POCO O NO AUMENTA, A PESAR EL INCREMENTO DE MANO DE OBRA; Y SI -
 ACTUÓ ASÍ PENSANDO QUE SERÍA UNA ESTRATEGIA PARA ABSORBER LAS PÉRDIDAS -
 CAUSADAS POR EL AUMENTO DE SALARIOS, SE VA A LLEVAR LA GRAN SORPRESA DE -
 SU VIDA- CON EL CONSIGUIENTE ARREPENTIMIENTO- ; LAS COSECHAS, EN VEZ DE -
 AUMENTAR, HAN DISMINUIDO, LO MISMO SUCEDE SI CONSIDERAMOS AL TRABAJO COMO -
 FACTOR FIJO Y A LA TIERRA COMO FACTOR VARIABLE, NUESTRO CAMPESINO CULTI -
 VARÁ HOLSADAMENTE UNA HECTÁREA; SI SIEMBRA EN DOS HECTÁREAS TAL VEZ -
 OBTENGA EL DOBLE DE PRODUCTO; CON TRES QUIZÁ COSECHE LO MISMO QUE CON -
 DOS; PERO SI INSISTE EN CULTIVAR UNA HECTÁREA MÁS, NOTARÁ QUE EL PRODUCTO -
 DISMINUYE Y LA SITUACIÓN EMPEORARÁ CUANDO SIEMBRE LA QUINTA HECTÁREA.

¿PORQUE PASA ESTO ? , PORQUE UN SOLO CAMPESINO PODRÁ OBTENER RENDIMIENTO -
 MÁXIMO EN , DIGAMOS, DOS HECTÁREAS: UN AUMENTO EN LA SUPERFICIE A CULTI -
 VAR IMPLICA PÉRDIDAS, DADO EL DESPERDICIO DE RECURSOS, EN EL CASO ANTE -
 RIOR SE DESPERDICIA TRABAJO; AQUÍ SE DESPERDICIA TIERRA,

CON ESTOS ELEMENTOS Y CON LA AYUDA DEL PROFESOR SAMUELSON LA FORMULACIÓN -
 DE LA LEY RESULTA EN REALIDAD FÁCIL- AUNQUE SABEMOS DE ANTEMANO QUE TEN -
 DRÁ SERIAS IMPLICACIONES-, ACLARANDO QUE CADA TRABAJADOR UTILIZA LAS -
 MISMAS HERRAMIENTAS DE LABRANZA E IGUAL CANTIDAD DE SEMILLAS Y FERTILI -
 ZANTES: SI A UNA CANTIDAD FIJA DE TIERRA SE AGREGAN CANTIDADES IGUALES -
 DE TRABAJO, LA PRODUCCIÓN AUMENTARÁ, PERO A PARTIR DE CIERTO MOMENTO EL -
 PRODUCTO ADICIONAL OBTENIDO, POR EL AUMENTO DE CADA HOMBRE, SERÁ CADA VEZ -
 MENOR, ES DECIR, LOS RENDIMIENTOS SERÁN MENOS QUE PROPORCIONALES,

PUEDA SUCCEDER, EN UN PRINCIPIO, QUE AL AUMENTAR LA FUERZA DE TRABAJO EN -
 UN HOMBRE, EL PRODUCTO ADICIONAL TAMBIÉN AUMENTE EN UNO, PERO SI AUMENTA -

OTRO MÁS, EL PRODUCTO CRECE $3/4$; CON TRES TRABAJADORES, EL AUMENTO SERÁ $1/2$, Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

EL PROBLEMA DE LA TIERRA EN MÉXICO, NO ES SÓLO ECONÓMICO SINO TAMBIÉN JURÍDICO, YA QUE EL EJIDO NO DEBE TRABAJAR EN FORMA INDIVIDUAL, YA COMO SE HA ANALIZADO DESDE NUESTROS ANTEPASADOS QUE LA TIERRA SE TRABAJABA EN FORMA COMUNAL, Y ATENDIENDO A LA LAGUNA EXISTENTE EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA (EN CUANTO NO DA LA OPCIÓN DE QUE UNA TIERRA EJIDAL SE CONVIERTA EN COMUNAL) ES MÁS FÁCIL TRABAJAR EN FORMA COLECTIVA Y DANDO UNA POSIBLE RESOLUCIÓN AL PROBLEMA DEL CAMPO EN QUE SE DEBE CONCIENTIZAR PARA QUE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO O MIEMBROS DEL CONGRESO LEGISLEN RESPECTO DE ESTE PROBLEMA.

Y TOMANDO LA IDEA DESDE EL PUNTO ECONÓMICO, DE ACUERDO A LA LEY DE RENDIMIENTOS MENOS QUE PROPORCIONALES, QUE SI SE TIENEN LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN, ES NECESARIO QUE SE TRABAJE EN FORMA COLECTIVA, YA QUE SI DA, LA COOPERACIÓN DE LOS CAMPESINOS, Y EL EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN, LA TIERRA PRODUCIRÍA MÁS.

EN RELACIÓN CON EL PROBLEMA DE LA TIERRA, EN MÉXICO Y EN OTROS LUGARES, SEGURAMENTE NO FALTARÁN NUTRIDOS APLAUSOS CUANDO UN ALTO FUNCIONARIO DEL GOBIERNO, EN UN INSTANTE DE EUFORIA DESBORDADA DIGA: "HOY MÁS QUE NUNCA ES NECESARIO HACER POSIBLE EL USO MÁS AMPLIO DE TODOS LOS RECURSOS".

SÍ SEÑOR TIENE RAZÓN, LE CONTESTARÍA UN OYENTE VERSADO EN PROBLEMAS DE CAMPO PERO PRIMERO DEBEMOS APROVECHAR AL MÁXIMO LAS TIERRAS MÁS FERACES Y MEJOR SITUADAS QUE TENEMOS; SÓLO DESPUÉS DEBE PENSARSE EN CULTIVAR DE SIERTOS Y PANTANOS, EL QUE SABE, SABE, ME PARECE UNA CONSTESTACIÓN ACERTADA, PUESTO QUE ÉSTA ES UNA MANERA DE EVITAR LOS RENDIMIENTOS DECRECIENTES EN AL AGRICULTURA. SIN EMBARGO HAGAMOS CUATRO AJUSTES A ESTA GENERALIDAD, DE CARÁCTER NETAMENTE ECONÓMICO:

PRIMERO. SE JUSTIFICA CULTIVAR TIERRAS PÓBRES SI EL PRODUCTO ADICIONAL OBTENIDO POR TRABAJADOR ES SIMILAR AL QUE SE OBTIENE EN TIERRAS MEJORES.

SEGUNDO. SI LA PRODUCCIÓN SE DESTINA AL CONSUMO LOCAL, RESULTA PREFERIBLE CULTIVAR TIERRAS DE BAJO RENDIMIENTO, A IMPORTAR PRODUCTOS BÁSICOS.

TERCERO. ES MENESTER TOMAR EN CUENTA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DISPONIBLES

A EFECTO DE DISTRIBUIR OPORTUNAMENTE LOS PRODUCTOS. DE QUE SERVIRÍA, POR EJEMPLO, QUE EN SONORA SE PRODUJERA GRAN CANTIDAD DE TRIGO, SINO HUBIERA MANERA DE LLEVARLO A YUCATÁN QUE TANTO LO NECESITA, POR NO PRODUCIRSE EN ESTAS TIERRAS, MUCHAS VECES EL PROBLEMA NO ES DE PRODUCCIÓN, SINO DE DISTRIBUCIÓN.

CUARTA, LOS COSTOS DE TRANSPORTE TAMBIÉN PUEDEN DETERMINAR QUE SE CULTIVEN TIERRAS PÓBRES: CUANDO EL COSTO ADICIONAL DEL TRANSPORTE EXCEDE A LA DIFERENCIA EN EL COSTO DE PRODUCCIÓN. SI EL COSTO DE TRANSPORTE, DIGAMOS, ES SUPERIOR EN 1000,00 LA TONELADA, PUESTO EL PRODUCTO EN EL MERCADO PARA SU VENTA, Y LA DIFERENCIA EN COSTO DE PRODUCCIÓN ENTRE TIERRAS FERACES Y PÓBRES ES DE 700,00 POR TONELADA OBTENIDA, LA DECISIÓN A TOMAR ES FÁCIL: HAY QUE CULTIVAR TIERRAS PÓBRES. SE AHORRAN 300,00 POR TONELADA, SIN NECESIDAD DE METERSE EN PROBLEMAS DE TRANSPORTE.

3.2 EXPLOTACIÓN COLECTIVA LEGAL DEL EJIDO

COMO MEDIDA PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA AGRARIO, QUE HA SUBSISTIDO HASTA NUESTROS DÍAS, NOSOTROS CREEMOS CONVENIENTE ELIMINAR EL PARCELAMIENTO (DIVISIÓN DEL EJIDO) DENTRO DE LA EXPLOTACIÓN EJIDAL, YA QUE ÉSTE NO HA SIDO LO BASTANTE SUFICIENTE COMO PARA CONSIDERARLO EFICAZ; ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, EL PARCELAMIENTO NO SÓLO HA ACARREADO PROBLEMAS PARA LOS QUE CON ÉL TRABAJAN, SINO TAMBIÉN PARA TODOS LOS CAMPESINOS DEL PAÍS, YA QUE ENTRE ELLOS HA CREADO UNA DESIGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA OBTENER SUS BENEFICIOS, PORQUE ÉSTE EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS CASOS SÓLO HA ORIGINADO BENEFICIOS PARA LOS DIRIGENTES CAMPESINOS Y DESORGANIZACIÓN ENTRE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE QUE EL CAMPESINO DENTRO DE SU IDEOSINCRACIA TIENE LA PLENA SEGURIDAD DE QUE LA PARCELA CONSTITUYE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD, CON CIERTAS LIMITACIONES DESDE LUEGO; COSA QUE NO ES ASÍ PORQUE POR TODOS NOSOTROS ES SÁBIDO QUE LOS BIENES EJIDALES PARA SER CONSIDERADOS COMO PROPIEDADES, LES HÁCE FALTA LA CARACTERÍSTICA DEL ABUSO, TENIENDO ÚNICAMENTE LAS DEL USO Y EL FRUTO, SIN FALTAR LAS DE INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES.

NO SOTROS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO, PROPONEMOS EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA, EN VIRTUD DE LAS MÚLTIPLES VENTAJAS QUE ÉSTE OFERCE YA QUE DE ESTA MANERA SE PODRÁ LOGRAR UNA DISTRIBUCIÓN MÁS EQUITATIVA DE LOS BENEFICIOS PRODUCIDOS POR EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES.

DIFERENTES CLASES DE EJIDO

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN SU CONTENIDO, NO DETERMINA LAS DIFERENTES CLASES DE EJIDO QUE EXISTEN EN LA ACTUALIDAD Y , HABLA ÚNICAMENTE DE LOS EJIDOS AGRÍCOLA, GANADERO Y FORESTAL.

ES NECESARIO QUE LA LEGISLACIÓN AGRARIA DETERMINE DENTRO DE SU ÁMBITO LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER LOS DIFERENTES EJIDOS, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE TODA ELLA NO HA EXISTIDO TAL COSA.

EN LA ACTUALIDAD SE CONOCEN DIFERENTES TIPOS DE EJIDO, LOS CUALES SE HA VENIDO DETERMINANDO SU DENOMINACIÓN , DE ACUERDO CON LA MATERIA PRIMA QUE EXPLOTAN, AÚN CUANDO ÉSTA NO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LA TIERRA, LO QUE CONSTITUYE UNA CONTRADICCIÓN EN VIRTUD DE QUE EL DERECHO AGRARIO SÓLO REGULA EL ASPECTO JURÍDICO RELACIONADO CON LA TIERRA Y EL HOMBRE QUE DE ELLA SE MANTIENE , ES ASÍ COMO CONOCEMOS LOS EJIDOS INDUSTRIALES, PESQUEROS, TURÍSTICOS Y OTROS, QUE BIEN HACER MODALIDADES DEL ACTUAL SISTEMA ECONÓMICO NACIONAL.

LA COLECTIVIZACIÓN DEL EJIDO

PARA LOGRAR LA COLECTIVIZACIÓN DEL EJIDO, EL CUAL EN SU GRAN MAYORÍA EN LA ACTUALIDAD TIENE EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL, OSEA A BASE DEL PARCELAMIENTO, ES NECESARIO VENCER LOS MÚLTIPLES OBSTÁCULOS QUE ESTE TIENE PARA LOGRAR UNA RADICAL TRANSFORMACIÓN DE ESE SISTEMA AL SISTEMA COLECTIVO, YA QUE ÉSTE CONSTITUYE LA OTRA CAPA DEL EJIDO CON PARCELAMIENTO, POR TENER CARACTERÍSTICAS NOTORIAMENTE DISTINTAS .

LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA O COOPERATIVA ES UN PROCESO , ES UNA CADENA DE CAMBIOS ----- , QUE SE DAN TANTO EN LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN, COMO

EN LA MENTALIDAD DE QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO PRODUCTIVO, LA ACCIÓN CONJUNTA DE LOS CAMPESINOS PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN EN QUE LOS CAMPESINOS ENCUENTREN QUE LA SOLUCIÓN A UN PROBLEMA DETERMINADO ES LA ACCIÓN CONJUNTA, ES NORMAL QUE SE DE UNA SECUENCIA DE INTEGRACIÓN DE LAS ACCIONES SIMPLES A LAS COMPLEJAS, PERO ELLO NO ES OBLIGADO. CABE PENSAR QUE EL ÉXITO DE UN PROGRAMA COMPLETO CAPACITA A LOS CAMPESINOS EN LA ORGANIZACIÓN Y CREA INCENTIVOS PARA EMPRENDER NUEVAS ACCIONES, LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA DEBE SER VOLUNTARIA, PERO NO MOTIVADA, LOS PROMOTORES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DEBEN SER CAPACES DE OFRECER A LOS CAMPESINOS ALTERNATIVAS QUE CONCRETEN LAS VENTAJAS DEL TRABAJO EN COMÚN SOBRE EL TRABAJO INDIVIDUAL. DEBEN ESTABLECER CLARAMENTE QUE LA ORGANIZACIÓN ES PARA TRABAJAR, QUE SÓLO EL TRABAJO REALMENTE EJERCIDO PERMITIRÁ SUPERAR LOS PROBLEMAS DEL NÚCLEO Y DARÁ DERECHO INDIVIDUAL AL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS.

LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA Y COOPERATIVA DEL MEDIO RURAL REQUIERE DE UNA PROFUNDA SOLIDARIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO, SUPERANDO LAS POSICIONES OPORTUNISTAS Y SECTARIAS DERIVADAS DE UNA ACTIVIDAD INDIVIDUALISTA. EL DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN FORTALECE LA SOLIDARIDAD INTERNA Y LA PROYECTA A LA INTEGRACIÓN CAMPESINA DENTRO DE SU CLASE.

LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA REDUNDA EN UN FORTALECIMIENTO DE LA MILITANCIA POLÍTICA DE LA CLASE CAMPESINA Y HARÁ POSIBLE QUE EL ESTADO CONCRETE CON ELLA ALIANZAS REALES Y OPERATIVAS PARA ENFRENTAR LOS PROBLEMAS NACIONALES. EL PROCESO DE ORGANIZACIÓN REQUIERE DE DESARROLLAR EN LOS CAMPESINOS UN CONJUNTO DE DESTREZAS QUE LOS CAPACITEN PARA SU MEJOR DESEMPEÑO EN EL SENO DE SU ORGANIZACIÓN. SIN EMBARGO, EL SÓLO ADISTRAMIENTO RESULTA INSUFICIENTE Y EN OCASIONES NEGATIVO, SINO SE DA A LA CAPACITACIÓN UN CONTENIDO POLÍTICO.

EL PRINCIPAL CONTENIDO DE LA CAPACITACIÓN DEBE SER, PRESENTAR AL CAMPESINO LOS ELEMENTOS QUE LE PERMITAN COMPRENDER LA REALIDAD SOCIAL Y POLÍTICA EN QUE ESTÁ INMERSO, DESARROLLAR LA SOLIDARIDAD EN EL SENO DE SU COMUNIDAD, HACER CLARO EL COMPROMISO QUE ADQUIERE AL INTEGRARSE EN EL PROCESO DE COLECTIVIZACIÓN, LOCALIZAR SUS ALIADOS Y ENEMIGOS E INTEGRARSE EN LA LUCHA NACIONAL POR LA TRANSFORMACIÓN DE ESTRUCTURAS SOCIALES INJUSTAS Y EL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA E INDEPENDENCIA.

ESTE APOYO POLÍTICO ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO, YA QUE LA EXPERIENCIA DE ESTOS AÑOS NOS HA ENSEÑADO POR EL ADOPTAR LA ORGANIZACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA EL DESARROLLO RURAL IMPLICA RECONOCER QUE LA MISMA ES GENERADORA DE FRICCIONES EN LAS COMUNIDADES RURALES PUES AFECTA DIRECTAMENTE LOS INTERESES DE LOS GRUPOS Y CLASES QUE SE BENEFICEN DE LA DESORGANIZACIÓN, QUE LOS ACAPARADORES, INTERMEDIARIOS Y USUREROS EN EL EXTERIOR DE LAS MISMAS E INTERNAMENTE LOS BENEFICIOS POR LA ESTATIFICACIÓN QUE SE HA DADO EN EL SEÑO DE LAS COMUNIDADES QUE OFRECEN RESISTENCIA QUE ES NECESARIO VENCER CONJUNTAMENTE CAMPESINOS Y ESTADO.

ESTA RESISTENCIA SE MULTIPLICA A NIVEL NACIONAL PUES ESOS GRUPOS CUENTAN CON ALIADOS Y MEDIOS DE PRESIÓN QUE HAN SIDO PUESTOS EN JUEGO, ADOPTAR LA ORGANIZACIÓN COMO ALTERNATIVA DE DESARROLLO RURAL REQUIERE CONCIENCIA DE QUE LA MISMA GENERA DEMANDAS ADICIONALES DE LOS CAMPESINOS, A LAS QUE EL ESTADO DEBERÁ RESPONDER, FRENTE A GRUPOS DESORGANIZADOS ES FÁCIL LA NEGATIVA INSTITUCIONAL O BIEN DARLES MIGAJAS, ANTE CAMPESINOS ORGANIZADOS, LA NEGATIVA NO SÓLO SERÁ FÁCIL, SINO QUE NO SERÁ POSIBLE. NO ADOPTAR LA ALTERNATIVA DE LA ORGANIZACIÓN POR LOS RIESGOS DE LAS FRICCIONES QUE GENERA, ES CONDENARSE A ENFRENTAR LOS MISMOS CONFLICTOS PERO DE MANERA ANÁRQUICA Y CONTINUA A LA DIFICULTAD DE RESOLVERLOS A PROFUNDIDAD, EXPERIENCIAS RECIENTES HAN DEMOSTRADO POR OTRA PARTE, QUE LOS RECURSOS QUE EL ESTADO VUELCA SOBRE UN SECTOR RURAL DESORGANIZADO NO GENERA UNA RESPUESTA PRODUCTIVA PROPORCIONAL. EN CAMBIO, CABE ASEGURAR QUE ANTE UN SECTOR ORGANIZADO, A LA QUE SE MULTIPLICARÁ LA DEMANDA DE RECURSOS, LA RESPUESTA PRODUCTIVA SERÁ MUY SUPERIOR.

FINALMENTE, LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL SE HA LOGRADO SÓLO POR LA PRESIÓN CAMPESINA ORGANIZADA EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL COMPROMISO DE APOYAR LOS PROGRAMAS QUE LOS CAMPESINOS GENEREN Y QUE SEAN EL EJE DE SU ORGANIZACIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA. HACER FRENTE A LAS NUEVAS TAREAS QUE NUESTRO PAÍS RECLAMA REQUIERE DE UNA CLASE CAMPESINA ORGANIZADA Y PUJANTE. ORGANIZAR A LOS CAMPESINOS REQUIERE, A SU VEZ, DE UN ESTADO ORGANIZADO, EFICIENTE Y COMPROMETIDO.

POR ELLO ES IMPORTANTE QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O ESTATALES DE CUALQUIER ÍNDOLE, QUE INTERVENGAN EN ESTA ORGANIZACIÓN TENGAN UN VERDADERO ESPÍRITU O VOCACIÓN EN FAVOR DE LA COLECTIVIZACIÓN, SIN QUE PARA ELLO INFLU-

YAN INTERESES PERSONALES QUE LOS BENEFICIEN, ES IMPORTANTE TAMBIÉN QUE SE SANCIONEN PENALMENTE A TODO EMPLEADO QUE INTERVENGA EN ÉSTO Y QUE CON ACTITUD HAYA INCURRIDO EN UN DELITO, YA QUE ÉSTO ES NUESTRO MEDIO NUNCA HA TENIDO EL USO U APLICACIÓN DEBIDA, POR LO QUE SIEMPRE SE HA ACTUADO CON BASTANTE IRRESPONSABILIDAD, EN LAS EXPERIENCIAS POR NOSOTROS LOGRADAS EN SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN, PROCURACIÓN Y QUEJAS, NO HEMOS LOGRADO SABER QUE LOS CASOS EN LOS QUE SE PUEDA APLICAR LA LEY DE RESPONSABILIDADES PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, POR ALGÚN DELITO POR ELLOS COMETIDOS, SE HAYA APLICADO, LO QUE PARA NUESTRO MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA HA CONTRIBUIDO A FOMENTAR LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CONSECUENTEMENTE EL FRACASO DE LA MAYORÍA DE LOS PROPÓSITOS HECHOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA MEJORAR LA SITUACIÓN CAMPESINA,

ES MUY FRECUENTE QUE CUANDO SE HABLA DE ORGANIZACIÓN COLECTIVA EN EL CAMPO, PERSONAS QUE DESCONOCEN NUESTRO PROCESO HISTÓRICO O LOS ENEMIGOS DE LA REFORMA AGRARIA, A FIN DE QUE SE TRATE DE UNA IMITACIÓN DE OTROS PAÍSES Y QUE NADA TIENE QUE VER CON NUESTRA REALIDAD, COSTUMBRES Y MODO DE VIDA, SIN EMBARGO, TAL AFIRMACIÓN ES FALSA, PORQUE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS CAMPESINOS TIENE EN NUESTRO PAÍS UNA JUSTIFICACIÓN PROPIA DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO, POLÍTICO, ECONÓMICO Y JURÍDICO, HISTÓRICAMENTE SE JUSTIFICA, PORQUE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA, CONCRETAMENTE EN EL PUEBLO AZTECA ENCONTRAMOS FORMAS DE PROPIEDAD COMUNAL Y EXPLOTACIÓN COLECTIVA COMO EL ALTEPLETALLI Y EL CALPULLALLI, EN EL PRIMERO, LA EXPLOTACIÓN SE REALIZABA CONJUNTAMENTE POR LOS MIEMBROS DEL BARRIO Y EN EL SEGUNDO SU DISFRUTE ERA INDIVIDUAL,

DURANTE LA COLONIA ESPAÑOLA A TRAVÉS DE SUS LEYES, RESPETO LAS PROPIEDADES INDÍGENAS, SIN EMBARGO, EL CONQUISTADOR REALIZÓ UN CONSTANTE DESPOJO DE ELLAS, NO OBSTANTE ESTO, SUS FORMAS ECONÓMICAS SUBSISTIERON A TRAVÉS DE LA PROPIEDAD COMUNAL COMO EL FUNDO LEGAL Y LAS TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO Y, DENTRO DE ELLAS LOS BIENES DE USO COMÚN COMO EL EJIDO, LA EXPLOTACIÓN Y LA CONCENTRACIÓN TERRITORIAL A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES ESTRUCTURADAS PARA LEGITIMARLAS DURANTE ESTA ÉPOCA, NO LOGRARON ELIMINAR DE LA POBLACIÓN INDÍGENA SU VINCULACIÓN CON LA TIERRA, SU CONCIENCIA COLECTIVA Y SU FORMA DE TRABAJO, DE AHÍ QUE EN EL PROGRAMA DE HIDALGO Y DE MORELOS ADEMÁS DE ABOLIR LA EXCLAVITUD Y LOS TRIBUTOS, SE

CONSGRARA LA DEVOLUCIÓN DE TIERRAS A LOS INDIOS.

LA PERMANENCIA DEL PODER ECONÓMICO CONSGRADO EN MANOS DEL CLERO Y LA OLIGARQUÍA DESPUÉS DE CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA, ACARPEÓ VIOLENCIA E INESTABILIDAD POLÍTICA, QUE CULMINÓ CON EL MOELO LIBERAR DE LA REFORMA.

EN ESTA ÉPOCA SE CONSOLIDÓ EL PAÍS COMO NACIÓN Y COMO ESTADO, AL SEPARAR EL PODER CIVIL DEL PODER ECLESIASTICO, SE MOVILIZÓ LA PROPIEDAD DEL CLERO PERO AL MISMO TIEMPO SE ESTUDIÓ LAS FORMAS COMUNALES POR CONSIDERARLAS CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS DE LA ÉPOCA Y EN SU LUGAR SE IMPULSÓ LA PROPIEDAD PRIVADA.

ESTE ESQUEMA NO PRODUJO LOS EFECTOS DESEADOS Y, SI PROPICIÓ LA FORMACIÓN DE LATIFUNDIOS, ACENTUÓ LA EXPLOTACIÓN DEL CAMPESINO A TRAVÉS DE LA TIENDA DE RAYA Y EL PEONAJE ACASILLADO, CON UN SISTEMA DICTATORIAL Y REPRESIVO QUE HABRÍA DE DESENCADENAR EL MOVIMIENTO ARMADO DE 1910, PORQUE EL CAMPESINO SÓLO PENSABA EN LA RECONQUISTA DE SUS TIERRAS, BAJO LAS FORMAS COMUNALES DE TENENCIA QUE PERMANECIERON VIVAS EN SU CONCIENCIA PORQUE ERAN PARTE DE SU IDENTIDAD HISTÓRICA.

ESTA REALIDAD SE PERCIBE A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES DOCUMENTOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA REVOLUCIÓN, QUE COMO COMÚN DENOMINADOR CONSIDERABA LA NECESIDAD DE RESTITUIR LA TIERRA A LAS COMUNIDADES RURALES Y RECONSTRUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS, SINTETIZÁNDOSE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

LO ANTERIOR SIRVIÓ DE BASE PARA LA ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, QUE CONFIERE A LA NACIÓN LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO LA FACULTAD DE CONSTITUIR LA PROPIEDAD PRIVADA CON SENTIDO SOCIAL Y DEL RECONOCIMIENTO DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE LAS ACCIONES DOTATORIA Y RESTITUTORIA.

DE 1917 A 1934 SE BUSCÓ DEMOCRATIZAR LA PROPIEDAD TERRITORIAL, PERO FUERON POCAS LAS ACCIONES QUE APOYARON LA EXPLOTACIÓN COMUNAL, SOBRESALIENDO ENTRE ELLAS LA CIRCULAR NÚMERO 51 DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, QUE DIÓ AL EJIDO UNA ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN COOPERATIVA.

DE AHÍ QUE EN EL SEXENIO DEL PRESIDENTE CÁRDENAS, ADEMÁS DE CONCEBIRSE LA REFORMA AGRARIA COMO REPARTO ACELERADO DE LA TIERRA, SE ESTRUCTURÓ AL EJIDO COMO UNIDAD COLECTIVA DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA EN EL MEDIO DE SUPERACIÓN ECONÓMICA DEL CAMPESINO, QUE LE PERMITIERA EVOLUCIONAR DE LA AGRICULTURA DE-

SUBSISTENCIA A LA DEL MERCADO, ABRIRSE A LOS AVANCES TECNOLÓGICOS Y COLOCARLO EN LA BASE DEL SISTEMA ECONÓMICO, FUNDAMENTANDO SU RÉGIMEN SOCIAL DE COMUNIDAD DE VIDA, ASÍ COMO LA DEMOCRACIA REVOLUCIONARIA, PERMITIENDO UN DESARROLLO NACIONAL E INDEPENDIENTE.

ESTA POLÍTICA AGRARIA NO SE CONSOLIDO EN LOS SIGUIENTES RÉGIMENES DEBIDO A QUE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL PAÍS GIRÓ EN TORNO A LA INDUSTRIALIZACIÓN, DISMINUYENDO LOS APOYOS AL CAMPO, PROPICIANDO EL PARCELAMIENTO Y POR LO TANTO LA EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL, SIN EMBARGO EL TRABAJO COLECTIVO, PROFUNDAMENTE ENRAIZADO EN EL PUEBLO, A RESISTIDO LOS EMBATES DE LAS IDEAS ECONÓMICAS DE COLONIALISMO, FEUDALISMO, LIBERALISMO Y CAPITALISMO, Y HOY EN DÍA SE MANIFIESTA EN EL CAMPO, A TRAVÉS DEL "TEQUIO", "LAS MANOS DE VUELTA", "GUELAGUETZA", "FAENAS", "JORNADAS" Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN EN COMÚN.

CONTEMPLADOS ESTOS SUCEOS, NO COMO MEROS HECHOS ANECDÓTICOS SINO COMO MANIFESTACIONES HISTÓRICAS, ES VÁLIDO AFIRMAR QUE EL COLECTIVISMO EJIDAL NO CONSTITUYE UNA IMITACIÓN EXTRALÓGICA NI UNA ILÓGICA REGRESIÓN, SINO SIMPLEMENTE UN PROCESO DE EDUCACIÓN SEXUAL, QUE REQUIERE UNA SOCIEDAD PE-LIGROSAMENTE AMENAZADA POR LAS CONTRADICCIONES DE UN CRECIMIENTO SIN REPARTO EQUITATIVO DE LA RIQUEZA.

ECONÓMICAMENTE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA SE JUSTIFICA PORQUE EL MINIFUNDIRIO HA SIDO Y ES INCAPAZ DE DAR EMPLEO A LA MANO DE OBRA DESOCLUPADA QUE EXISTE EN EL CAMPO, YA QUE SÓLO RESUELVE APARENTEMENTE ESTE PROBLEMA AL RETENERLA EN CONDICIONES DE INFRASUBSISTENCIA Y PROPICIA LA MIGRACIÓN RURAL A LOS CENTROS URBANOS, IMPIDIENDO AL CAMPESINO ABSORBER CAPITAL, INSUMOS MEJORADOS Y LA TECNOLOGÍA MODERNA; LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA SI SE LO PERMITE, PERO NO OPERA COMO RESOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA, PORQUE SUS RESULTADOS NO SON AUTOMÁTICOS, SINO PRODUCTO DE UN PROCESO SOCIAL QUE SE DA CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS CAMPESINOS; SU META ES LA DIVERSIFICACIÓN DE ACTIVIDADES; SUS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y DE EQUIDAD; SU CONTENIDO DE DEMOCRACIA ECONÓMICA.

JURÍDICAMENTE, LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA SE JUSTIFICA, PORQUE A NUEVAS NECESIDADES SOCIOECONÓMICAS CORRESPONDE UNA ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO. A ELLO RESPONDE EL SISTEMA DE ORGANIZACIÓN PROPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, LA QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL EJIDO Y COMUNIDAD, ESTABLECE LA CONGRUENCIA ENTRE SU RÉ-

GIMEN DE PROPIEDAD Y SU CORRESPONDIENTE MODO DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA, AL CONFIGURARLOS COMO PERSONAS MORALES, COMO PATRIMONIOS COMUNALES Y COMO ORGANIZACIONES MULTIACTIVAS, DE AHÍ QUE LA ESENCIA DEL COLECTIVISMO SEÁ LA MULTIACTIVIDAD, QUE PERMITIRÁ EL TRÁNSITO DEL EJIDO AGROPECUARIO AL EJIDO AGROINDUSTRIAL.

POR ESTA RAZÓN EL NUEVO MARCO JURÍDICO ESTABLECE PREFERENCIAS Y PREGONATIVAS PARA FOMENTAR Y FORTALECER LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA. EN ESTE SENTIDO SURGE LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL, QUE ADEMÁS EN SU CONTENIDO ESTRUCTURA UN PROCESO SIMILAR Y PARALELO PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD A TRAVÉS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

COMO LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA EN LOS PRIMEROS ORDENAMIENTOS LEGALES FUÉ IMPRECISA, FÁCILMENTE SE DETUVO O SE DESVIÓ PERDIÉNDOSE LAS DIRECTRICES DE JUSTICIA SOCIAL QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917 CONCIBIÓ PARA EL DESARROLLO DEL PAÍS.

ADVIRTIÉNDOSE ESTAS IMPERFECCIONES JURÍDICAS Y DE QUE LA NECESIDAD EN LO SUCESIVO EL ESTADO APOYE Y FORTALEZCA A TRAVÉS DE MECANISMOS INSTITUCIONALES EL TRABAJO COLECTIVO DE LOS HOMBRES DEL CAMPO, SE ELEVO A GARANTÍA CONSTITUCIONAL LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE EJIDOS Y COMUNIDADES, RECOGIENDO LAS EXPERIENCIAS ACUMULADAS EN LA APLICACIÓN DE ESTA POLÍTICA.

POLÍTICAMENTE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA SE JUSTIFICA PORQUE DESENCADENA UN PROCESO DEMOCRÁTICO, DONDE EL CAMPESINO CONJUGA SUS INTERESES INDIVIDUALES CON LOS DEL GRUPO A FIN DE PLANTEAR ALTERNATIVAS SOBRE EL QUE Y EL COMO SE VA A TRANSFORMAR SU MICROMUNDO, SU VOTO TRASCIENDE LO PURAMENTE PERSONAL PARA TRANSFORMARSE EN UN ELEMENTO DE EXPRESIÓN COLECTIVA, CON LA CUAL AFIRMA SU LIBERTAD INDIVIDUAL Y SU RESPONSABILIDAD CONCIENTE COMO MIEMBRO DE UNA SOCIEDAD.

ESTA DEMOCRACIA, TRASCENDERÁ A SU TIEMPO EN UNA TRANSFORMACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS NACIONALES AL INCREMENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA DETERMINACIÓN DE LOS DESTINOS DEL PAÍS, AFIRMANDOSE EN EL CAMINO DE LA DEMOCRACIA SOCIAL.

ES POR ELLO PRINCIPALMENTE, POR LO QUE PROPONEMOS EL EJIDO COLECTIVO COMO MEDIO PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA AGUARIO, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE AÚN SIGUE SUBSISTIENDO CON CARACTERÍSTICAS MUY DIFERENTES A LA REVOLU-

CIÓN DE 1910, YA QUE NOSOTROS CREEMOS NECESARIO INTRODUCIR EL SISTEMA COLECTIVO DE EXPLOTACIÓN EJIDAL, PORQUE ESTO ES LO MÁS ADECUADO PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA AGRARIO Y, A SU VEZ IR ELIMINANDO POCO A POCO EL PARCELAMIENTO EJIDAL POR CONSTITUIR ESTE UN OBSTÁCULO QUE COMO YA DIJIMOS HA SURGIDO DENTRO DE LAS POSIBILIDADES DE SOLUCIONAR QUE SE LE HA DADO AL PROBLEMA AGRARIO NACIONAL.

SU ORGANIZACIÓN

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN EJIDAL Y CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS DE CAMPO OBTENIDAS EN LOS PROGRAMAS DE TRABAJO BASÁNDOSE EN LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL COLECTIVISMO, HA ESTABLECIDO LOS SIGUIENTES INDICADORES QUE DISTINGUE LAS ETAPAS DE ORGANIZACIÓN DE UN EJIDO COLECTIVO.

A) DE AVANCE,

CUANDO EL EJIDO MUESTRE ALGUNA DE ESTAS CARACTERÍSTICAS :

1. LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y COMERCIALIZACIÓN EN FORMA CONJUNTA Y VOLUNTARIA Y QUE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS ANTE EL EXTERIOR TENGAN UN CARACTER SOLIDARIO ,
2. LA EXISTENCIA DE IGUALDAD DE POSIBILIDADES EN EL ACCESO AL TRABAJO Y POR LO TANTO AL INGRESO.
3. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DEMOCRÁTICA DE LOS CAMPESINOS EN LA TOMA DE DECISIONES Y DIVISIÓN DEL TRABAJO Y DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DE CADA UNO.

B) DE CONSOLIDACIÓN

SE CONSIDERAN EN ETAPA DE CONSOLIDACIÓN LOS EJIDOS QUE ADEMÁS DE LOS INDICADORES ANTERIORES, TENGAN UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES:

1. EXPLOTACIÓN CONJUNTA Y VOLUNTARIA DEL 75 % COMO MÍNIMO DE LA TIERRA, AGUA Y OTROS RECURSOS DEL EJIDO, A EXCEPCIÓN DE LAS GRANJAS FAMILIARES.
2. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS, PRIMORDIALMENTE EN FUNCIÓN DEL TRABAJO APORTADO Y LOS DERECHOS AGRARIOS.

3, CUANDO UNA PARTE DEL EXCEDENTE ECONÓMICO O DE LA FUERZA DE TRABAJO, SE DESTINE A OBRAS DE TIPO PRODUCTIVO O SOCIAL,

C) GRADO ÓPTIMO DE COLECTIVISMO O COLECTIVO INTEGRAL

SE ALCANZARÁ CUANDO TODOS LOS EJIDATARIOS DE UN EJIDO :

- 1, APORTEN SUS DERECHOS AGRARIOS A LA COMUNIDAD,
- 2, APORTEN SU TRABAJO PERSONAL,
- 3, REALICEN TODAS LAS ACTIVIDADES EN COMÚN
- 4, REPARTAN LAS UTILIDADES PRIMORDIALMENTE EN BASE AL TRABAJO APORTADO Y , - EN PROPORCIÓN MÍNIMA A LOS DERECHOS AGRARIOS APORTADOS.
- 5, EXISTA DEMOCRACIA EN LOS ÁMBITOS ECONÓMICOS Y SOCIALES A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN CONCIENTE EN LA TOMA DE DECISIONES DEL EJIDO Y EN EL ACCESO - AL TRABAJO,

COMO VEMOS, EXISTEN TRES ETAPAS QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA QUE HA SIDO CREADO PARA LOGRAR LA MÁS EFICAZ COLECTIVIZACIÓN DEL EJIDO MEXICANO, SOBRE SUS LOGROS HABLAREMOS A CONTINUACIÓN,

ALCANCES ACTUALES

PARA TENER UNA MÁS CLARA CONCEPCIÓN DE LOS ALCANCES OBTENIDOS EN EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA , TRANSCRIBIREMOS ALGUNAS OPINIONES DE LOS CAMPESINOS QUE EN ÉL LABORAN:

ELLOS SEÑALAN " QUE SE HA DEMOSTRADO QUE CON EL SISTEMA COLECTIVO SE PUEDE INCLUSIVE TRIPLICAR LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y OBTENER ADEMÁS OTROS CULTIVOS, COMO SON VID, SORGO, TRIGO , E.T.C; ESTO CON EL TRABAJO INDIVIDUAL NO ERA POSIBLE " , " ES NECESARIO EMPEZAR CON LA UNIDAD DE ACCIÓN HASTA LOGRAR LA UNIDAD ORGÁNICA QUE ES EL COLECTIVISMO. SE HACE NECESARIO CONTAR CON EL APARATO DE DEFENSA COMO LA CONCAMIN, LA CONCANACO " , " PARA UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES SE HACE NECESARIO LA DIVERSIFICACIÓN DE LOS CULTIVOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA DEMOCRACIA INTERNA QUE PERMITE DESHA -

CERSE DE UN MAL DIRIGENTE O UN MAL FUNCIONARIO QUE LOS PERJUDIQUE" .
 OTRO SEÑALA QUE : " SE ACORDÓ DESDE UN PRINCIPIO QUE TODOS LOS BIENES SE
 RÍAN DE EXPLOTACIÓN Y PROPIEDAD COLECTIVA ,ESTE SISTEMA DE ORGANIZACIÓN
 COLECTIVA ESTA TRIUNFANDO Y EL PRINCIPAL ÉXITO ES EL CAMBIO IDEOLÓGICO YA
 QUE TODOS LOS CAMPESINOS HAN FORMADO UNA CONCIENCIA COLECTIVA, EN TORREÓN
 DE CAÑAS TODO ES COLECTIVO INCLUSIVE LA EXPLOTACIÓN DE 20,000 BOBINOS, DOS-
 MIL CABEZAS DE VACUNO, UNA FÁBRICA TEXTIL, CRÍAS DE MARRANOS, 100 HECTÁ-
 REAS DE TERRENOS ABIERTOS AL CULTIVO ,CADA TIPO DE TRABAJO OPERA CON UNA
 BRIGADA, TIENE UN SISTEMA CONTABLE A NIVEL DE CADA BRIGADA Y UNO CENTRAL, -
 UNA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN , DE PLANEACIÓN , Y UNA DE VENTAS. TODOS -
 LOS CAMPESINOS PARTICIPAN EN LA TOMA DE DECISIONES, LUCHANDO CONTRA TODO -
 TIPO DE PRÁCTICAS ANTIDEMOCRÁTICAS", CONSIDERA QUE " EL SISTEMA COLECTIVO
 DEBE ADOPTARSE EN FORMA SISTEMÁTICA Y LO MÁS RÁPIDO POSIBLE, YA QUE PERMITE
 UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NATURALES Y LOS RECURSOS CONQUE -
 CUENTA EL EJIDO " .

ADEMÁS OTRO DE ELLOS AFIRMA QUE " ESTÁN CONVENCIDOS QUE EL TRABAJO COLEC-
 TIVO LES HA PRODUCIDO MÁS INGRESOS QUE EL TRABAJO INDIVIDUAL QUE POR MÁS -
 DE 20 AÑOS DESEMPEÑARON" SEGÚN EXPERIENCIAS PROPIAS DE ELLOS.

POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EL EJIDO COLECTIVO SEGÚN LOS PROYECTOS -
 PARA SU ORGANIZACIÓN, QUE HAN SIDO LABORADOS, SI HA TENIDO LOS RESULTADOS-
 PROGRAMADOS POR LO QUE NO CONSTITUYE NINGÚN RETROCESO EL HECHO DE QUE ÉSTE
 AUN NO SEA APLICADO EN LA MAYORÍA DE LOS EJIDOS DEL PAÍS.

SU PROYECCIÓN

EL EJIDO COLECTIVO DENTRO DEL ÁMBITO NACIONAL, SE PROYECTA COMO UNA INSTI-
 TUCIÓN QUE SE AFERPA AL SISTEMA AGRARIO NACIONAL PORQUE ES EL MEDIO MÁS -
 EFICAZ PARA SATISFACER EL PROBLEMA AGRARIO DESDE LA CREACIÓN DEL DEPECHO -
 AGRARIO HASTA NUESTRA ACTUALIDAD, PORQUE ÉSTE CUBRE LAS DEFICIENCIAS QUE HA
 CREADO EL PARCELAMIENTO EJIDAL, SIN CONSTITUIR UN RETROCESO EN EL DESARRO-
 LLO DEL PAÍS, SINO TODO LO CONTRARIO YA QUE ACTUALIZÓ LA EXPLOTACIÓN AGRÍ-
 COLA, PERMITIENDO AL CAMPESINO, OBTENER PLENAMENTE LAS VENTAJAS QUE PRODU-
 CE EL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA, EFECTUADO EN LA FORMA MÁS EQUITATIVA -
 POSIBLE.

EL EJIDO COLECTIVO ACARREA PARA EL CAMPESINO UNA GRAN VENTAJA YA QUE SÓLO-

DE ESTA MANERA SE LOGRA LA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA PROVOCANDO LA ALIANZA DE ESTE PARA DEFENDERSE DE LOS Duros ATAQUES QUE SIEMPRE LE HA DADO EL SISTEMA CAPITALISTA QUE PREDOMINA EN NUESTRO PAÍS.

POR ELLO EXHORTAMOS A TODOS LOS CAMPESINOS DEL PAÍS PARA QUE ADOPTEN EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA, EN VIRTUD DE QUE PARA NUESTRO MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA CONSTITUTE EL SISTEMA MÁS ADECUADO EN LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA Y DE ESA MANERA LOGRAR UNA PRODUCCIÓN MÁS ABUNDANTE QUE CONTRIBUYA A IMPULSAR EL DESARROLLO ECONOMICO DEL PAÍS.

MARCO JURÍDICO

LO SON LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA:

ART 130: LOS EJIDOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS Y LAS COMUNIDADES SE EXPLOTARÁN EN FORMA COLECTIVA, SALVO CUANDO LOS INTERESADOS DETERMINEN SU EXPLOTACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL, MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL, CONVOCADA ESPECIALMENTE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

ART 131: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DETERMINARÁ LA FORMA DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE LOS EJIDOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I, CUANDO LAS TIERRAS CONSTITUYAN UNIDADES DE EXPLOTACIÓN QUE NO SEA CONVENIENTE FRACCIONAR Y EXIJAN PARA SU CULTIVO LA INTERVENCIÓN CONJUNTA DE LOS COMPONENTES DEL EJIDO;

II, CUANDO UNA EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL RESULTE ANTIECONÓMICA O MENOS CONVENIENTE POR LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS Y LA CALIDAD DE LOS TERRENOS POR EL TIPO DE CULTIVO QUE SE REALICE; POR LAS EXIGENCIAS EN CUANTO A MAQUINARIA, IMPLEMENTOS E INVERSIONES DE LA EXPLOTACIÓN; O PORQUE ASÍ LO DETERMINE EL ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS;

III, CUANDO SE TRATE DE EJIDOS QUE TENGAN CULTIVOS CUYOS PRODUCTOS ESTÁN DESTINADOS A INDUSTRIALIZARSE Y QUE CONSTITUYEN ZONAS PRODUCTORAS DE LAS MATERIAS PRIMAS DE UNA INDUSTRIA. EN ESTE CASO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PRECIO DE LA MATERIA PRIMA QUE PROPORCIONEN, LOS EJIDATARIOS TENDRÁN DEPECHO A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES DE LA INDUSTRIA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE CELEBRAN; Y

IV CUANDO SE TRATE DE LOS EJIDOS FORESTALES Y GANADEROS .

ART 133: EN TODO CASO DEBERÁ CUIDARSE QUE LAS EXPLOTACIONES COLECTIVAS CUENTEN CON TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR SU EFICAZ DESARROLLO. AL EFECTO, LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DETERMINARÁ CUÁLES SON LAS INSTITUCIONES OFICIALES Y LA FORMA EN QUE ÉSTAS DEBERÁN CONTRIBUIR A LA ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL EJIDO.

ART 134: CUANDO SE ADOpte EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA, NO SE HARÁ LA ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL EN PARCELAS, PERO DEBERÁ DEFINIRSE Y GARANTIZARSE PLENAMENTE LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS QUE PARTICIPEN EN LA EXPLOTACIÓN.

ESTA FORMA DE ORGANIZAR EL TRABAJO EJIDAL PODRÁ ADOPTARSE AÚN CUANDO EL EJIDO YA SE HUBIESE FRACCIONADO.

ART 135 : EN LOS EJIDOS Y EN LAS COMUNIDADES PODRÁ REALIZARSE, POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA PARCIAL DE SUS RECURSOS, CREAMDO PARA ELLO SECCIONES ESPECIALIZADAS. ASÍ TAMBIÉN, CUANDO EL EJIDO NO SE TRABAJE EN FORMA COLECTIVA, PODRÁN IGUALMENTE CONVENIR LA OBTENCIÓN EN CONJUNTO DE BIENES O SERVICIOS Y DE APOYOS INSTITUCIONALES Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS, PODRÁN CONVENIR, ASIMISMO, EN REALIZAR EN CONJUNTO LABORES MECANIZADAS U OTRAS, LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS Y EL APROVECHAMIENTO DE MAQUINARIA, BOMBAS, ALMACENES Y OTRAS OBRAS, EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, PARA TAL OBJETO DE PODRÁN CONSTITUIR UNIDADES DE DESARROLLO RURAL.

ART 139: CUANDO SE RESUELVA LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, LA ASAMBLEA DEBERÁ DICTAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FORMA COMO LOS EJIDATARIOS DEBEN TRABAJAR Y PARTICIPAR EN LA EXPLOTACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS DEL EJIDO, ACUERDOS QUE DEBERÁN SER APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. DE IGUAL MANERA SE ESTABLECERÁ QUE CON LAS UTILIDADES OBTENIDAS SE INSTALEN RESERVAS DE CAPITAL DE TRABAJO, Y PARA FINES DE MUTUALIDAD, PREVISIÓN SOCIAL, SERVICIOS Y OBRAS DE BENEFICIO COMÚN.

ART 140: EN LOS EJIDOS QUE SE EXPLOTEN EN FORMA COLECTIVA SE PODRÁ ASIGNAR A CADA EJIDATARIO UNA SUPERFICIE CALCULADA EN PROPORCIÓN A LA EXTENSIÓN TOTAL DEL EJIDO, Y EN NINGÚN CASO MAYOR DE DOS HECTÁREAS, PARA EL ESTABLECI

MIENTO DE UNA GRANJA FAMILIAR QUE ESTÍMULE SU ECONOMÍA, LA CUÁL CULTIVARÁ INDIVIDUALMENTE SIN PERJUICIO DE LAS TAREAS COLECTIVAS, SIEMPRE Y CUANDO LA SEGREGACIÓN DE ESTA SUPERFICIE PARA EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL NO AFECTE SUBSTANCIALMENTE EL APROVECHAMIENTO COLECTIVO DE LAS TIERRAS.

ART 141: CUANDO EL TRABAJO SEA COLECTIVO, EL COMISARIADO O LA COMISIÓN QUE LO AUXILIE LLEVARÁ EL REGISTRO DE LAS JORNADAS TRABAJADAS Y HARÁ ANTECIPOS POR LOS TRABAJOS REALIZADOS POR CADA EJIDATARIO COMO MÁXIMO HASTA POR EL IMPORTE DE LAS CUOTAS DE PRÉSTAMOS ESTABLECIDAS PARA CADA LABOR, VENDIDA LA PRODUCCIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN, CUBIERTOS LOS GASTOS DE OPERACIÓN, Y LOS CRÉDITOS CONTRATADOS POR EL EJIDO, Y DESPUÉS DE CONSTITUIDAS LAS RESERVAS ACORDADAS POR LA ASAMBLEA, LAS UTILIDADES SE REPARTIRÁN ENTRE TODOS LOS EJIDATARIOS EN FORMA PROPORCIONAL A SUS DERECHOS AGRARIOS Y AL TIPO Y CANTIDAD DE TRABAJO APORTADO POR CADA UNO A LA PRODUCCIÓN COLECTIVA.

ART 143: EN LOS EJIDOS COLECTIVOS LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS O DE PLANTAS INDUSTRIALES Y LOS FAMILIARES DE LOS EJIDATARIOS QUE HAYAN TRABAJADO EN FORMA PERMANENTE POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS, PODRÁN SER INCLUIDOS COMO EJIDATARIOS, SI LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EJIDO LO PERMITE Y SI ASÍ LO ACORDARA EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA POR CONSIDERAR QUE SE LOGRA LA UNIDAD DEL GRUPO PRODUCTOR, UNA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO O LA DISTRIBUCIÓN MÁS CONVENIENTE DE LAS UTILIDADES. LA SOLICITUD SE PRESENTARÁ ANTE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y EL SECRETARIO LA LEVARÁ A ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DE LA COMPILACIÓN DE TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

38

COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO, PERSONALIDAD.

EN RELACIÓN CON LA DISTINCIÓN ENTRE COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO, Y COMUNIDADES VERDADERAS PROPIEDADES SUJETAS AL DERECHO CIVIL, CABE EFECTU-

-AR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: LA PROPIEDAD DE LOS INDIOS SUFRIÓ MU-
 CHOS ATAQUES A PARTIR DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA, PERO AL DECIR DE ALGUNOS -
 HISTORIADORES LA PROPIEDAD MÁS RESPETADA FUE LA QUE PERTENECÍA A LOS -
 BARRIOS (CALPULLI), PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS. SIN EMBARGO, CUANDO-
 SE EMPEZÓ A LEGISLAR SOBRE LA PROPIEDAD, SE ORDENÓ RESPETAR LA DE LOS IN-
 DIOS, Y, POR MEDIO DE VARIAS DISPOSICIONES, SE PROCURÓ ORGANIZARLAS SO -
 BRE LAS MISMAS BASES GENERALES QUE LA SUSTENTABAN ANTES DE LA CONQUISTA -
 A SABER, EN LA FORMA DE PROPIEDAD COMUNAL. LA MAYOR PARTE DE LA PROPIEDAD -
 DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUEDÓ, POR TANTO, COMO EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, -
 ALGUNOS DE ESOS PUEBLOS VIERON CONFIRMADA SU POSESIÓN INMEMORIAL, ANTE -
 RIOR A LA COLONIA, POR LOS REYES DE ESPAÑA, DURANTE EL VIRREINATO; OTROS -
 RECIBIERON TIERRAS POR ORDEN DE DICHO MONARCAS, DURANTE EL GRAN PROCESO -
 DE CONCENTRACIÓN DE LOS INDIOS DISPERSOS, EN PUEBLOS, QUE SE EFECTUÓ EN -
 CUMPLIMIENTO, ENTRE OTRAS, DE LAS CÉDULAS DEL 21 DE MARZO DE 1551 Y 19 -
 DE FEBRERO DE 1560, EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, PROMULGADA POR VE -
 NUSTIANO CARRANZA, UNO DE LOS CONSIDERANDOS DECÍA: " QUE SEGÚN SE DES -
 PRENDE DE LOS LITIGIOS EXISTENTES, SIEMPRE HAN QUEDADO BURLADOS LOS DERE -
 CHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, DEBIDO A QUE, CARECIENDO ELLOS, CONFOR -
 ME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE CAPACIDAD PARA ADQUIRIR -
 Y POSEER BIENES RAÍCES, SE LES HACÍA CARECER TAMBIÉN DE PERSONALIDAD JU -
 RÍDICA PARA DEFENDER SUS DERECHOS." EN LA 61ª SESIÓN ORDINARIA DEL CON -
 GRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, CELEBRADA LA TARDE DEL JUEVES 25 DE -
 ENERO DE 1917, SE PRESENTÓ UNA INICIATIVA, SUSCRITA POR VARIOS DIPUTADOS,
 REFERENTE A LA PROPIEDAD EN LA REPÚBLICA, ENTRE LOS PÁRRAFOS IMPORTANTES -
 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA, SE ENCUENTRAN LOS QUE A -
 CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: " LOS DECRETOS DE DOMINIO CONCEDIDOS A LOS -
 INDIOS, ERAN ALGUNA VEZ INDIVIDUALES Y SEMEJANTES A LOS DE LOS ESPAÑOLES -
 PERO GENERALMENTE ERAN DADOS A LAS COMUNIDADES Y REVESTÍAN LA FORMA DE -
 PROPIEDAD PRIVADA RESTRINGIDA. APARTE DE LOS DERECHOS EXPRESAMENTE CONCE -
 DIDOS A LOS ESPAÑOLES Y A LOS INDÍGENAS, LOS REYES, POR EL ESPÍRITU DE UNA -
 VALIOSA JURISPRUDENCIA, RESPETABAN LAS DIVERSAS FORMAS DE POSESIÓN DE -
 HECHO QUE MANTENÍAN MUCHOS INDIOS, INCAPACES, TODAVÍA, POR FALTA DE DESA -
 RROLLO EVOLUTIVO, DE SOLICITAR Y OBTENER CONCESIONES EXPRESAS DE DERE -
 CHOS DETERMINADOS. POR VIRTUD DE LA INDEPENDENCIA SE PRODUJO EN EL PAÍS -

UNA REACCIÓN CONTRA TODO LO TRADICIONAL Y POR VIRTUD DE ELLA SE ADOPTÓ -
UNA LEGISLACIÓN CIVIL INCOMPLETA, PORQUE NO SE REFERÍA MÁS QUE A LA PROPI-
EDAD PLENA Y PERFECTA, TAL CUAL SE ENCUENTRA EN ALGUNOS PUEBLOS DE EUROPA,
ESA LEGISLACIÓN FAVORECÍA A LAS CLASES ALTAS, DESCENDIENTES DE LOS ESPAÑO-
LES COLONIALES, PERO DEJABA SIN AMPARO Y SIN PROTECCIÓN A LOS INDÍGENAS,
AUNQUE DESCONOCIDAS POR LAS LEYES DESDE LA INDEPENDENCIA, LA PROPIEDAD RE -
CONOCIADA Y LA POSESIÓN RESPETADA DE LOS INDÍGENAS, SEGUÍAN, SI NO DE DERE -
CHO, SI DE HECHO, REGIDAS POR LAS LEYES COLONIALES; PERO LOS DESPOJOS SU -
FRIDOS ERAN TANTOS, QUE NO PUDIERON SER REMEDIADOS POR LOS MEDIOS DE LA -
JUSTICIA, DABAN LUGAR A DEPREDACIONES COMPENSATIVAS Y REPRESIONES SANGRE -
NTAS. ESE MAL SE AGRAVÓ DE LA REFORMA EN ADELANTE, PORQUE LOS FRACCIONAMI -
ENTOS OBLIGADOS DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LOS INDÍGENAS, SI FAVORECIERON
LA FORMACIÓN DE LA ESCASA PROPIEDAD PEQUEÑA QUE TENEMOS, PRIVÓ A LOS INDÍ -
GENAS DE NUEVAS TIERRAS, PUESTO QUE A EXPENSAS DE LAS QUE ANTES TENÍAN, -
SE FORMÓ LA REFERIDA PEQUEÑA PROPIEDAD, PRECISAMENTE EL CONOCIMIENTO EXAC -
TO DE LOS HECHOS SUCEDIDOS, NOS HA SERVIDO PARA COMPRENDER LAS NECESIDADES -
INDECLINABLES DE REPARAR ERRORES COMETIDOS. ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO QUE -
EN LO SUCESIVO NUESTRAS LEYES NO PASEN POR ALTO LOS HECHOS QUE PALPITAN -
EN LA REALIDAD, COMO HASTA AHORA HA SUCEDIDO; Y ES MÁS NECESARIO AUNQUE LA -
LEY CONSTITUCIONAL, FUENTE Y ORIGEN DE TODAS LAS DEMÁS QUE HABÍAN DE DIC -
TARSE, ME ELUDA, COMO LO HIZO LA DE 1857, LAS CUESTIONES DE PROPIEDAD, POR -
MEDIO A LAS CONSECUENCIAS. ASÍ, PUES, LA NACIÓN HA VIVIDO DURANTE CIE -
AÑOS CON LOS TRASTORNOS PRODUCIDOS POR EL ERROR DE HABER ADOPTADO UNA LE -
GISLACIÓN EXTRAÑA E INCOMPLETA EN MATERIA DE PROPIEDAD, PRECISO SERÁ REPA -
RAR ESE ERROR PARA QUE AQUELLOS TRASTORNOS TENGAN FIN, VOLVIENDO A LA LE -
GISLACIÓN CIVIL, COMO YA DIGIMOS, NO CONOCE MÁS QUE LA PROPIEDAD PRIVADA -
PERFECTA; EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LA REPÚBLICA APENAS HAY UNA QUE OTRA -
DISPOSICIÓN PARA LAS CORPORACIONES DE PLENA PROPIEDAD PRIVADA PERMITIDA -
POR LAS LEYES CONSTITUCIONALES: EN NINGUNA HAY UNA SOLA DISPOSICIÓN QUE -
PUEDA REGIR NI LA EXISTENCIA, NI EL FUNCIONAMIENTO, NI EL DESARROLLO DE -
TODO ESE MUNDO DE COMUNIDADES QUE SE AGITA EN EL FONDO DE NUESTRA CONSTI -
TUCIÓN SOCIAL; LAS LEYES IGNORAN QUE HAY CONDOMINIOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS,
CONGREGACIONES, TRIBUS, E.T.C.; Y ES VERDADERAMENTE VERGONZOSO QUE, CUANDO
SE TRATA DE ALGUN ASUNTO REFERENTE A LAS COMUNIDADES MENCIONADAS, SE TIE -

-NEN QUE BUSCAR LAS LEYES APLICABLES EN LAS COMPILACIONES DE LA ÉPOCA CO-
 MUNITAL, QUE NO HAY CINCO ABOGADOS EN TODA LA REPÚBLICA QUE CONOZCAN BIEN, -
 EN LO SUCESIVO, LAS COSAS CAMBIARÁN. EL PROYECTO QUE NOSOTROS FORMULAMOS -
 RECONOCE TRES CLASES DE DEBEROS TERRITORIALES QUE REAL Y VERDADERAMENTE -
 EXISTAN EN EL PAÍS; LA DE LA PROPIEDAD PRIVADA PLENA, QUE PUEDE TENER SUS -
 DOS RAMAS, OSEA LA INDIVIDUAL Y LA COLECTIVA; LA DE LA PROPIEDAD PRIVADA -
 RESTRINGIDA DE LAS CORPORACIONES O COMUNIDADES DE POBLACIÓN Y DUEÑAS DE -
 TIERRAS Y AGUAS POSEIDAS EN COMUNIDAD; Y LA DE POSESIONES DE HECHO, CUAL -
 QUIERA QUE SEA EL MOTIVO Y CONDICIÓN. A ESTABLECER LA PRIMERA CLASE VAN -
 DIRIGIDAS LAS DISPOSICIONES DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y -
 VII DE LA PROPOSICIÓN QUE PRESENTAMOS; A RESTABLECER LA SEGUNDA VAN DIRI -
 GIDAS LAS DISPOSICIONES DE LAS FRACCIONES IV Y VIII; A INCORPORAR LA -
 TERCERA CON LAS OTRAS DOS VAN ENCAMINADAS LAS DISPOSICIONES DE LA FRA -
 CCIÓN XIII. LA INICIATIVA ANTERIORMENTE CITADA, PREVIO DICTAMEN Y DISCUSIÓN -
 SE APROBÓ CON MODIFICACIONES Y PASO A SER EL ARTÍCULO 27 DE LA NUEVA -
 CONSTITUCIÓN. LA FRACCIÓN IV DE LA INICIATIVA PASÓ A SER TÉRMINOS: "SEXTA -
 LOS CONDUENAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMÁS COR -
 PORACIONES DE POBLACIÓN, QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO -
 COMUNITAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN LAS TIERRAS, BOSQUES -
 Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYA RESTITUIDO O RESTITUYERE, -
 CONFORME A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, ENTRE TANTO LA LEY DETERMINA -
 LA MANERA DE HACER REPARTIMIENTO ÚNICAMENTE DE LAS TIERRAS", MEDIANTE -
 REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10 DE ENERO DE 1934, LA FRACCIÓN -
 VI PASÓ A SER FRACCIÓN VII CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN: "VII. LOS NÚ -
 CLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNITAL, -
 TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN LAS TIERRAS QUE LES PERTENEZCAN -
 O QUE SE LES HAYA RESTITUIDO O RESTITUYEREN". EN EL DICTAMEN EMITIDO POR -
 LAS COMISIONES UNIDAS, 10 AGRARIA, 20 DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y 10 DE -
 GOBERNACIÓN Y PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, -
 ÚNICAMENTE SE DICE QUE YA ES TIEMPO DE BUSCAR UNA REDACCIÓN DEFINITIVA -
 DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y QUE "EL PUNTO DE CATEGORÍA POLÍTICA, -
 POR EJEMPLO, HA QUEDADO TOTALMENTE ELIMINADO, Y EN EL TEXTO QUE HOY SE -
 PROPONE SE HABLA GENÉRICAMENTE DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN, EN LUGAR DE HACER -
 LA NUMERACIÓN POSIBLEMENTE RESTRICTIVA, DE PUEBLOS, RANCHERÍAS, E.T.C.

EN LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1937 - LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SE ADICIONÓ Y DESDE ESA FECHA HA TENIDO LA MISMA REDACCIÓN. LOS BREVES DATOS HISTÓRICOS Y JURÍDICOS - AQUÍ EXPUUESTOS, EN PUNTO A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE VIERON CONFIRMA - DA SU POSESIÓN POR LOS REYES DE ESPAÑA DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, O QUE - RECIBIERON TIERRAS DURANTE EL PROCESO DE CONCENTRACIÓN DE LOS INDIOS - DISPERSOS, EN PUEBLOS, DURANTE DICHA ÉPOCA, O QUE POR CUALQUIER OTRO TÍTULO - TUVIERAN RECONOCIDO SU DERECHO A DETERMINADAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS - Y ATRIBUYÓ EXISTENCIA JURÍDICA A LAS COMUNIDADES DE HECHO, AL RECONOCERLES EXISTENCIA JURÍDICA CONSTITUCIONAL A LAS POSESIONES RESPETADAS POR LOS - MONARCAS ESPAÑOLES, AUN CUANDO NO TUVIERAN TÍTULO, O AQUELLAS POSESIONES - QUE A PARTIR DE LA CONQUISTA ADQUIRIERON ALGUNOS PUEBLOS, Y POR ÚTIMO, EL - ACEPTAR LA TESIS DE UNA TERCERA CATEGORÍA DE COMUNIDADES, SIN PERSONALIDAD PAPA COMPARECER ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, ES REGRESAR AL ESTADO QUE - GUARDABAN LAS COMUNIDADES EN EL PERIODO COMPENDIDO ENTRE LA CONSUMACIÓN - DE LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y QUE SE GRABO POR LA LEY - DEL 25 DE JUNIO DE 1856, FINALMENTE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII, CONSTITU - CIONAL, RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE - HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, SIN HACER DISTINCIÓN ENTRE LOS QUE TENGAN TÍTULOS COLONIALES O DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE Y LOS QUE - NO TENGAN TÍTULO, Y SI LA NORMA FUNDAMENTAL NO DISTINGUE, EL INTÉRPRETE - TAMPOCO PUEDE HACER DISTINCIÓN.

3,3 EXPLOTACIÓN OPTATIVA DEL EJIDO

ART 130 (DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA):

LOS EJIDOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS Y LAS COMUNIDADES SE EXPLOTARÁN EN FORMA COLECTIVA, SÁLYO CUÁNDO LOS INTERESADOS DETERMINEN SU EXPLOTACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL, MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL, CONVOCADA - ESPECIALMENTE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR ESTÁ LEY.

ART 66 : ANTES DE QUE SE EFECTUEN EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS, LOS EJIDATARIOS EN PARTICULAR TENDRÁN LOS DEFECHOS QUE PROPORCIONALMENTE LES CORRESPONDAN PARA EXPLOTAR Y APOVECHAR LOS DIVERSOS BIENES EJIDALES, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, CON LA FORMA DE ORGANIZACIÓN Y DE TRABAJO QUE EN EL EJIDO SE ADOpte, Y SE LES RESPETA RA EN LA POSESIÓN DE LAS SUPERFICIES QUE LES HAYAN CORRESPONDIDO AL EFECTUARSE EL REPARTO PROVISIONAL DE LAS TIERRAS DE LABOR...

ART 69: LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE EXPLOTA CIÓN QUE SE ADOpte, SE ACREDITARÁN CON EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE DERE CHOS AGRARIOS, QUE DEBERÁ EXPEDIRSE POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN UN PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA DEPURACIÓN CENSUAL CORRESPONDIENTE.

ART 73 : CUANDO DEBAN FRACCIONARSE LAS TIERRAS LABORABLES DEL EJIDO, LA ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PARCELAS SE HARÁ EN FAVOR DEL EJIDATARIO QUE LEGALMENTE HAYA EXPLOTADO LA SUPERFICIE DE QUE SE TRATE O REALIZADO MEJORAS EN ELLAS ...

ART 75: LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y , EN GENERAL, LOS QUE LE CORRESPONDAN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO A QUE PERTENEZCAN , SERÁN INEMBARGABLES, INALIENABLES Y NO PODRÁN GRAVARSE POR NINGÚN CONCEPTO. SON INEXISTENTES LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO.

3.4 EXPLOTACIÓN PARA USO COMÚN (TIERRAS DE AGOSTADERO)

HABIÉNDOSE SATISFECHO LAS NECESIDADES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN DOTADO DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN O PARCELA A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, DE LA ZONA URBANA, LA PARCELA ESCOLAR Y LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, Y RESULTANDO QUE TODAVÍA HAY TIERRAS DISPONIBLES, SE DOTARÁ AL EJIDO CON TIERRAS DE AGOSTADERO PARA USO COMÚN (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA); O CUANDO LAS TIERRAS AFECTABLES Y DOTADAS NO PUEDEN PARCELARSE O SEÑALARSE UNIDAD DE DOTACIÓN PORQUE RESULTARÍAN MENORES DE 10 HECTÁREAS MÍNIMAS SEÑALADAS POR LA CONSTITUCIÓN -

Y LA LEY, EN RELACIÓN, O BIEN AL NÚMERO TOTAL DE SOLICITANTES O AL NÚMERO DE VEINTE UNIDADES INDISPENSABLES PARA CONSTITUIR UN EJIDO, ENTONCES LA POCO SUPERFICIE DOTADA SE DESTINARÁ PARA USOS COMUNES.

ESTAS TIERRAS CON SUS PASTOS, BOSQUES Y MONTES " PERTENECERÁN SIEMPRE AL - NÚCLEO DE POBLACIÓN" SEÑALA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, IMPLICANDO CON ELLO QUE SON INEMBARGABLES , IMPRESCRIPTIBLES - INALIENABLES E INTRANSMISIBLES EN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SU NATURALEZA JURÍDICA.

ES TRADICIONAL QUE TODOS LOS EJIDATARIOS TIENEN DERECHO AL APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL (ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA) DE LAS MADERAS MUERTAS PARA USOS DOMÉSTICOS (ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, INCISO A) Y QUE TAMBIÉN UTILICEN LOS PASTOS EN LA FORMA IGUALITARIA Y PROPORCIONAL QUE ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS (ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA) ,

DENTRO DE ESTE APROVECHAMIENTO EFECTUADO SÓLO POR EJIDATARIOS TAMBIÉN PUEDE DARSE EL CASO DE QUE ALGUNO DE ELLOS DESEE HACER USO DE LOS PASTOS COMUNALES REBASANDO LA CANTIDAD SEÑALADA POR LA ASAMBLEA, POR TENER MAYOR NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO: EN CUYO CASO, DEBERÁN CELEBRAR CONTRATO ANUAL CON EL EJIDO, QUE DEBERÁ SER APROBADO TANTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS , COMO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA).

C A P I T U L O I V

C A P Í T U L O C U A R T O

4.1 CONCEPTO DE LAGUNA Y DE INTEGRACIÓN A LA LEY.

4.2 ARTÍCULO 14 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.3 INTERPRETACIÓN JURÍDICA

4.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

CAPITULO CUARTO

4.1 CONCEPTO DE LAGUNA Y DE INTEGRACIÓN A LA LEY

LAGUNAS JURÍDICAS.

COMO SABEMOS, LA LAGUNA DE LA LEY SE TRADUCE EN UNA INSUFICIENCIA U OMISIÓN DE LA MISMA RESPECTO DE LA MATERIA A QUE SE REFIERE; LA AUSENCIA TOTAL EN EL CONJUNTO DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL DERECHO POSITIVO DE UN PAÍS DE AQUELLAS QUE PUDIERAN SER APLICADAS A SITUACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTAS NI ESTAN REGULADAS, Y QUE POR SU TRASCENDENCIA EXIGEN IMPERIOSAMENTE REGULACIÓN, CONSTITUYE LA LAGUNA DE DERECHO.

PARA KELSEN, LA IDEA DE LAS "LAGUNAS" ES UNA FICCIÓN. SE TRATA DICE, DE LA FICCIÓN DE QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE UNA LAGUNA, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL DERECHO EN VIGOR NO SE PUEDE APLICAR A UN CASO CONCRETO PORQUE NO HAY NINGUNA NORMA GENERAL QUE SE REFIERA AL PROPIO CASO. CONSIDÉRASE LÓGICAMENTE IMPOSIBLE APLICAR EL DERECHO REALMENTE VÁLIDO A UN CASO CONCRETO, PORQUE LA NECESARIA PREMISA NO EXISTE, EL ORDEN JURÍDICO NO PUEDE TENER LAGUNAS - SEGÚN KELSEN - , PORQUE SI EL JUEZ ESTÁ AUTORIZADO A RESOLVER COMO LEGISLADOR UNA DETERMINADA CONTROVERSIA, EN LAS HIPÓTESIS DE QUE EL ORDEN JURÍDICO NO CONTENGA NINGUNA NORMA GENERAL QUE OBLIGUE AL DEMANDADO A LA CONDUCTA RECLAMADA POR EL ACTOR, NO LLENA UNA LAGUNA DEL DERECHO REALMENTE EN VIGOR, SINO QUE AÑADE A ÉSTE UNA NORMA INDIVIDUAL A LA QUE NO CORRESPONDE NINGÚN PRECEPTO GENERAL. EL DERECHO REALMENTE EN VIGOR -- RAZONA KELSEN -- PUEDE SER APLICADO AL CASO CONCRETO MEDIANTE LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. SIN EMBARGO, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA CAMBIAR EL DERECHO---

EN RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO Y OBLIGAR JURÍDICAMENTE A UN INDIVIDUO QUE ERA CON ANTERIORIDAD JURÍDICAMENTE LIBRE. Kelsen se pregunta: ¿ CUÁNDO DEBE EL JUEZ RESOLVER AL DEMANDADO Y CUÁNDO HA DE CREAR UNA NORMA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO -- COMETIDO A SU CONOCIMIENTO ? A SU JUICIO, EL PÁRRAFO PRIMEPO -- DEL ARTICULO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL SUIZO, LO MISMO QUE LA -- TEORÍA DE LA LAGUNA A QUE TAL PRECEPTO DA EXPRESIÓN , NO OFRECEN UNA RESPUESTA CLARA A ESTE INTERROGANTE . LA INTENCIÓN DEL ARTICULO ES , SIN DUDA, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN KELSIANA, LA DE QUE EL JUEZ DEBE ASUMIR EL PAPEL DEL LEGISLADOR -- SI NO HAY NINGUNA NORMA JURÍDICA GENERAL QUE ESTABLEZCA LA --- OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO RECLAMADA POR EL ACTOR, Y EL PROPIO -- JUEZ CONSIDERA QUE LA FALTA DE TAL NORMA ES INCONVENIENTE, IN-- JUSTA O NO EQUITATIVA, LA CONDICIÓN BAJO LA CUAL EL JUEZ ESTÁ-- FACULTADO PARA RESOLVER COMO LEGISLADOR UNA DETERMINADA CON-- TROVERSA NO ES, EN OPINIÓN DE KELSEN-- COMO LO PRETENDE LA -- TEORÍA DE LAS LAGUNAS-- EL HECHO DE QUE LA APLICACIÓN DEL DE-- RECHO REALMENTE EXISTENTE SEA LÓGICAMENTE IMPOSIBLE, SINO EL -- DE QUE LA APLICACIÓN DE TAL DERECHO RESULTE-- DE ACUERDO CON--- LA OPINIÓN DEL JUZGADOR-, INADECUADA DESDE EL PUNTO DE VISTA-- JURÍDICO- POLÍTICO.

EL PROPÓSITO DE LA FICCIÓN DE LAS LAGUNAS ES EXPLICADO POR --- KELSEN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:" EL LEGISLADOR, ES DECIR, -- EL ÓRGANO AUTORIZADO POR LA CONSTITUCIÓN PARA CREAR NORMAS --- JURÍDICAS GENERALES, ADMITE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PRECEP-- TOS ABSTRACTOS ESTABLECIDOS POR ÉL PUEDAN CONDUCIR EN CIERTOS-- CASOS A RESULTADOS INJUSTOS O NO EQUITATIVOS, EN CUANTO NO -- PUEDE PREVEER TODOS LOS ACTOS CONCRETOS QUE HABRÁN DE PRESEN-- TARSE. EN CONSECUENCIA, FACULTA AL ÓRGANO DE APLICACIÓN DEL DE-- RECHO A NO APLICAR LAS NORMAS GENERALES LEGISLATIVAMENTE ESTAB-- LECIDAS Y A CREAR UNA NORMA NUEVA, EN EL CASO DE QUE LA APLI-- CACIÓN DE LOS NUEVOS PRECEPTOS GENERALES CREADOS LEGISLATIVA-- MENTE PUEDA TENER UN RESULTADO INCONVENIENTE.

LA DIFICULTAD ESTRIBA EN QUE ES IMPOSIBLE DETERMINAR DE ANTE--

MANO LOS CASOS EN QUE SERÁ DESEABLE QUE EL JUEZ PROCEDA COMO --
 LEGISLADOR, SI EL LEGISLADOR PUDIERA CONOCER TALFS CASOS, ES--
 TÁRIA EN CONDICIONES DE FORMULAR SUS NORMAS GENERALES EN UNÁ --
 FORMA QUE HARÍA SUPERFLUO AUTORIZAR A PROCEDER COMO LEGISLADOR.
 LA FÓRMULA ; " EL JUEZ ESTÁ AUTORIZADO A PROCEDER COMO LEGIS--
 LADOR SI LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXISTENTES LE--
 PARECE INJUSTA O NO EQUITATIVA" , DEJA MUCHO MARGEN A LA DIS--
 CRECIÓN JUDICIAL, EL CUANTO EL JUEZ PUEDE ENCONTRAR INCONVENI--
 ENTE EN DEMASIADOS CASOS LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGISLATIVA--
 CREADA. TAL FÓRMULA REPRESENTA LA ABDICACIÓN DEL LEGISLADOR EN--
 FAVOR DEL JUEZ. , ESTA ES LA RAZÓN (PROBABLEMENTE INCONSCIENTE)
 DE QUE EL PRIMERO RECURRA A LA FICCIÓN DE LAS LAGUNAS, ESTO ES,--
 A LA FICCIÓN DE QUE EL DERECHO EN VIGOR ES LÓGICAMENTE INAPLI--
 CABLE EN UN CASO CONCRETO.

DICHA FICCIÓN RETRINGE EN DOS SENTIDOS LA AUTORIZACIÓN CONCE--
 DIDA AL JUEZ. EN PRIMER LUGAR, LA LIMITA A AQUELLOS CASOS EN -
 QUE LA OBLIGACIÓN QUE, SEGÚN EL ACTOR, EL DEMANDADO HA INFRIN--
 GIDO , NO ESTÁ ESTIPULADA EN NINGUNA NORMA GENERAL. EXCLUYE --
 AQUELLOS ACTOS EN QUE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO RECLAMADA--
 POR EL ACTOR SE ENCUENTRA POSITIVAMENTE ESTABLECIDA POR ALGUNA
 DE LAS NORMAS GENERALES EXISTENTES. SEMEJANTE PESTRICCIÓN ES--
 ENTERAMENTE ARBITRARIA. IMPONER UNA OBLIGACIÓN PUEDE SER TAN--
 INJUSTO O INICUO COMO DEJAR DE IMPONERLA. LA INCAPACIDAD DEL--
 LEGISLADOR DE ~~PREVER~~ TODAS LAS SITUACIONES POSIBLES PUEDE, POR--
 SUPUESTO, HACER QUE SE ABSTENGA DE FORMULAR UNA NORMA, O LLE--
 VARLO A FORMULAR UN PRECEPTO GENERAL Y ESTABLECER OBLIGACIO--
 NES QUE NO HABRÍA IMPUESTO SI HUBIESE PODIDO PREVER TODOS LOS--
 CASOS POSIBLES.

LA OTRA RESTRICCIÓN IMPLICITA EN LA FÓRMULA RELATIVA A LA FI--
 CCIÓN DE LAS " LAGUNAS" TIENE UN CARÁCTER MÁS BIEN PSICOLÓ--
 GICO QUE JURÍDICO. SI EL JUEZ ESTÁ AUTORIZADO A ACTUAR COMO --
 LEGISLADOR , ÚNICAMENTE A CONDICIÓN DE QUE EXISTA " UNA LAGU--
 NA" EN LA LEY, ES DECIR, DE QUE LA LEY SEA LÓGICAMENTE INAPLI--
 CABLE AL CASO CONCRETO, LA VERDADERA NATURALEZA DE LA CONDI--

CIÓN APARECE OCULTA, PUES ÉSTA CONSISTE EN QUE LA APLICACIÓN DEL DERECHO -- AÚN SIENDO LÓGICAMENTE POSIBLE--- RESULTA A LOS OJOS DEL JUEZ INJUSTA O NO EQUITATIVA . ESTO PUEDE TENER EL -- RESULTADO DE QUE EL JUEZ HAGA USO DE ESA FACULTAD ÚNICAMENTE-- EN AQUÉLLOS CASOS, MÁS BIEN RAROS, EN QUE LE PARECE EVIDENTE-- MENTE RECHAZAR LA DEMANDA DEL ACTOR, QUE SE SIENTE OBLIGADO A CREER QUE SEMEJANTE DECISIÓN SERÍA INCOMPATIBLE CON LAS INTENCIONES DEL AUTOR DE LA LEY. DE ESTE MODO LLEGA A LA CONCLUSIÓN SIGUIENTE: SI EL LEGISLADOR HUBIESE PREVISTO EL CASO, HABRÍA-- CREADO UNA NORMA PARA OBLIGAR AL DEMANDADO. COMO EL ORDEN JURÍDICO NO CONTIENE TODAVÍA TAL NORMA, NO HAY PRECEPTO APLI-- CABLE; PERO EN VISTA DE QUE EN MI CARACTER DE JUEZ ESTOY OBLIGADO A RESOLVER LA CONTROVERSA, PUEDO EN ESTE MISMO CASO PROCEDER COMO LEGISLADOR. LA TEORÍA DE LAS LAGUNAS DE LA LEY CONSTITUYE, EN REALIDAD, UNA FICCIÓN , PUES SIEMPRE ES LÓGICAMENTE POSIBLE, AÚN CUANDO ALGUNAS VECES RESULTE INADECUADO, APLI-- CAR EL ORDEN JURÍDICO EXISTENTE EN EL MOMENTO DE FALLAR. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR SANCIONE TAL FICCIÓN , PRODUCE-- EL EFECTO DESEADO DE RESTRINGIR CONSIDERABLEMENTE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA AL JUEZ DE PROCEDER COMO LEGISLADOR, ES DECIR,-- DE EXPEDIR, EN LOS CASOS QUE HEMOS EXAMINADO , UNA NORMA IN-- DIVIDUAL CON FUERZA RETROACTIVA".

PARA BERGBOHM EL DERECHO ES UN TODO LÓGICO, CERRADO, SIN LA-- GUNAS . TODOS LOS FENÓMENOS - SOSTIENE- CAEN O EN EL ESPACIO - OCUPADO POR EL DERECHO O EN EL ESPACIO VACÍO DEL DERECHO. EXISTEN, POR LO TANTO, FENÓMENOS NO REGLAMENTADOS POR EL DERECHO, PERO EN RELACIÓN A ELLOS NO PUEDE HABLARSE DE LAGUNAS JURÍDICAS, PUES DICHS FENÓMENOS RESULTAN INDIFFERENTES AL DERE-- CHO, SON EXTRAJURÍDICOS; EN CAMBIO, EN EL ESPACIO OCUPADO POR EL DERECHO HAY SIEMPRE UNA SOLUCIÓN PARA EL CASO QUE SE PRE-- SENTE; SI SE DESCONOCE ES POR IGNORANCIA DEL INDAGADOR, PERO NO PORQUE DEJE DE ESTAR ALLÍ. EXISTEN LAGUNAS, PARA ENNECERUS, CON REFERENCIA A LA LEY EN-- ÉSTOS CASOS:

1) CUANDO LA LEY SÓLO DA AL JUEZ UNA ORIENTACIÓN GENERAL, SEÑALÁNDOLE EXPRESA Y TÁCITAMENTE HECHOS, CONCEPTOS O CRITERIOS NO DETERMINADOS EN SUS NORMAS PARTICULARES (Y ENTONCES LA LEY REMITE AL JUEZ A LA BUENA FE, O A LOS USOS DEL TRÁFICO) O DEJA A SU APRECIACIÓN SI EXISTE UN MAL USO DEL DERECHO) O LO DEJA RESOLVER CON ARREGLO A LA EQUIDAD , O BIEN LE PLANTEA LA CUESTIÓN DE LO QUE EN CIERTAS OCASIONES SEA, FACTIBLE O NO JUSTO, IMPORTANTE, ETC; 2) CUANDO LA LEY CALLA EN ABSOLUTO, YA INTENCIONALMENTE , YA PORQUE NO SE PREVIÓ EL CASO , YA POR QUE DE NINGÚN MODO PODRÍA RESOLVERSE POR HABERSE SUSCITADO LA CUESTIÓN DESPUÉS DE DICTADA LA LEY EN VIRTUD DE HABERSE ALTERADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO; 3) CUANDO HAY DOS LEYES QUE, SIN PREFERENCIA ALGUNA ENTRE SÍ , SE CONTRADICEN, HACIÉNDOSE RECÍPROCAMENTE INEFICACES; 4) CUANDO UNA NORMA ES INAPLICABLE POR ABARCAR CASOS O ACARREAR CONSECUENCIA QUE EL LEGISLADOR NO HABRÍA ORDENADO DE HABER CONOCIDO AQUÉLLOS O SOSPECHADO ÉSTAS.

CUANDO SE ABORDA EL TEMA DE LAS LAGUNAS DE DERECHO O DE LA LEY Y EL DE LA MANERA DE CUBRIRLAS, SE PIENSA CORRIENTAMENTE EN EL JUEZ, PERO SE DEJA A UN LADO A UN LEGISLADOR. REALMENTE CUBRIR ESTAS LAGUNAS ES UNA TAREA MÁS PROPIA DEL LEGISLADOR QUE DEL JUEZ. EL ÓRGANO LEGISLATIVO, COMO ÓRGANO PRODUCTOR DEL DERECHO NO DEBE MOSTRARSE INDIFERENTE ANTE LAS LAGUNAS QUE ÉSTE PRESENTE . VERDADERAMENTE QUE NADIE HA NEGADO AL ÓRGANO LEGISLATIVO LA POTESTAD DE CUBRIR LAS LAGUNAS QUE SE ADVIERTAN EN SU LEGISLACIÓN , LO QUE OCURRE ES QUE LOS TRATADISTAS, OBSESIONADOS POR UN ASPECTO DEL PROBLEMA, EL DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ FRENTE A ELLAS, NO PRESTAN ATENCIÓN AL DE LA FUNCIÓN DEL LEGISLADOR.

PARA NOSOTROS, LA ACTITUD DEL JUEZ ENCAMINADA A CUBRIR UNA LAGUNA DE LA LEY NO PUEDE SER OBSTÁCULO PARA QUE EL LEGISLADOR INTERVENGA TAMBIÉN PARA CUBRIRLA POR LA VÍA LEGISLATIVA PARA EVITAR EN LO SUCESIVO LOS INCONVENIENTES DE LA POSIBILIDAD DE

LAS DIVERGENCIAS DE CRITERIOS JUDICIALES QUE PUEDEN SURGIR ANTE ELLA, MOSTRANDO LA DEBIDA DILIGENCIA PARA QUE, RESUELTO EL PROBLEMA EN SU CASO, NO HAYA NECESIDAD DE ACUDIR A LA INTEGRACIÓN JUDICIAL DE LA LEY EN OTROS POR HABER SIDO CONVENIENTEMENTE COMPLETA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO.

INTEGRACIÓN A LA LEY

ES LA ACTIVIDAD DEL JUEZ DIRIGIDA A CUBRIR UNA LAGUNA DE LA LEY CON LA NORMA SUPLETORIA ADECUADA, SELECCIONADA DE ENTRE LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR CON ESTE CARÁCTER.

PARA ALGUNOS TRATADISTAS LA INTEGRACIÓN ES UNA FUNCIÓN CREADORA DEL DERECHO, PERO, EVIDENTEMENTE, LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN ESTE CASO ES APLICADORA DADO QUE LAS NORMAS QUE UTILIZA NO SON CREADAS POR ÉL, SINO ESTABLECIDAS AL EFECTO POR EL LEGISLADOR (COSTUMBRES, PRINCIPIOS GENERALES, E.T.C).

CUANDO EL JUEZ SE VALE, POR EJEMPLO, DE LA COSTUMBRE PARA EJERCER SU ACTIVIDAD INTEGRADORA, ES EVIDENTE QUE NO CREA LA NORMA CONSETUDINARIA, PUESTO QUE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE UNA CARGA PROCESAL PARA LA PARTE QUE LA ALEGA COMO FUNDAMENTO DE SU DERECHO.

4.2 ARTÍCULO 14 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 14 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENE -

RALES DEL DERECHO"

4.3 INTERPRETACIÓN JURÍDICA

ENTENDEMOS POR ELLA LA ACTIVIDAD INTELLECTUAL ENCAMINADA A INVESTIGAR SU VERDADERO SENTIDO COMO EL RESULTADO DE ESTA INVESTIGACIÓN.

LA INTERPRETACIÓN ES UN PODEROSO AUXILIAR DEL DERECHO, SI NO SE DESVÍA DE SU OBJETO, EMPLEÁNDOLA COMO RECURSO PARA ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

ACERCA DE LA FIDELIDAD CON QUE EL INTÉRPRETE DEBE PROCEDER FRENTE A LA NORMA OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN, EXISTEN VARIAS OPINIONES PERO, A NUESTRO JUICIO, TAL FIDELIDAD ES UNA EXIGENCIA DE LA NATURALEZA PROPIA DE ESTA TAREA Y, EN RELACIÓN CON LA JUDICATURA, UN DEBER PROFESIONAL DE LEALTAD, QUE OBLIGA, POR TANTO, AL JUEZ COMO FUNCIONARIO PÚBLICO.

LA INTERPRETACIÓN ES UNA ACTIVIDAD SIEMPRE NECESARIA Y PREVIA A LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

LA IDEA DE QUE LAS NORMAS LEGALES OSCURAS SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE INTERPRETACIÓN, SE BASA EN UN PROFUNDO ERROR ACERCA DE LOS FINES DE LA INTERPRETACIÓN, PORQUE, COMO ESCRIBE RUGGIERO, SI LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPLICA UNA LABOR DE LA INTELIGENCIA PARA LA SUBSUNCIÓN DEL CASO PARTICULAR, NO ES POSIBLE REALIZARLA SIN SU PREVIA INTERPRETACIÓN, APARTE DE QUE LA CLARIDAD Y OSCURIDAD SON CONCEPTOS RELATIVOS; UNA LEY CLARA EN SU TEXTO PUEDE SER OSCURA Y AMBIGUA EN CUANTO AL FIN QUE SE PROPONE, Y UNA QUE NO SE PRESTE A DUDAS NUNCA PUEDE CONVERTIRSE EN DUDOSA POR EFECTO DEL INCESANTE SURGIR DE NUEVAS RELACIONES QUE PRODUZCAN LA DUDA EN CUANTO A SI SON O NO REGULADAS POR LA NORMA HASTA ENTONCES APLICADA INVARIABLEMENTE.

ES LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO UNA OPERACIÓN INELUDIBLEMENTE PREVIÁ A LA APLICACIÓN DEL DERECHO, HASTÁ EL PUNTO DE QUE ÉSTA NO SERÍA POSIBLE SIN AQUÉLLA .

UNA APLICACIÓN RACIONAL DEL DERECHO NO ES CONCEBIBLE SIN LA PREVIÁ INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE SE TRATE DE APLICAR.

SE PUEDE EXPRESAR CONCISAMENTE ESTA IDEA DICHIENDO QUE NO PUEDE EXISTIR UNA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO SIN UNA PREVIÁ Y CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN JURÍDICA NO SON EXPRESIONES DE IDÉNTICO CONTENIDO.

EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA ES MUCHO MÁS AMPLIO QUE EL DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CONCEBIDO COMO LA TOTALIDAD DE LAS NORMAS DEL DERECHO POSITIVO DE UN DETERMINADO PAÍS.

EL OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA NO SON EXCLUSIVAMENTE LAS NORMAS DE ESTA NATURALEZA, SINO TAMBIÉN LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURÍDICOS , LA DOCTRINA DE LOS JURISCONSULTOS , LOS RESULTADOS DE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO, LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS, ETC.

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA ES EL GÉNERO Y LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO UNA ESPECIE DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

4.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

SON LOS CRITERIOS O IDEAS FUNDAMENTALES DE UN SISTEMA JURÍDICO-DETERMINADO QUE SE PRESENTA EN LA FORMA CONCRETA DEL AFORISMO Y CUYA EFICACIA COMO NORMA SUPLETORIA DE LA LEY DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL LEGISLADOR.

LA EXPRESIÓN " PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO " HA SIDO CALIFICADA DE INDETERMINADA Y VAGA. LOS AUTORES NO HAN CONSEGUIDO HASTÁ AHORA, EN EFECTO, NO OBSTANTE LOS ESFUERZOS REALIZADOS PARA ALCANZARLA, ELABORAR UNA FÓRMULA SUSCEPTIBLE DE OFRECER

UNÁ IDEA CLARA Y PRECISA, DE ACEPTACIÓN UNÁNIME, ACERCA DE LO QUE DEBA ENTENDERSE POR PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ESTA EXPRESIÓN HA SIDO INTERPRETADA Y ENTENDIDAS DE DIFERENTES MANERAS, SEGÚN EL PUNTO DE VISTA DESDE EL QUE HA SIDO CONSIDERADA.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SON RECONOCIDOS COMO FUENTES FORMALES (SUPLETORIAS) DEL DERECHO EN DIFERENTES PAÍSES. EN ALGUNOS, LA EXPRESIÓN PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ES - SUBSTITUIDA POR OTRAS : POR LA DE "PRINCIPIOS GENERALES" O -- " PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO " (ITALIA) - PERO ESTAS VARIANTES NO PRETENDER CAMBIAR FUNDAMENTALMENTE SU SENTIDO, SINO MÁS BIEN ACLARARLO, DARLE PRECISIÓN. DE CUALQUIER MANERA QUE SE CONSIDEREN, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, CUMPLE EN EL MUNDO DE LO JURÍDICO FUNCIONES IMPORTANTÍSIMAS, PUES OPERAN COMO NORMAS JURÍDICAS Y COMO CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1. EL PRECEPTO INDICADO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA QUE DICE : " LOS NÚCLEOS DE POBLACION QUE POSEAN BIENES COMUNALES PODRAN OPTAR AL RÉGIMEN EJIDAL POR VOLUNTAD DE SUS COMPONENTES... " ESTE ARTÍCULO DA LA OPCIÓN A QUE LA TIERRA COMUNAL SE FACCIONE EN PARCELAS Y SE TRABAJE EN FORMA INDIVIDUAL LA TIERRA.
2. SE ESTABLECE UNA LAGUNA DE DERECHO DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN CUANTO QUE NO MENCIONA SI LOS EJIDOS PUEDEN OPTAR POR SERTIERRAS COMUNALES, PERO TOMANDO EN CUENTA LA INTERPRETACION JURÍDICA QUE HICIESEN LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN RELACION AL ARTÍCULO 130 DE LA MISMA LEY QUE HABLA DE QUE LOS EJIDOS PODRAN OPTAR A LA EXPLOTACION COLECTIVA, SE INTEGRARIA EL ARTÍCULO 130 AL 62 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Y EN ESTE CASO UN EJIDO PUEDE OPTAR POR LA CONVERSION A TIERRA COMUNAL, YA QUE COMO LO DICE UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO " LO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO".
3. SI ES APLICADA EN FORMA CORRECTA LA LEY DE LOS RENDIMIENTOS NO PROPORCIONALES A LA TIERRA COMUNAL SE ELEVARIA LA PRODUCTIVIDAD DEL CAMPO.
4. CON LA CREACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS AUTONOMOS SE PONDRÁ MÁS ATENCION A LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA CONVERSION DE LAS TIERRAS COMUNALES A EJIDALES.

5. CON LA AUTORIZACIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL DE QUE EJIDATARIOS Y COMUNEROS DEN EL USO DE SUS TIERRAS A PERSONAS AJENAS A ELLOS, SE DARÁ EL FENÓMENO DE LA MODERNIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DEL CAMPO :

6. LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN:

A) TIERRA (EJIDOS Y COMUNIDADES)

B) CAPITAL (EMPRESAS PRIVADAS NACIONALES Y EXTRANJERAS)

C) TRABAJO (EL DEL COMUNERO Y EJIDATARIO).

ESTOS TRES FACTORES EQUILIBRADOS DARÁN EL FORTALECIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD QUE TANTO NECESITA EL CAMPO MEXICANO.

7. EL ARTICULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA TIENE SU SIMIL EN EL ARTICULO 11 DE LA NUEVA LEY AGRARIA (PUBLICADA EN EL DIARIO----- OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE FEBRERO DE 1992. que A LA LETRA DICE: ART 11: " LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS EJIDALES PUEDE SER -- ADOPTADA POR UN EJIDO CUANDO SU ASAMBLEA A SI LO RESUELVA, EN CUYO CASO DEBERA ESTABLECERSE PREVIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FORMA DE ORGANIZAR EL-- TRABAJO Y LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DEL EJIDO. ASI COMO LOS MECANISMOS PARA EL == REPARTO EQUITATIVO DE LOS BENEFICIOS . LA CONSTITUCION DE RESERVAS DE CAPITAL DE ----- PREVISION SOCIAL O DE SERVICIOS Y LAS QUE INTEGREN LOS FONDOS COMUNES. LOS EJIDOS COLECTIVOS YA CONSTITUIDOS COMO TALES O QUE ADOPTEN LA EXPLOTACION COLEC===== TIVA PODRAN MODIFICAR O CONCLUIR EL REGIMEN COLECTIVO MEDIANTE RESOLUCION DE LA ----- ASAMBLEA ".

EL ARTICULO 103 DE LA NUEVA LEY AGRARIA SERIA LA SIMILITUD DEL ARTICULO 62 DE LA LEY----- FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA , YA QUE PERMITE QUE LAS TIERRAS COMUNALES PUEDAN OPTAR----- POR SER EJIDALES.

POR LO ANTERIOR ES DE OBSERVARSE QUE LA NUEVA LEY AGRARIA NO TIENE UNA LAGUNA DE ----- DERECHO EN CUANTO QUE DETERMINA EN EL ARTICULO 11 QUE LOS EJIDOS PUEDEN OPTAR POR SER TIERRAS COMUNALES.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F Í A

1. CHÁVEZ PADRÓN MARTHA , EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1988, NOVENA EDICIÓN , 481 P.P
2. DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO AGRARIO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1983, SEGUNDA EDICIÓN, 946 P.P
3. DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1986, DECIMOCUARTA EDICIÓN, 508 P.P
4. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1985, TRIGÉSIMOSÉPTIMA EDICIÓN, -- 444 P.P
5. LEMUS GARCÍA, RAÚL. DERECHO AGRARIO MEXICANO, EDITORIAL -- PORRUA MÉXICO, 1991, SÉPTIMA EDICIÓN, 389 P.P
6. MANZANILLA SCHAFFER, VÍCTOR. REFORMA AGRARIA MEXICANA, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1977, SEGUNDA EDICIÓN , 437 P.P
7. MEDINA CERVANTES, JOSÉ RAMÓN. DERECHO AGRARIO, EDITORIAL -- HARLA, MÉXICO, 1987, PRIMERA EDICIÓN, 537 P.P
8. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, --- EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1989, VIGÉSIMASEGUNDA EDICIÓN, --- 667 P.P

9. PENICHE LÓPEZ, EDGARDO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1979, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 320 P.P
10. SILVA HERSONG , JESÚS. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA-AGRARIA, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, - 1985, SEGUNDA EDICIÓN, 627 P.P
11. VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1987, QUINTA EDICIÓN, -- 333 P.P

L E G I S L A C I Ó N

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , --- EDITORIAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MÉXICO 1990 , PRIMERA EDICIÓN, 188 P.P
2. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EDITORIAL PORRUA MÉXICO-1989, TRIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN, 787 P.P
3. COMPILACIÓN DE TESIS 1917-1985 , SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-DE LA NACIÓN , SEGUNDA SALA, TOMO III Y IV

O T R A S F U E N T E S

1. ENCICLOPEDIA SALVAT " HISTORIA DE MÉXICO " . AUTORES VARIOS TOMOS III, IV, V, VI , VII, VII, IX, X, XI , XII, EDITORIAL

SALVAT, BARCELONA, 1978, PRIMERA EDICIÓN, 205 P.P C / U

2. SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, HISTORIA DE LA TENENCIA - Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPO EN MÉXICO, EDITORIAL "SECRETARÍA -- DE LA REFORMA AGRARIA, MÉXICO, 1981, PRIMERA EDICIÓN, 440 - P.P
3. TORREZ GRANILLO, MOISES. TEORÍA ECONÓMICA, EDITORIAL ES --- FINGE, MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN , 1984, 302 P.P